

# DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: LIC. CARLOS FRANCO SODI

## SECCION PRIMERA

Registrado como artículo de  
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, VIERNES 10. DE AGOSTO DE 1941

Tomo CXXVII

Nºm. 28

## SUMARIO

### SECCION PRIMERA

#### PODER EJECUTIVO

##### SECRETARIA DE GOBERNACION

**Acordo** que concede permiso al señor Bruno Pagliai para la explotación de carreras de caballos en el Distrito Federal.....

##### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**Decreto** relativo a la compensación de adeudos existentes entre el Gobierno Federal y los Estados, Distrito y Territorios Federales.....

**Telegrama**-Circular que fija el impuesto sobre importación de gasolina en el presente mes.....

**Concesión** otorgada al C. Lic. Agustín Rodríguez, Jr., para organizar la institución Inversiones Bursátiles, S. A.....

**Concesión** de subsidio, número 40, a la importación de 13,058 toneladas de trigo.....

##### DEPARTAMENTO AGRARIO

**Acordo** sobre inafectabilidad de las fracciones I, V, VI, VII y VIII del ex rancho La Proveedora, en Juventino Rosas, Gto.....

**Resolución** en el expediente de inafectabilidad ganadera del predio San Angel y El Pato, Estado de Nuevo León.....

**Resolución** en el expediente de dotación de ejidos al poblado Guadalupe Victoria, Estado de Chiapas....

**Avisos Judiciales y Generales**..... 12 a

### SECCION SEGUNDA

#### PODER EJECUTIVO

##### DEPARTAMENTO AGRARIO

**Resolución** en el expediente de dotación de ejidos al poblado La Calera, Estado de Morelos.....

**Resolución** en el expediente de dotación de ejidos al poblado Santo Tomás, Distrito Federal.....

**Resolución** en el expediente de dotación de aguas al poblado Santa María Ticomán, D. F. ....

**Resolución** en el expediente de dotación de ejidos al poblado La Sauceda y sus anexos, Estado de Chihuahua.....

**Resolución** en el expediente de división del ejido definitivo por la vía dotatoria del poblado San Clemente y su anexo El Carrizal, Estado de Jalisco.....

**Resolución** en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Paso de la Boca, Estado de Veracruz.....

7

**Resolución** en el expediente de ampliación de ejidos al poblado La Noria, Estado de Chihuahua.....

9

**Resolución** en el expediente de dotación de ejidos al poblado Los Brasiles, Estado de Sinaloa.....

11

**Resolución** en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Alcaraces, Estado de Colima.....

13

**Resolución** en el expediente de dotación de ejidos al poblado El Recreo, Estado de Michoacán.....

15

### SECCION TERCERA

#### PODER EJECUTIVO

##### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

**Solicitud** de naturalización mexicana del señor Fernando Vázquez Suárez.....

1

##### DEPARTAMENTO AGRARIO

**Acordo** sobre inafectabilidad del predio La Bomba, en Jiquipilco, Méx. ....

1

**Resolución** en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Guadalupe Sanguijuelas, Estado de México.

2

**Resolución** en el expediente de dotación de ejidos al poblado San Cristóbal, Estado de San Luis Potosí.

3

**Resolución** en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Santa María Tepozoyuca, Estado de México.

4

**Resolución** en el expediente de ampliación de ejidos al poblado San Pablo Atlazalpa, Estado de México.

5

**Resolución** en el expediente de ampliación de ejidos al poblado General Avila Camacho, Estado de Chiapas.

6

**Resolución** en el expediente de ampliación de ejidos al poblado La Polka, Estado de Chiapas.....

7

**Resolución** en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Rivera, Estado de Zacatecas.....

8

**Resolución** en el expediente de dotación de ejidos al poblado La Joya, Estado de Jalisco.....

9

**Resolución** en el expediente de dotación de ejidos al poblado Atolpotitlán, Estado de Puebla.....

10

**Resolución** en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Santa Clara del Pedregal, Estado de Jalisco.

11

**Resolución** en el expediente de segunda ampliación de ejidos al poblado El Gobernador, Estado de Jalisco.

12

**Resolución** en el expediente de ampliación de ejidos al poblado San José, Estado de Jalisco.....

13

**Resolución** en el expediente de ampliación de ejidos al poblado San Francisco, Estado de San Luis Potosí.

14

**Resolución** en el expediente de ampliación de ejidos al poblado San Miguel del Zapote, Estado de Jalisco.....

15

# PODER EJECUTIVO

## SECRETARIA DE GOBERNACION

**ACUERDO que concede permiso al señor Bruno Pagliai para la explotación de carreras de caballos en el Distrito Federal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**ACUERDO A LAS SECRETARIAS DE GOBERNACION, DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y AL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL**

**CONSIDERANDO:** Que por acuerdo presidencial de trece de febrero de mil novecientos treinta y nueve, se otorgó al señor Bruno Pagliai, permiso para la explotación de carreras de caballos en el Distrito Federal.

Que el permiso tuvo como motivos principales, los de que el establecimiento de un hipódromo en la capital la República implicaría notorios beneficios tanto en lo que concierne al deporte de la equitación, como a las condiciones económicas generales, porque aumentaría la corriente de turistas extranjeros con posibilidades económicas de importancia, que invertirían grandes cantidades de dinero no sólo en las carreras de caballos, sino en hoteles, restaurantes, centros de diversión, etc. Además, se estimó que con el propio permiso se obtendrían fuertes ingresos de dinero por diversos conceptos, y habría la posibilidad de establecer en México un pie de ganado caballar de pura sangre y de mejorar el actual; por otra parte, se tomó en cuenta que las carreras de caballos se encuentran autorizadas en todos los países en que está prohibido el juego de azar, como sucede también en esta capital, de acuerdo con el vigente reglamento de juegos para el Distrito y Territorios Federales, de ocho de junio de mil novecientos treinta y seis.

Que por diversas razones no se ha podido llevar a la práctica hasta ahora el acuerdo presidencial referido.

Que subsisten los motivos en que el mismo acuerdo se fundó para que se estableza un hipódromo en la ciudad de México; por lo cual y estimándose, además, que es conveniente ampliar el repetido acuerdo para que queden mejor precisados los derechos y obligaciones que deberán corresponder tanto al Gobierno Federal como al beneficiario del permiso, he dictado el siguiente

### A C U E R D O :

Se otorga al señor Bruno Pagliai, por el término de diez años, un permiso para la explotación de carreras de caballos en el Distrito Federal, bajo las siguientes condiciones:

1.—El referido plazo de diez años se contará a partir de la fecha en que queden concluidas todas las obras de construcción, a cargo del señor Pagliai, en los terrenos a que se refiere el párrafo siguiente.

2.—El Gobierno Federal dará en usufructo al señor Pagliai, por el mismo término de diez años, los terrenos

que se encuentran ubicados en la barranca de Barrilaco, sobre el río de San Joaquín, aguas abajo de la presa del mismo nombre, en terrenos pertenecientes al Primer Campo Militar, en donde actualmente se están terminando una pista y un campo de polo. Tienen por límites: al norte, la calzada del Country Club, con rumbo magnético N. 43° 50' y con longitud total de 1,308 metros, hasta interceptar con la llamada calzada al ex Foreing Club; al oriente, el tramo de la calzada al ex Foreing Club, con longitud de 292 metros; al sur, con la calzada número 20 de la Ciudad Militar, con longitud de 1,190 metros; al poniente, por una línea recta que intercepta a la calzada número 20, mediante un ángulo interior de 84° 13'. dicha línea se prolonga hasta interceptar la calzada al Country Club, con una longitud de 759 metros, cerrando el polígono. La superficie comprendida por las anteriores colindancias, es de 694,343 metros cuadrados.

3.—El señor Bruno Pagliai se obligará a construir en los terrenos especificados en la cláusula anterior, un hipódromo que deberá tener las siguientes características:

a).—En todo el perímetro del campo se construirá un muro formado con postes de fierro con bases de concreto y malla de alambre, dejando una portada monumental con entradas para vehículos y peatones, por el lado de la calzada al ex Foreing Club, y otras entradas de menor importancia repartidas convenientemente en el perímetro.

b).—Se construirán: una tribuna general, una tribuna para socios y especial, una Secretaría de Control, un "paddock" y caballerizas con los cupos siguientes: para las tribunas, 7,500 (siete mil quinientos espectadores), dejando a las construcciones la amplitud suficiente para mejorar su cupo. Las caballerizas tendrán un cupo para 500 caballos.

c).—Naturaleza de las construcciones: las tribunas se construirán de concreto, armaduras de acero y techos de asbesto cemento, llevando todos los locales de recepción, acabados de lujo. La Secretaría y el "paddock" se construirán, igualmente, con mampostería de primera y concreto armado. Las caballerizas llevarán techos de asbesto cemento y mampostería de tabique con cemento.

d).—Se construirá un pozo de 10' de diámetro y capaz de proporcionar diez litros por segundo, de agua.

e).—El valor total mínimo del hipódromo deberá ser el de UN MILLON DE PESOS, MONEDA NACIONAL.

4.—El señor Pagliai deberá terminar la construcción del hipódromo, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que entre en posesión material de los terrenos a que se refiere el párrafo 2, ya acondicionados en la forma que se dice en el párrafo 5.

5.—El acondicionamiento de los terrenos que el Gobierno Federal dará en usufructo al señor Pagliai estará a cargo del mismo Gobierno y consistirá en las construcciones, instalaciones y adaptaciones que a continuación se especifican, y que deberán quedar concluidas dentro de

los seis meses siguientes a la fecha del contrato que se firme en ejecución de este acuerdo:

a).—Terminación de la pista, cuya construcción ya está iniciada, incluyendo el revestimiento o "cojín", según las especificaciones contenidas en el proyecto general que servirá de base para la construcción del hipódromo.

b).—Construcción de un campo de polo, dentro de los terrenos circundados por la pista, el cual podrá ser usado libremente por el Gobierno Federal, con la sola limitación de que ello no impedirá ni estorbará los espectáculos que organice la empresa del hipódromo. El mantenimiento y vigilancia de dicho campo de polo quedará a cargo del Gobierno Federal.

c).—Construcción de los casinos y calzadas que darán acceso al hipódromo, de acuerdo con el plano levantado por la Presidencia de la República, que obra en las oficinas de ésta. El Gobierno Federal deberá mantener en buen estado de conservación dichos caminos y calzadas, mientras esté vigente el permiso otorgado al señor Pagliai.

6.—El señor Pagliai podrá emplear extranjeros tratándose de las labores técnicamente especializadas que requiera el espectáculo; pero se comprometerá a que su número no exceda durante el primer año, del ocho por ciento del personal total que ocupa, y a medida que existan mexicanos que puedan desempeñar las mencionadas labores especializadas, se irá disminuyendo ese tanto por ciento, de tal modo que en el último año, los mexicanos empleados lleguen al noventa y ocho por ciento del referido total. Para que esto sea posible, el señor Pagliai deberá facilitar a su personal mexicano la necesaria preparación, empleando a tal efecto a su personal extranjero.

Para calcular los porcentajes indicados, se tomará en cuenta sólo el personal empleado por el señor Pagliai, pues en todo caso, el personal encargado del cuidado y manejo de los caballos que sus propietarios en el extranjero manden al país para que tomen parte en las carreras, será el que envíen los referidos dueños, aun no siendo mexicanos, y el Gobierno Federal dará las facilidades necesarias para la internación al país de este personal.

7.—El Gobierno Federal dará al señor Pagliai todas las franquicias y facilidades de orden migratorio, sanitario, dueñal, etc., que la Ley permita para la internación al país del personal extranjero que se ocupe, de acuerdo con el párrafo anterior, de los caballos que participen en las carreras y del equipo necesario para el debido funcionamiento del hipódromo, a cuyo efecto, se girarán en cada caso los acuerdos respectivos a las autoridades correspondientes.

8.—El señor Pagliai deberá entregar al Gobierno Federal, anualmente, durante el plazo del permiso y en buenas condiciones de salud, diez sementales pura sangre debidamente inscritos en el registro correspondiente de los Estados Unidos de América (Stud Book), o una vez que se cree, en el de México, garañones (enteros) o yegüas, á elección del mismo Gobierno Federal. La comprobación de que los caballos y yegüas mencionados llenan los requisitos que se indican, se hará mediante los correspondientes certificados de inscripción en el registro y certificados de veterinario.

9.—Para hacer posible la explotación del hipódromo, el Gobierno Federal no concederá a tercera persona, durante la vigencia del permiso otorgado al señor Pagliai, autorización para efectuar carreras de caballos en el Dis-

trito Federal, y dentro de un radio de cuarenta kilómetros alrededor del mismo hipódromo, no otorgará franquicia fiscal alguna a la empresa que pudiera llegar a obtener concesión para esta clase de juegos, de cualquiera de los Gobiernos locales limítrofes al Distrito Federal. En casos de permisos que se otorguen a terceras personas fuera del referido radio de cuarenta kilómetros, se exigirá a aquéllas que inviertan cuando menos una cantidad igual al mínimo que deberá invertir el señor Pagliai.

10.—En atención a que las inversiones que haga el señor Pagliai quedarán a favor del Gobierno Federal, los impuestos sobre juegos permitidos, que se causen durante los primeros cinco años de vigencia de este permiso, tanto a favor de la Federación como del Departamento del Distrito Federal, se tendrán por pagados con el valor de la inversión misma, para lo cual la Secretaría de Hacienda y el Departamento del Distrito Federal llevarán a la empresa una cuenta especial por este concepto, en la que le irán abonando el importe de tales impuestos. Si al concluir los primeros cinco años de este permiso, resultare un saldo a favor del señor Pagliai, por ser superior el valor de la inversión al total de los impuestos causados por la empresa, tanto los federales como los del Departamento del Distrito Federal, de todos modos el excedente del valor de la inversión quedará definitivamente a favor del Gobierno Federal, y el contratista estará obligado a pagar, a partir del sexto año de vigencia del permiso, todos los impuestos que cause su negociación.

11.—El señor Pagliai, dentro del plazo estipulado en el apartado 4 de este permiso, deberá comprobar la inversión que se compromete a hacer y el Gobierno Federal podrá inspeccionar las obras que vaya ejecutando, para investigar si la inversión quedó efectivamente realizada y el valor de la misma; para el efecto, la Secretaría de Hacienda nombrará los técnicos que estime convenientes, tanto para la aprobación de los planos de las obras que habrán de ejecutarse, como para la vigilancia e inspección de las construcciones y comprobación del valor de las mismas.

12.—Para garantizar el cumplimiento de la obligación de hacer la repetida inversión, el señor Pagliai deberá otorgar una fianza a favor del Gobierno Federal, por la suma de \$ 50,000.00 (cincuenta mil pesos), la cual se cancelará una vez que compruebe haber cumplido con la obligación de referencia.

13.—Al vencimiento de los diez años del permiso, el señor Pagliai devolverá al Gobierno los terrenos recibidos en usufructo, con todas las construcciones que haya hecho en ellos, libres de gravamen y en buen estado de conservación, salvo el uso natural, sin exigir por ello indemnización de ninguna clase; así como el mobiliario y equipo de que estas construcciones estén dotadas. Se exceptúan de lo prevenido en este párrafo, las máquinas eléctricas que operen el sistema de "pari mutuel". el arrancador eléctrico y el equipo fotoeléctrico de finales, en virtud de que estos equipos los explota por arrendamiento una empresa ajena al señor Pagliai y la cual no transfiere la propiedad de los mismos. También se exceptúan las vajillas de comedores, cocinas y cantinas, y las existencias de mercancías con que cuenten en esa fecha los diferentes departamentos, en virtud de que constituyen negocios ajenos al hipódromo.

14.—El hipódromo a que se refiere este acuerdo, operará conforme al Reglamento de Carreras de Caballos

de New York Jockey Club, por ser este Reglamento universalmente reconocido como el que mejor protege los intereses del público y el desarrollo del deporte hípico. El sistema de apuestas a seguirse, será el de "pari mutuel" y la empresa explotadora retendrá en su beneficio el 15% del monto de las apuestas que se crucen.

15.—El Gobierno Federal se reserva el derecho de inspeccionar las operaciones del hipódromo, por medio de dos inspectores de la Secretaría de Gobernación adscritos a dicho hipódromo y cuyo sueldo será pagado por la empresa explotadora. En los casos en que el Gobierno comisione mayor personal para esta labor, los sueldos que devenguen esas personas no gravarán sobre la empresa concesionaria.

16.—El señor Pagliai quedará autorizado para traspasar el permiso y los derechos y obligaciones correspondientes, previa autorización del Ejecutivo, a la empresa

o empresas que organice para la explotación de aquél; en el concepto de que éstas adquirirán y asumirán las obligaciones que en los términos que el contrato que se firme con el señor Pagliai correspondan a éste. En el caso a que el presente párrafo se refiere, se entenderá que siempre que en este contrato se hable del señor Pagliai la estipulación relativa será aplicable a los causahabientes de dicho señor.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Javier Rojo Gómez.—Rúbrica.

## SERVICIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

### DECRETO relativo a la compensación de adeudos existentes entre el Gobierno Federal y los Estados, Distrito y Territorios Federales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1º—Se declaran compensables, a pesar de cualquier disposición legal en contrario que exista a la fecha, los adeudos que la Federación tenga a su favor y a cargo de los Estados, Territorios y Distrito Federal, con los créditos que, a su vez, y cualquiera que sea su origen, tengan las entidades federativas en contra del Gobierno Federal. Para determinar los adeudos a cargo del Gobierno Federal, se tomarán en cuenta las contribuciones que causen los inmuebles no destinados al servicio público o al uso común hasta el 31 de diciembre de este año.

Cuando el saldo que arroje la compensación sea contrario a la entidad federativa, procederá su condonación en los términos de esta Ley.

ARTICULO 2º—Se exceptúan de la condonación a que se refiere el artículo anterior, los adeudos que derivan de alguno de los siguientes conceptos:

a).—Anticipo a cuenta de participaciones en los impuestos federales; y

b).—Adeudos a favor de terceros, garantizados por el Gobierno Federal o que éste haya asumido y no tenga liquidados.

ARTICULO 3º—Será requisito necesario para la condonación a que se refiere el artículo 1º, que las legislaturas respectivas, en un plazo no mayor de un año, contado a partir de la vigencia de esta Ley, decreten en los términos del artículo 132 constitucional, que los inmuebles propiedad de la Federación o poseídos por ésta a título de propietaria y destinados al servicio público o al uso común, estarán exceptuados de toda contribución local. Durante este plazo los adeudos condonables no serán exigidos por la Federación.

ARTICULO 4º—Queda facultada la Secretaría de Hacienda para dictar las medidas administrativas que tiendan a la ejecución de esta Ley así como para celebrar con los Estados, Territorios y Distrito Federal los convenios que procedan respecto de los saldos que resulten a favor o en contra de dichas entidades y que no queden comprendidos en la compensación o en la condonación a que se refiere el artículo 1º.

#### TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor en toda la República a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Mariano Samayoa, D. P.—Enrique Osornio Camarena, S. P.—Juan Gil Preciado, D. S.—Vidal Díaz Muñoz, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—Al ciudadano licenciado Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.—Presente.

**TELEGRAMA-Circular que fija el impuesto sobre importación de gasolina en el presente mes.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Aduanas.—Exp. 301-311.1(010)/96054.—R. I. 54485.

Méjico, D. F., a 18 de julio de 1941.

**TELEGRAMA**

Aduana.

C. T.-301-I-33121.—Conforme Decreto 14 diciembre 1932, durante agosto próximo gasolina causará a importación cuatro centavos y medio por litro.—Comuníquelo sus efectos.

Director,

**Manuel F. Enríquez.**—Rúbrica.

**CONCESION otorgada al C. Lic. Agustín Rodríguez, Jr., para organizar la institución Inversiones Bursátiles, S. A.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONCESION que el C. Lic. Eduardo Suárez, Secretario de Hacienda y Crédito Público, otorga, en representación del Gobierno Federal al señor Lic. Agustín Rodríguez, Jr., para que la sociedad que organice pueda realizar operaciones financieras y emitir bonos generales y bonos comerciales, en los términos de la fracción III del artículo 2º de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

**ARTICULO PRIMERO.**—Con fundamento en el artículo 2º, primer párrafo, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se otorga concesión al señor licenciado Agustín Rodríguez, Jr., para que la sociedad que deberá organizar en los términos del capítulo III, título II de la misma ley, pueda realizar operaciones financieras y emitir bonos generales y bonos comerciales, conforme lo preceptúa la fracción III del artículo 2º del citado ordenamiento legal.

**ARTICULO SEGUNDO.**—La sociedad financiera a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las disposiciones de las Leyes Generales de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y de Sociedades Mercantiles, a las demás que le sean aplicables, a las que en lo futuro se dicten y particularmente a las siguientes bases:

I.—La denominación de la sociedad será Inversiones Bursátiles, S. A.

II.—El capital social autorizado será de \$ 1.000,000.00 (un millón de pesos), moneda nacional, pero desde el momento de constituirse la sociedad quedarán suscritas acciones por la cantidad de \$ 500,000.00 (quinientos mil pesos), moneda nacional, quedando el resto como acciones de Tesorería en los términos de la fracción III del artículo 8º

de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

III.—El domicilio de la sociedad, será esta ciudad de Méjico, D. F.

**ARTICULO TERCERO.**—Se considerará inexistente el traspaso que se hiciere de esta concesión sin el consentimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, salvo el que el señor licenciado Agustín Rodríguez, Jr., haga, sin costo alguno, a la sociedad financiera que organizará.

**ARTICULO CUARTO.**—Es condición esencial de esta concesión, de conformidad con lo dispuesto por el C. Presidente de la República, en sus acuerdos de 30 de abril y 28 de julio de 1926, dirigidos a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la siguiente cláusula:

La sociedad que se organice, seguirá siempre considerándose como mexicana, aun cuando alguno o algunos de sus miembros o accionistas sean extranjeros, y se sujetarán una y otros exclusivamente a los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su Territorio. La sociedad misma y los extranjeros y los sucesores de éstos, que tomaren parte en sus negocios, sea como miembros o accionistas o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en cuanto a la sociedad se refiera; nunca podrán alegar respecto a los títulos o negocios relacionados con la sociedad, derechos de extranjería bajo ningún pretexto; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República concedan a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna, los Agentes Diplomáticos extranjeros, en algo que se refiera a la sociedad.

**ARTICULO QUINTO.**—El impuesto que conforme al inciso III, fracción 20 de la tarifa establecida por el artículo 6º de la Ley General del Timbre, en vigor, debe causarse, es a cargo del concesionario.

**ARTICULO SEXTO.**—El señor licenciado Agustín Rodríguez, Jr., acepta esta concesión en todos sus términos.

Méjico, D. F., a nueve de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—**Eduardo Suárez.**—Rúbrica.—**Agustín Rodríguez, Jr.**—Rúbrica.

(R.—1894)

**CONCESION de subsidio, número 40, a la importación de 18,058 toneladas de trigo.**

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Méjico, D. F.—Comité de Aforos y Subsidios al Comercio Exterior.

**CONCESION NUMERO 40 DE SUBSIDIOS  
A LA IMPORTACION**

Este "Comité", con fundamento en los artículos 5º del Decreto de 4 de agosto de 1938 y 10 del Reglamento relativo, ha resuelto conceder un subsidio a la importación de trigo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1º—La importación total no excederá de 13,058 (trece mil cincuenta y ocho) toneladas.

2º—El monto del subsidio se determinará por el 20% del valor de la importación, aceptándose para los efectos de la presente concesión un valor máximo de \$ 186.00 (ciento ochenta y seis pesos 00/100) pcr tonelada.

3º—Los precios de venta en el territorio nacional, no excederán de los señalados oficialmente para este producto.

4º—Para tener derecho a los beneficios del subsidio, los interesados deberán solicitar del "Comité" la autorización para hacer sus pedidos de trigo a más tar-

dar el 31 de agosto del año en curso, y rendir oportunamente, la documentación que en dicha autorización se exija.

5º—El plazo para la importación vencerá el día 31 de diciembre del presente año.

Méjico, D. F., a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Comité de Aforos y Subsidios al Comercio Exterior, **Jesús Silva Herzog**.—Rúbrica.

El Secretario del Comité de Aforos y Subsidios al Comercio Exterior, **Ricardo Villarreal L.**—Rúbrica.

## DEPARTAMENTO AGRARIO

### ACUERDO sobre inafectabilidad de las fracciones I, V, VI, VII y VIII del ex rancho La Proveedora, en Juventino Rosas, Gto.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.

VISTO el parecer del H. Cuerpo Consultivo Agrario sobre la solicitud para que se declaren inafectables las fracciones I, V, VI, VII y VIII del ex rancho de La Proveedora, ubicadas en el Municipio de Juventino Rosas, del Estado de Guanajuato, propiedad de los señores J. Trinidad Ortega, Guadalupe Reynoso de Usabiaga, José Ponce, Pilar Villanueva de Ponce y Rafael Rico; y

CONSIDERANDO UNICO.—Que con relación a la solicitud de fecha 1º de noviembre de 1940, elevada al C. Jefe del Departamento Agrario por los citados señores, para que se declaren inafectables las fracciones I, V, VI, VII y VIII del ex rancho La Proveedora, ubicadas en la jurisdicción arriba mencionada, debe decirse que de los datos recabados se llegó al conocimiento de que estas propiedades fueron inscritas bajo los números 148, al 152 del libro de pequeñas propiedades en la Oficina que el Registro Agrario Nacional lleva para las propiedades inafectables del Estado de Guanajuato, con fecha 3 de julio de 1940, por tratarse de predios inafectables. En tal virtud y teniendo en cuenta que en el presente caso las fracciones de referencia cuentan con una superficie, la de la señora Pilar Villanueva de Ponce, de 50-55-50 Hs. de incultivable, la de María Guadalupe Reynoso de Usabiaga de 83 Hs.; de las que 20 Hs. son de temporal; 32 hectáreas de agostadero y 31 Hs. incultivable; la del señor J. Trinidad Ortega, de 78-50 Hs.; de las que 71 Hs. son de incultivable; 3-50 Hs. de pastal y 4 Hs. de temporal, la del señor José Ponce, con 44-29-37 Hs. de incultivable y la del señor Rafael Rico G., de 70 Hs. (setenta hectáreas), de las que 50 Hs. (cincuenta hectáreas) son de temporal; 10-45-60 Hs. (diez hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta centíreas) de pastal y 9-54-40 Hs. (nueve hectáreas, cincuenta y cuatro áreas cuarenta centíreas) de incultivable. Inscríbanse con tal carácter en el Registro Agrario Nacional, expidiéndose la copia o copias que fueren necesarias del presente acuerdo, así como las que solicitaren los propietarios para resguardo de sus intereses. Publíquese el propio acuerdo en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

de referencia, expidiéndose la copia o copias que fueren necesarias del presente acuerdo, así como las que solicitaren los propietarios para el resguardo de sus intereses.

Por lo expuesto, y con fundamento en las consideraciones que anteceden, el suscripto, Presidente de la República, ha tenido a bien dictar el siguiente

### ACUERDO:

UNICO.—Se declaran inafectables los predios denominados fracciones I, V, VI, VII y VIII del ex rancho La Proveedora, ubicados en el Municipio de Juventino Rosas, del Estado de Guanajuato, con superficies, la de la señora Pilar Villanueva de Ponce, de 50-55-50 Hs. (cincuenta hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cincuenta centíreas) de incultivable, la de María Guadalupe Reynoso de Usabiaga, de 83 Hs. (ochenta y tres hectáreas); de las que 20 Hs. (veinte hectáreas) son de temporal; 32 Hs. (treinta y dos hectáreas) de agostadero y 31 Hs. (treinta y una hectáreas) de incultivable, la del señor J. Trinidad Ortega, de 78-50 Hs. (setenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas), de las que 71 Hs. (setenta y una hectáreas) son de incultivable; 3-50 Hs. (tres hectáreas, cincuenta áreas) de pastal y 4 Hs. (cuatro hectáreas) de temporal, la del señor José Ponce, con 44-29-37 Hs. (cuarenta y cuatro hectáreas, veintinueve áreas, treinta y siete centíreas) de incultivable y la del señor Rafael Rico G., de 70 Hs. (setenta hectáreas), de las que 50 Hs. (cincuenta hectáreas) son de temporal; 10-45-60 Hs. (diez hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta centíreas) de pastal y 9-54-40 Hs. (nueve hectáreas, cincuenta y cuatro áreas cuarenta centíreas) de incultivable. Inscríbanse con tal carácter en el Registro Agrario Nacional, expidiéndose la copia o copias que fueren necesarias del presente acuerdo, así como las que solicitaren los propietarios para resguardo de sus intereses. Publíquese el propio acuerdo en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en Méjico, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y uno.—**Manuel Avila Camacho**.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Fernando Foglio Miramontes**.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

**RESOLUCION en el expediente de inafectabilidad ganadera del predio San Angel y El Pato, Estado de Nuevo León.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de inafectabilidad ganadera, promovido por los señores Ernesto Zertuche y Angelina Zuazua de Zertuche, en favor del predio ganadero de su propiedad, denominado San Angel y El Pato, constituido por el rancho de San Angel, ubicado en el Municipio de Anáhuac, y por el rancho de El Pato, ubicado en el Municipio de Lampazos, del Estado de Nuevo León; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de 31 de enero de 1938, los referidos propietarios solicitaron del C. Jefe del Departamento Agrario, la expedición de un Decreto Concesión de Inafectabilidad por el término de 25 años, en favor del aludido predio ganadero de su propiedad, denominado San Angel y El Pato, constituido por el rancho de San Angel y por el rancho de El Pato, ubicados en la jurisdicción arriba mencionada, manifestando: que en dicho predio, tienen establecida la negociación ganadera que gira bajo el nombre de Ernesto Zertuche; que en el referido predio, tenían 605 cabezas de ganado mayor, siendo 486 vacas criollas, 24 toros Hereford sin registro 10 toretes Hereford registrados, 82 yeguas criollas y 3 burros encartados de Kentucky; que los terrenos del mismo predio, con superficie de ..... 9,980-72-70 hectáreas, son de agostadero y están dedicados al criadero de ganado mayor. Acompañaron a su solicitud los siguientes documentos: testimonio de la hijuela de los bienes, que se adjudicaron a la señora Angelina Zuazua de Zertuche, en el Juicio Testamentario de su abuelo, el señor José A. Zuazua, extendido el 27 de julio de 1922, ante el Juez de Letras de la Sexta Fracción Judicial del Estado, en funciones de Notario Público, en Villa Aldama, N. L., del que se desprende, que a la referida señora, se le adjudicaron entre otros bienes, 1,822-19-20 hectáreas, de un derecho de agostadero, comprendido en los lotes números 7 y 8, de La Merced de la Chancaca, margen izquierda del río Salado; habiéndose inscrito dicho testimonio, en el Registro Público de la Propiedad de Lampazos, el 28 de julio de 1922. Testimonio de 6 de julio de 1929, pasada ante la fe del Alcalde Segundo Judicial de Lampazos, en funciones de Notario Público, mediante la cual, la señora Delfina Zertuche viuda de Zuazua, enajenó en favor de la señora Angelina Zuazua de Zertuche, entre otros, los siguientes inmuebles: un derecho de agostadero en los lotes números 7 y 8 de La Merced de la Chancaca, margen izquierda del río Salado, equivalente a 6,469 hectáreas; y otros derechos de agostadero, en el lote número 9, de la misma Merced de la Chancaca, ubicado en la margen derecha del río Salado, equivalente a 1,160 hectáreas, siendo esta última extensión, la que constituye el rancho de El Pato, y habiéndose registrado el testimonio de que se trata, en el Registro Público de la Propiedad de Lampazos, el 16 de julio de 1929. Convenio de partición, del lote número 9, denominado El Pato, de La Merced de la Chancaca, margen derecha del río Salado, celebrada en la ciudad de Lampazos, el 18 de enero de 1928, por los entonces poseedores del referido lote, ante el Alcalde Segundo Judicial de dicho Municipio, en funciones de Notario Público,

desprendiéndose del texto de ese convenio, que el expresado lote tenía en la citada fecha de su partición, una superficie de 10,131-62-53 hectáreas, y que de ella se adjudicaron a la señora Delfina Zertuche viuda de Zuazua, 1,688-60-32 hectáreas, esto es una de las extensiones que, según la escritura antes mencionada, vendió a la señora Angelina Zuazua de Zertuche, que es la que constituye el predio denominado El Pato, que con el de San Angel, se pide sea declarado inafectable. Testimonio del contrato de compraventa, celebrado el 13 de septiembre de 1937, en Ciudad Anáhuac, ante el Alcalde Segundo Judicial, en funciones de Notario Público, y por medio del cual, el señor Enrique O. Garza, con el consentimiento de su esposa, María de Jesús G. de Garza, vendió al señor Ernesto Zertuche, un terreno de agostadero conocido con el nombre de El Milagro, con superficie de 4,990-36-35 hectáreas, que formaba parte de los lotes números 7 y 8, de La Merced de la Chancaca, margen izquierda del río Salado, en términos de lo que anteriormente fuera el Municipio de Lampazos, y que ahora es el de Anáhuac, el 20 de septiembre del mismo año de 1937. Heliografías del plano de los terrenos que constituyen el rancho de San Angel, y que fueron parte integrante de los lotes 7 y 8 de La Merced de la Chancaca, margen izquierda del río Salado, obtenidas dichas heliografías, del plano de la partición de los aludidos lotes, levantado por el ingeniero Florentino Arroyo, el 19 de octubre de 1904, siendo la escala de ese plano de 1 a 50,000, y desprendiéndose del propio plano, que el citado rancho de San Angel, está constituido por el potrero de El Milagro, con superficie de 4,990-36-35 hectáreas, y por el potrero de El Llano, con superficie de 3,301-75-10 hectáreas, por lo que su superficie total, resulta de ... 8.292-11-45 hectáreas; aclarándose que aunque el plano de que se trata, no tiene consignados los linderos de la finca a que se refiere, es de aceptarse, porque tras consignados, respecto de los polígonos que constituyen la propia finca, las denominaciones, los lados, la longitud, los rumbos magnéticos, los ángulos interiores y los vértices que permiten identificar la repetida finca, así como también es de aceptarse, porque los linderos de la multitud finca, se encuentran consignados en el informe del comisionado de la Delegación, para inspeccionar la misma finca, habiéndose anotado esas colindancias, en las relacionadas heliografías, con lápiz rojo, por la Consultoría correspondiente. Heliografías del plano de los terrenos que forman el rancho de El Pato, que fueron parte integrante del lote número 9 de La Merced de la Chancaca, ubicado en la margen derecha del río Salado, y las cuales heliografías, se obtuvieron del plano levantado por el ingeniero M. F. de la Garza, en marzo de 1928, con motivo de la partición del citado lote, siendo la escala de ese plano, de 1 a 20,000, y no trayendo consignado los linderos del susodicho rancho; pero siendo de aceptarse, porque contiene idénticos datos a los del plano del rancho de San Angel, y porque los linderos se encuentran consignados en el informe aludido del comisionado de la Delegación, y han sido puestos con lápiz rojo, en las mencionadas heliografías, por la Consultoría respectiva. Certificado de 2 de diciembre de 1937, del Presidente Municipal de Ciudad Anáhuac, en el que se asienta, que el señor Ernesto Zertuche, propietario del rancho de San Angel, ubicado en jurisdicción del citado Municipio, se dedica a la cría de ganado mayor desde hace varios años sin interrupción, y tenía en la fecha

del certificado, un número mayor de 500 cabezas de dicha especie. Certificado de 29 de noviembre de 1937, del Presidente Municipal de Lampazos, en el que se hace constar, que los semovientes del criadero de ganado mayor, de que en ese Municipio es dueño el señor Ernesto Zertuche, están marcados con el fierro diseñado al margen del certificado, y que ese fierro, debidamente registrado en la planilla general del Estado, es el que el referido Zertuche, usa para distinguir sus bienes de campo. Certificado de 2 de diciembre de 1937, del Presidente Municipal de Ciudad Anáhuac, en el que se asienta, que el ganado mayor, bovino que se encuentra en el predio denominado San Angel, ubicado en jurisdicción de ese Municipio, y propiedad del señor Enrique Zertuche, está marcado con el fierro diseñado al margen del certificado referido. Certificado de 29 de noviembre de 1937, del Recaudador de Rentas de Lampazos, en el que se expresa, que en dicha oficina, obra una manifestación del señor Ernesto Zertuche, por 500 cabezas de ganado mayor, existentes en el rancho de San Angel, y que los impuestos respectivos, los había venido pagando con toda regularidad, desde varios años anteriores. Y memoria descriptiva de los terrenos que constituyen el predio de San Angel y El Pato, cuya inafectabilidad ganadera se solicita, en la que esencialmente se expone: que el rancho de San Angel, está dividido en dos potreros denominados El Milagro y El Llano, que forman una sola finca sin solución de continuidad, y cuyos terrenos están destinados a la cría de ganado; que además, el predio de que se trata, está constituido por el rancho de El Pato, ubicado en la margen derecha del río Salado, que por lo mismo, no está unido a los potreros que forman el rancho de San Angel, puesto que éstos están ubicados en la margen izquierda del citado río; que el rancho de El Pato, sólo se utiliza para criadero de ganado, en las épocas de lluvias, porque carece de agujas permanentes; que las tierras de los potreros de El Milagro y El Llano, que constituyen el rancho de San Angel, son de agostadero de buena calidad; pero que la escasez de lluvias en la región, y la dificultad con que se ha tropezado para la localización y aforamiento de corrientes subterráneas, imposibilita durante largas temporadas, el aprovechamiento de los pastos en la extensión total del terreno disponible; que el potrero de El Llano, es una llanura que se extiende a los terrenos colindantes y contiene buenas porciones zacatosas, gran cantidad de nopal de poca altura, arbustos resistentes a la sequía, y algunas arboledas de mezquite de poca elevación; que en el mismo potrero hay algunas pequeñas alturas pedregosas, que no ofrecen elementos para el pasteo, así como una laguna, en la que no crecen árboles ni arbustos y que en las épocas de lluvias, se cubre de yerbas jugosas, que son un buen auxiliar para el pasteo, durante el corto tiempo del año en que existe la humedad necesaria; que la susodicha laguna, no se considera como aguaje porque la permeabilidad de su suelo, no le permite retener el agua de las lluvias; que el potrero de El Milagro, se extiende sobre una ancha cadena de pequeñas lomas aplahadas, en las que la vegetación es más abundante que en el de El Llano; que en este mismo potrero, hay también una laguna, con las mismas características de la que existe en el de El Llano; que en el potrero de El Llano, hay dos presas de tierra que recogen aguas pluviales: la de El Garabato, con capacidad aproximada de 10,000 metros cúbicos, y la de Los Guardas, con capa-

ciudad aproximada de 5,000 M<sup>3</sup>; pero que por la escasez y retardo de las lluvias, por la fuerte evaporación en estío y otoño, y por las pérdidas por filtración, dichas presas sólo pueden considerarse como agujas temporales o abrevaderos auxiliares en ciertas épocas del año; que también en el potrero de El Milagro, existe otra presa de tierra, con capacidad aproximada de 15,000 M<sup>3</sup> y con las mismas características de las de El Llano; que en el casco del rancho de San Angel, situado en la colindancia de los dos potreros mencionados, existe una noria, con perforación de 6 pulgadas de diámetro y 63 metros de profundidad, siendo esa noria un aguaje permanente y estando dotada de un molino de viento, y de un tanque de concreto de 83 M<sup>3</sup> de capacidad, con abrevaderos; que el agua de esa noria es salada; que otras perforaciones que se han hecho no han tenido resultado práctico; que para solucionar el problema del agua, se han dado casos en que ha habido necesidad de transportarla en camiones, de la noria a los lugares en que era más necesaria, y han tenido que hacerse fajinas extraordinarias, para acarrear y chamarlar nopal a fin de auxiliar al ganado; que en vista de esos elementos, los antiguos creadores de la región, han fijado para los terrenos de agostadero de los potreros de El Milagro y El Llano, que forman el rancho de San Angel, un índice de aridez de 8 hectáreas por cabezas de ganado mayor; que dentro de un radio de 7 kilómetros, a partir de cualquiera de los linderos del citado rancho, no existen núcleos de población; que las tierras de El Potrero y El Pato, son de agostadero de mediana calidad; que los únicos agujas con que cuenta el susodicho potrero de El Pato, son dos norias en las que, por no haberse encontrado en sus perforaciones, corrientes permanentes, se agota el agua en épocas de sequías, por lo que por carecer el citado potrero de El Pato, de agujas permanentes y por su corta extensión, sólo se utiliza como auxiliar del rancho de San Angel, en las épocas de lluvia; que el índice de aridez de los terrenos del propio potrero de El Pato, puede calcularse en 8 hectáreas por cabeza de ganado mayor; que dentro del radio de 7 kilómetros a partir de cualquiera de los linderos del mismo potrero, no existen núcleos de población; y que tanto los terrenos del rancho de San Angel, como los de El Pato, se encuentran en la misma región del río Salado, de tal suerte que, si pertenecen a Municipios distintos, ello se debe a que los primeros, se encuentren en la margen izquierda de dicho río, y los segundos, en la margen derecha. Asimismo, los peticionarios exhibieron un certificado de 5 de marzo de 1938, del Presidente Municipal de Lampazos, en el que se asienta, que el señor Ernesto Zertuche es criador de ganado mayor desde hacía varios años, y tenía en los ranchos de San Angel y El Pato, 605 cabezas de ganado mayor, de las que 486 eran vacas, 24 toros, 10 toros registrados, 82 yeguas y 8 burros; y un certificado de 30 de enero de 1938, del Presidente Municipal de Ciudad Anáhuac, en el que se hace constar, que el susodicho Zertuche, poseía las 605 cabezas de ganado mayor, especificadas en el certificado antes mencionado.

**RESULTADO SEGUNDO.**—Dentro del plazo legal correspondiente, el Departamento Agrario, remitió a la Secretaría de Agricultura y Fomento, una copia de la solicitud y de cada uno de los documentos anexos, con objeto de que dicha Dependencia del Ejecutivo, mani-

festara su opinión dentro de los 30 días siguientes; con relación a la inafectabilidad ganadera promovida.

Asimismo, el propio Departamento Agrario, turnó idéntica documentación al C. Delegado Agrario en el Estado de Nuevo León, con igual objeto.

**RESULTANDO TERCERO.**—Por escrito de 23 de mayo de 1939, el señor Ernesto Zertuche, ocurrió ante el C. Delegado Agrario en el Estado de Nuevo León, solicitando del mismo, se activara la rendición de la información señalada por el artículo 27 del Reglamento del 52 bis, del Código Agrario entonces en vigor, apoyándose en la necesidad de asegurar la inafectabilidad de los terrenos, materia de la solicitud, teniendo en cuenta el ganado que se ha acumulado en ellos y el hecho de que resultan insuficientes para el sostenimiento del propio ganado, por lo que adjuntó, a su referido escrito el contrato de arrendamiento a la señora María de Jesús Canales viuda de Zuazua, de 2,000 hectáreas de agostadero, que ésta posee en el lugar conocido por Palo Alto, margen izquierda del río Salado.

**RESULTANDO CUARTO.**—La Dirección General de Ganadería, de la Secretaría de Agricultura y Fomento, en oficio número 11-1-7479 de 17 de mayo de 1938, opina que puede expedirse el certificado de inafectabilidad solicitada, para la negociación ganadera San Angel y El Pato, basándose tanto en los documentos presentados por los propietarios de dicha negociación, como en el informe rendido por el C. Médico Veterinario comisionado para efectuar la inspección correspondiente, habiéndose adjuntado copia de dicho informe en el que concretamente se expresa: que los promotores de la solicitud, son ganaderos, dedicados a la cría de ganado bovino y mular, desde hacía más de nueve años; que los terrenos y los ganados pertenecen a los propios solicitantes, con la anterioridad señalada por el artículo 2º del Reglamento respectivo; que el 7 de mayo de 1938, fecha del citado informe, los repetidos solicitantes, poseían 802 cabezas de ganado mayor, distribuidas como sigue: en los potreros de El Llano y El Milagro, que forman el rancho de San Angel, 350 vacas de vientre, 136 vaquillas, 24 toros sementales, 10 toretes registrados y 197 becerros y becerros de herradero, obtenidos con posterioridad a la solicitud; y en el rancho de El Pato, 82 yeguas criollas y 3 burros; que los animales de la especie bovina, pertenecen a la raza Hereford y Durham mejoradas, y con gran porcentaje de sangre; que los sementales de registro y otros son importados; que el ganado de la especie equina, es criollo, y los burros cruzados de Kentucky; que la propiedad de los solicitantes, constituye una unidad ganadera, bajo la sola dirección personal del señor Ernesto Zertuche, y sus predios se hallan ubicados el de San Angel, en el Municipio de Anáhuac, y el de El Pato, en el Municipio de Lampazos, ambos del Estado de Nuevo León; que los propios solicitantes, dan preferencia a la cría de ganado de la especie bovina, que pertenece a la raza Hereford, así como a la cría de ganado mular; que la extensión por la que los peticionarios han solicitado, la inafectabilidad, es de 9,980-72-70 hectáreas; que tomando en cuenta los factores que concurren en las diversas calidades de terrenos de agostadero, de los diversos predios que integran la expresada superficie, el índice de aridez puede considerarse de 8 hectáreas por cabeza de ganado mayor; que los abrevaderos, son dos tanques de tierra en el potrero de El Llano, que captan agua pluvial, durando el líquido de

6 a 8 meses, un tanque también de tierra, en el potrero de El Milagro, con las mismas características que los anteriores mencionados, y una noria en el casco del rancho de San Angel, por perforación de 6 pulgadas de diámetro, y profundidad de 790 pies, dotada de molino de viento, de una piletas de concreto y de atarjeas de 85 M<sup>3</sup> de agua; que dentro del radio de 7 kilómetros de los predios mencionados, no hay núcleos de población, ya que el más cercano al predio de San Angel, es el de Camarón, distante 17 kilómetros, y el más cercano al predio de El Pato, es el de Rodríguez a 16 kilómetros; que los potreros que forman los citados predios, están divididos por cercas de alambre, y en ellos existen canoas de madera cerca de los agujas para dar sal y hueso molido al ganado, así como alimento concentrado a los sementales; que es evidente el propósito de los propietarios solicitantes, de conseguir el mejoramiento progresivo en la calidad de sus ganados; y que en vista de lo expuesto, el informante es de parecer de que procede la declaración de inafectabilidad solicitada.

Por su parte, la Delegación del Departamento Agrario en el Estado de Nuevo León, en oficio sin número de 25 de abril de 1940, expone en síntesis lo siguiente: que la inspección la encomendó al C. ingeniero Carlos Cabello Villarreal, quien informó: que la solicitud de que se trata, y la documentación a ella anexa, se ajusta a las disposiciones legales respectivas; que el señor Ernesto Zertuche es ganadero, y se dedicaba a esta rama desde hacía más de nueve años, dando preferencia a la cría y engorda de ganado mayor, de las especies bovina y mular; que el pie de ganado de la negociación, está formado por 605 cabezas de ganado mayor, aproximadamente, repartidas en los lotes denominados San Angel y El Pato, cuya superficie total es de 9,980-72-70 hectáreas; que los citados predios que constituyen la negociación ganadera, forman una unidad bajo la dirección personal del señor Ernesto Zertuche, y están ubicados en los Municipios de Anáhuac y Lampazos, que forman la misma región; que la negociación se dedica de preferencia a la cría y engorda de la especie bovina, cruzándola con toros sementales de raza Hereford, por adaptarse mejor al clima y a los pastos de la región, obteniendo especies cruzadas con ganado mexicano, que dan mejores rendimientos, resisten el ataque de las enfermedades y mejoran notablemente la especie; que la superficie referida, materia de la solicitud, está constituida por terrenos en su totalidad desérticos, formados por lomerío de poca elevación; que a juicio del informante, el índice de aridez en esos terrenos, es de 12 hectáreas por cabeza de ganado mayor; que dentro del radio de 7 kilómetros, contados a partir de cualquiera de los linderos de las fincas que constituyen la negociación ganadera de que se trata, no se encuentran núcleos de población, que pudieran afectarlas, por lo que no fue necesario levantar los censos que indica el artículo 257 del Código Agrario vigente; que en la Delegación no hay expedientes agrarios en tramitación, que pudieran resolverse afectando las tierras cuya inafectabilidad ganadera se solicita; que colindando con el predio de San Angel, se encuentran: al Norte, los ranchos de Comitas y El Novillo, de los hermanos Longoria; al Este, el rancho de El Perico, propiedad de los herederos de Carlos Zuazua Tamez, con superficie aproximada de 6,000 hectáreas; al Sur, el predio de Palo Alto, propiedad de la señora María de Jesús Canales viuda de Zuazua, con 1,200

hectáreas; y al Oeste, terrenos de los herederos de Vicente Ferrara, y rancho de El Llano, de Amador García, con 10,000 hectáreas; que el predio de El Pato, colinda al Noreste, con la propiedad de la señora Juana Tamez viuda de Lozano, y con la de los señores Santiago y Felipe Canales; al Oriente, con la propiedad de Julio Martínez; al Poniente, con la del señor Arturo J. Barrera, y al Suroeste, con la del señor Matías del Llano; que como se ve, existen otros terrenos que pueden afectarse en caso necesario, de preferencia a aquellos cuya inafectabilidad se solicita, por lo que no es de proponerse permuta; y que en opinión del informante, que hace suya el C. Delegado, no hay impedimento legal para que se conceda la inafectabilidad solicitada, ya que ningún núcleo de población resultará con ello lesionado en sus derechos. El citado informe, trae la calce la conformidad del C. Gobernador del Estado de Nuevo León, autorizada con su firma.

Como se acaba de indicar, el C. Gobernador del Estado manifestó su conformidad con la opinión de la Delegación, según consta en el informe relativo rendido por la misma; y por lo tanto, se concluye que el propio mandatario hace suyos los datos contenidos en el informe, y la opinión de la Delegación, en el sentido de que se concede la inafectabilidad solicitada.

**RESULTANDO QUINTO.**—No obstante que de los documentos exhibidos, se desprende que la señora Angelina Zuazua de Zertuche, ha adquirido por compra y por herencia, diversas extensiones de terreno que ascienden en conjunto a 9,451-19-20 hectáreas, para la negociación ganadera de San Angel y El Pato, que gira a nombre de su esposo el señor Ernesto Zertuche, solamente ha aportado 1,688-61-25 hectáreas, que es la extensión del predio de El Pato, y 3,301-75-10 hectáreas, que es la extensión del potrero de El Llano, parte integrante del rancho de San Angel, o sea en total, 4,990-36-35 hectáreas, esto es, la mitad de la superficie de 9,980-72-70 hectáreas, cuya inafectabilidad ganadera se solicita; estando la otra mitad constituida por el potrero de El Milagro; con superficie de 4,990-36-35 Hs., que aportó su propietario el señor Ernesto Zertuche; por lo que es seguro que las demás extensiones que posee la referida señora Zuazua de Zertuche, debe estar situadas a considerable distancia de los terrenos cuya inafectabilidad ganadera se solicita y a que de otro modo no se explica el motivo por el cual no hayan sido aportados para la mencionada negociación.

De los datos descriptivos de los terrenos y de las demás características del predio cuya inafectabilidad se solicita, se especifican a continuación los que obran en el expediente y son como sigue:

**DATOS DESCRIPTIVOS DE LOS TERRENOS Y DE LAS DEMAS CARACTERISTICAS DEL PREDIO CUYA INAFECTABILIDAD SE SOLICITA.**—De los que conforme a la ley fueron aportado a los autos, se especifican los siguientes:

**SUPERFICIE Y CLASE DE TERRENOS.**—Según lo manifestado por los solicitantes, y corroborado por los comisionados de la Secretaría de Agricultura y Fomento y de la Delegación Agraria, así como por los planos respectivos, la superficie del predio de San Angel y El Pato, cuya inafectabilidad ganadera se solicita, es de 9,980-72-70 hectáreas de terrenos de agostadero para cría de ganado de mediana calidad, que constituyen los

referidos predios de San Angel y El Pato, con las extensiones y ubicaciones, con anterioridad expresadas; superficie que computada con el índice de aridez y con el número de cabezas de ganado mayor que en ella existe, no rebasa el límite máximo que puede declararse inafectable, de acuerdo con el artículo 187 del Código Agrario en vigor, teniendo en cuenta la previsión para el incremento de los llenos.

**AGUAJES.**—De acuerdo con lo expresado por los solicitantes, y corroborado por los informes técnicos de los comisionados de la Secretaría de Agricultura y Fomento, y de la Delegación, en los potreros que constituyen el predio cuya inafectabilidad ganadera se solicita, existen los siguientes agujas: en el potrero de El Llano, dos presas de tierra: la de El Garabato, con capacidad aproximada de 10,000 M<sup>3</sup>; y la de Los Guardas, con capacidad aproximada de 5,000 M<sup>3</sup>. En el potrero de El Milagro, una presa de tierra con capacidad aproximada de 15,000 M<sup>3</sup>; siendo de considerarse todas esas presas como agujas temporales o abrevaderos auxiliares en ciertas épocas del año, ya que por la escasez y retardo de las lluvias, por la fuerte evaporación en estío y otoño, y por las pérdidas por filtración, sólo guardan el líquido varios meses, debiéndose esta también a la permeabilidad de los terrenos que las forman. Además, existe en el casco del rancho de San Angel, una noria con perforación de 6 pulgadas de diámetro y 63 metros de profundidad, la que sí constituye un aguaje permanente, y está dotada con molino de viento, con un tanque de concreto de 82 M<sup>3</sup> de capacidad, y con abrevaderos; siendo salada el agua de esa noria. En el potrero de El Pato, han sido abiertas dos norias sin encontrar corrientes permanentes, por lo que se agotan en las épocas de sequía, y en el mismo potrero, no hay manantiales ni presas. Por último, también en el potrero de El Milagro, se han hecho dos perforaciones para norias, sin resultados prácticos, no obstante lo cual, los propietarios del predio de referencia, se proponen ir aumentando el alumbramiento de aguas subterráneas, en beneficio de sus ganados.

**INDICE DE ARIDEZ.**—De acuerdo con lo manifestado por los peticionarios, y teniendo en cuenta lo que sobre el particular prestan los informes técnicos de los comisionados de la Secretaría de Agricultura y Fomento y de la Delegación, el índice de aridez es de establecerse en 8 hectáreas por cabeza de ganado mayor; quedando por lo tanto, la superficie máxima que puede declararse inafectable, señalada por el invocado, artículo 187 del Código Agrario vigente.

**GANADOS.**—Aunque los peticionarios manifestaron poseer 605 cabezas de ganado mayor, de las especies detalladas en su solicitud, posteriormente el comisionado de la Secretaría de Agricultura y Fomento, en su informe correspondiente, manifestó que al susodicho número debían agregarse 197 bécarras y becerros de herradero, obtenidos con posterioridad a la propia solicitud; por lo que siendo este último dato el oficial y el más reciente, es el que debe aceptarse, ya que la exigencia legal correspondiente estaba satisfecha al presentarse la solicitud.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del CÓ-

digo Agrario en vigor, de conformidad con lo pervenido por el artículo 3º transitorio del propio ordenamiento.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Ha quedado debidamente comprobada la personalidad y la capacidad jurídica de los peticionarios, la existencia de la explotación, la unidad de dirección, la propiedad del predio cuya inafectabilidad se solicita y de los semovientes existentes en el mismo, con la debida oportunidad.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Tomando en consideración la manifiesta procedencia de la solicitud de inafectabilidad ganadera, que respecto del predio de San Angel y El Pato, constituido por las fincas de San Angel, ubicada en el Municipio de Anáhuac, y por la de El Pato, situada en el Municipio de Lampazos, del Estado de Nuevo León, presentaron los propietarios de dicho predio, señores Ernesto Zertuche y Angelina Zuazua de Zertuche, toda vez que se ajusta a las prescripciones de los artículos 183 y 188 del Código Agrario en vigor, ya que aunque entre las dos fincas que constituyen el predio, existe solución de continuidad, se comprobó plenamente que se encuentran ubicadas en la misma región y constituyen una unidad bajo dirección única, razón por la cual satisfacen las exigencias legales del caso. Teniendo en cuenta asimismo que se demostró por la Delegación Agraria en el Estado de Nuevo León y por el C. Gobernador de la misma entidad, que dentro del radio de 7 kilómetros alrededor de las fincas que constituyen el predio referido, no existen núcleos de población que pudieran afectar dichas fincas con dotaciones ejidales, quedando comprobado igualmente, que dentro del citado predio, existe una negociación ganadera que funciona con apego a los requisitos legales establecidos y, por último, quedó plenamente acreditada la personalidad legal de los propietarios del repetido predio y promovientes de la solicitud de inafectabilidad ganadera del mismo.

Visto lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los preceptos legales invocados, así como en el artículo 261 y relativos del citado Código Agrario en vigor, debe declararse procedente la solicitud de inafectabilidad ganadera de que se trata y, en consecuencia, que es de concederse y se concede por el término de 25 años, la inafectabilidad ganadera de las 9,980-72-70 hectáreas, que integran el mencionado predio de San Angel y El Pato, localizándose esa superficie de acuerdo con los planos respectivos.

En virtud de lo expuesto y con apoyo en las consideraciones legales que anteceden, el suscrito, Presidente de la República, previo el parécer del Departamento Agrario, resuelve:

**PRIMERO.**—Es procedente la inafectabilidad ganadera solicitada en favor del predio ganadero denominado San Angel y El Pato, constituido por el rancho de San Angel, ubicado en el Municipio de Anáhuac, y por el rancho de El Pato, ubicado en el Municipio de Lampazos, del Estado de Nuevo León, por los propietarios, señores Ernesto Zertuche y Angelina Zuazua de Zertuche.

**SEGUNDO.**—Se declara que los terrenos que forman la negociación ganadera existente en el predio referido, están destinados para fines de aprovechamiento económico, a la cría, reproducción, engorda y mejoramiento de ganado mayor bovino, para el abasto, así como que están libres de afectaciones agrarias.

**TERCERO.**—En consecuencia, se concede para los fines expresados y por el término de 25 años, la inafectabilidad ganadera de las 9,980-72-70 Hh. (nueve mil

novecientas ochenta hectáreas, setenta y dos áreas y setenta centíreas), que integran el mencionado predio de San Angel y El Pato, de las jurisdicciones y pertenencia ya expresadas; localizándose esa superficie de acuerdo con los planos respectivos.

**CUARTO.**—Los concessionarios de la inafectabilidad concedida, esto es, los propietarios del predio referido, quedan obligados a cumplir con lo dispuesto por el artículo 190 del repetido Código Agrario vigente, o sea, a: I.—Respetar y atender las disposiciones aplicables que la Secretaría de Agricultura y Fomento dicte sobre el mejoramiento de ganados y experimentación de razas pecuarias; II.—Cooperar con la propia Secretaría para adquirir, instalar y mantener una estación termopluvio-barométrica y de evaporación, en las fincas inafectables, contribuyendo a los gastos que ellas originen, en la proporción que el Ejecutivo Federal lo determine en el Decreto respectivo, atenta la capacidad económica de la explotación ganadera; III.—Proporcionar normalmente a la oficina que corresponda, los datos técnicos que se deviven de las investigaciones practicadas por medio de dicha estación, para lo cual disfrutarán de franquicias postales y telegráfica; IV.—Suministrar anualmente hasta el 2% de crías de ganado mayor o hasta el 5% de ganado menor, debiendo ser invariabilmente mayores de un año, para que la Secretaría de Agricultura y Fomento, haga la selección correspondiente de las crías y el Departamento Agrario, su distribución a los núcleos ejidales, quedando exceptuadas de esta disposición, las crías de ganado porcino, siempre que su explotación se haga por sistema distinto del pastoreo; V.—Incrementar su pie de ganado hasta aprovechar totalmente la producción pastoral y forrajera del área declarada inafectable, dentro del plazo que el Ejecutivo Federal le conceda en el Decreto respectivo; y VI.—Cumplir las demás obligaciones legales correspondientes.

**QUINTO.**—Inscríbase esta resolución en el Registro Agrario Nacional y en el de la Propiedad; publíquese la propia resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y uno.—**Manuel Avila Camacho.**

—Rúbrica. —Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Fernando Foglio Miramontes.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

#### RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Guadalupe Victoria, Estado de Chiapas.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del paraje Guadalupe Victoria, del Municipio de La Independencia, Estado de Chiapas; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de fecha 8 de marzo de 1937, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del ciudadano Gobernador del Estado de

referencia, dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que instauró el expediente respectivo con fecha 31 de marzo de 1937 y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, correspondiente al 28 de abril del mismo año.

**RESULTANDO TERCERO.**—De los datos informativos recabados por la propia Comisión Agraria Mixta se llegó a conocimiento, que el paraje denominado Guadalupe Victoria, situado en terrenos pertenecientes a la Nación, no existe núcleo alguno de población, debiendo indicar a este respecto que el ciudadano presidente municipal de La Independencia, del Estado de Chiapas, en constancia expedida el 23 de abril de 1937, que obra en autos, asienta que en el paraje de referencia, sólo existen tres habitantes.

**RESULTANDO CUARTO.**—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 1º de agosto de 1940, el cual fue sometido a la consideración del ciudadano Gobernador del Estado, quien, en la misma fecha, dictó su fallo declarando improcedente la solicitud de ejidos presentada por los que se dicen vecinos del paraje denominado Guadalupe Victoria.

**RESULTANDO QUINTO.**—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, emitió su dictamen; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—La dotación solicitada por los vecinos del paraje de Guadalupe Victoria debe

ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario, actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 8º transitorio del propio ordenamiento.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Atendiendo a que el fallo del ciudadano Gobernador del Estado de Chiapas, dictado en este asunto con fecha 1º de agosto de 1940, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar dicha sentencia y declarar improcedente la dotación solicitada por los que se dicen vecinos del paraje denominado Guadalupe Victoria, ya que de las constancias que obran en autos se deduce que dicho núcleo no existe.

Por todo lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

**PRIMERO.**—Es improcedente la dotación de ejidos solicitada por los que se dicen vecinos del paraje denominado Guadalupe Victoria, del Municipio de La Independencia, del Estado de Chiapas.

**SEGUNDO.**—Se confirma en todas sus partes la sentencia que con fecha 1º de agosto de 1940 dictó en este asunto el ciudadano Gobernador de la citada entidad federativa.

**TERCERO.**—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Fernando Foglio Miramontes.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

## SECCION DE AVISOS

### AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.—Puebla, Pue.

#### E D I C T O

Señor Gabriel L. Alatriste:

En el Juicio Ordinario sobre responsabilidad civil, número 32/940, promovido contra usted por el C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este Juzgado, se dictó un auto, que con la parte conducente del diverso a que se refiere, dicen:

"Puebla, Pue., cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Vistos; agréguese el pedimento de cuenta, del C. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito a este Juzgado, y en atención a lo que en él manifiesta, como lo solicita y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, córrase traslado de la demanda inicial de este juicio, como se ordena en auto de veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta, al demandado Gabriel Alatriste, por medio de edictos que se publicarán durante dos meses en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, para que la conteste en el término de seis días a contar del siguiente hábil al de la publicación del último edito; dejando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias exhibidas por el actor para dicho traslado. Notifíquese.—Lo proveyó y firma el ciudadano Juez 2º de Distrito en el Estado, licenciado Juan Enrique Domínguez. Doy fe.—J. E. Domínguez.—J. Morales T.—Srio.—Rúbricas."

Segundo de Distrito en el Estado, licenciado Antonio Pírrón Quej, ante el Secretario que autoriza. Doy fe.—A. Pírrón Quej.—J. Morales T.—Srio.—Rúbricas."

"Puebla, Pue., veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta.—Visto el escrito de cuenta, fechado el primero de julio del presente año y exhibido el veinte del actual, del ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, adscrito a este Juzgado.....; y téngase a dicho funcionario por presentado, como representante de la Federación, demandando en la vía ordinaria al señor GABRIEL L. ALATRISTE, ex Paigador de Hacienda..... el pago "insolidum", mancomunado, de la responsabilidad civil proveniente de los delitos de falsificación de documentos y peculado, perpetrados el quince de junio de mil novecientos veinticuatro, al liquidar los haberes del 156 Regimiento de Caballería devengados hasta el treinta y uno de mayo de dicho año, más el importe de una docena por concepto de indemnización, que hace ascender su monto a la suma de \$ 7,249.70 (siete mil doscientos cuarenta y nueve pesos setenta centavos), más el pago de intereses legales, gastos, reparación de daños e indemnización de perjuicios. Con fundamento en los artículos..... córrase traslado de la demanda que se provee al demandado señor Gabriel L. Alatriste,..... para que la conteste en el término de seis días..... Notifíquese.—Lo proveyó y firma el ciudadano Juez 2º de Distrito en el Estado, licenciado Juan Enrique Domínguez. Doy fe.—J. E. Domínguez.—J. Morales T.—Srio.—Rúbricas."

Y para su cumplimiento y efectos, lo notifico a usted por medio del presente, como está mandado.

Puebla, Fue., 9 de julio de 1941.

El Actuario, Lic. Guillermo Olguín.

26 julio a 25 septiembre. (R.—1820)

Estados Unidos Mexicanos  
**Juzgado 2º de Distrito en Materia Civil**  
 México, D. F.

**E D I C T O**

En el Juicio ordinario federal, promovido por el Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, contra Paulino Manzano, se dictó el auto que dice:

"Méjico, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y uno. Por presentado el C. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito con su escrito fechado el doce del actual y anexos que acompaña, demandando en la vía ordinaria federal, al señor Paulino Manzano, por la entrega de los objetos que se mencionan en su propio escrito, o en su defecto, por el pago de la cantidad de ciento sesenta y dos pesos, daños y perjuicios, gastos y costas del juicio. Con fundamento en los artículos 125 y 192 del Código Federal de Procedimientos Civiles, emplácese al demandado por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico El Universal, por el término de dos meses, a efecto, de que dentro de los seis días siguientes a la publicación del último edicto, formule su contestación, dejando en la Secretaría de este Juzgado a su disposición las copias de la demanda y de los documentos anexos. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Segundo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Civil. Doy fe.—M. Miranda Villaseñor.—Tapiá.—Rúbricas."

Lo que notifico al demandado, señor Paulino Manzano, por medio del presente edicto que para su publicación en los periódicos "Diario Oficial" de la Federación y El Universal, por el término de dos meses, se expide en Méjico, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario, Lic. José Alberto Tapiá.

Copia D

14 jul. a 18 sept.

(R.—1645)

Estados Unidos Mexicanos  
**Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.—Puebla, Pue.**

**E D I C T O**

C. ex teniente Isidro Flores:

En el juicio ordinario sobre responsabilidad civil número 61/941, que contra usted promovió el C. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito a este Juzgado, se dictó un auto que dice:

"Puebla, Pue., treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—Vistos; con el escrito de cuenta, del ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, adscrito a este Juzgado, como representante de la Hacienda Pública Federal, y los anexos a dicho escrito, fórmese expediente; registrese, y téngase a dicho funcionario por presentado, por su indicada representación, demandándole en la vía ordinaria federal, al ex teniente Isidro Flores, Agente habilitado como Pagador del 188 Regimiento de Caballería, del Ejército Nacional, la responsabilidad proveniente del delito de peculado, a que aquél se refiere, exigiéndole a la vez la restitución y pago de la cantidad de \$ 2,947.64 (dos mil novecientos cuarenta y siete pesos, sesenta y cuatro centavos), que la Administración Principal del Timbre en esta plaza puso a su disposición para cubrir haberes del Ejército, y cuyo destino dejó de justificar; la reparación del daño e indemnización de perjuicios y pago de gastos judiciales. Con fundamento en los artículos 104 fracción III, de la Constitución General de la República, 43 fracción VII, 44 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 2º, 114, 124, 188, 189, 192, 193, 194 y 589 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de conformidad con lo dispuesto por el 125 del mismo ordenamiento, por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, du-

rante dos meses, córrase traslado de la relacionada demanda al expresado ex teniente Isidro Flores, para que la conteste dentro del término de seis días, a contar del siguiente hábil al de la publicación del último edicto; dejando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias exhibidas por el promovente para el traslado. Notifíquese.—Lo proveyó y firma el ciudadano Juez 2º de Distrito en el Estado, Lic. Antonio Pirrón Quej, hasta hoy que lo permitió el recargo de labores del Juzgado. Doy fe.—A. Pirrón Quej.—J. Morales T.—Srio.—Rúbricas."

Y para su cumplimiento y efectos, lo notifico a usted por medio del presente, como está mandado.

Puebla, Pue., 26 de junio de 1941.

El Actuario, Lic. Guillermo Olguín.

21 julio a 20 septiembre.

(R.—1725)

Estados Unidos Mexicanos  
**Juzgado Primero de Distrito en el Distrito Federal**

**E D I C T O**

En el expediente número 15/940, relativo al juicio ordinario civil, seguido ante este Juzgado, el C. Agente del Ministerio Público Federal, en contra del señor Wilfrido López Mejía, obra entre otras, la constancia siguiente:

"Méjico, Distrito Federal, a enterse de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Por presentado el señor licenciado Luis R. Noriega, en su calidad de Agente del Ministerio Público Federal de esta adscripción, demandando en la vía civil federal, a consecuencia de responsabilidad civil, proveniente de delito, al ex-Pagador habilitado del Cañonero "Agua Prieta", siendo Wilfrido López Mejía, la restitución de la cantidad de DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS, DIEZ CENTAVOS, el pago de rédites al tipo legal y el de las costas que se origine. Con fundamento en los artículos 301 del Código Penal de mil ochocientos setenta y dos 125, 1188 y 1189 del Código Federal de Procedimientos Civiles, fórmese y regístrate el expediente y en virtud de que se desconoce el domicilio del demandado, según se expresa en la demanda, emplácesele para que la conteste por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, por un término de cuatro meses, bajo el concepto de que si el señor Wilfrido López Mejía, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, este Juzgado le nombrará un procurador con quien se entiendan las diligencias del juicio, y, por último, quedan a disposición del demandado, en la Secretaría, las copias del traslado. Notifíquese.—Lo proveyó y firma el C. licenciado Ponciano Hernández, Juez Primero de Distrito en el Distrito Federal, en Materia Civil. Doy fe.—Firmado: Ponciano Hernández.—Guillermo Durán Vilchis.—Rúbrica.

2 mayo a 1º sept.

(R.—1070)

Estados Unidos Mexicanos  
**Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil.**  
 México, D. F.

**E D I C T O**

En el expediente número 39/941, relativo al juicio ordinario federal promovido por el Agente del Ministerio Público Federal adscrito contra el ex-Mayor Guillermo Garibay Méndez, obra un auto que a la letra dice:

Méjico, Distrito Federal, a quince de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Por presentado el C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito, con su escrito de diez del actual, y anexos que acompaña, demandando en la vía ordinaria federal

al ex-Mayor Guillermo Garduño Méndez, por el pago de la cantidad de VEINTISEIS MIL PESOS, y la entrega de las armas que menciona en la misma demanda, así como por el pago de los intereses sobre la suma antes indicada. Fórmese el expediente respectivo, regístrate bajo el número que le corresponde, y con fundamento en los artículos 188, 189, 192 y 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por medio de edictos que se publicarán por el término de dos meses en el Diario Oficial de la Federación, emplácese al demandado para que dentro del término de seis días, que se contarán a partir de la fecha de la última publicación, conteste la demanda que en su contra se formula, dejando en la Secretaría de este Juzgado, a su disposición, las copias correspondientes.

Notifíquese.....

Lo proveyó y firma el Cº Juez Segundo de Distrito en Materia Civil. Doy fe.—**M. Miranda Villaseñor.—Tapia.**  
Rúbricas.

Lo que notifico al demandado ex-Mayor Guillermo Garduño Méndez, por medio del presente edicto, que para su publicación en el periódico Diario Oficial de la Federación, por el término de dos meses, se expide en México, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario.

Lic. **José Alberto Tapia.**

10. ag. a 30 sep.

(R.—1892)

## AVISOS GENERALES

### TESORERIA DE LA FEDERACION Oficina de Ingresos y Depósitos Sección Coactiva

Copia DOF 14-6

#### REQUERIMIENTO

C. Miguel Guadarrama Rueda:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 7,723.46 (siete mil setecientos veintitrés pesos cuarenta y seis centavos), que adeuda al Erario Federal por concepto de peculado que cometió como Subalterno Federal de Hacienda en Tlalpujahua, Mich., para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial, apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

Méjico, D. F., a 14 de julio de 1941.

El Tesorero de la Federación,

**Daniel T. Rentería.**

30 y 31 jul., 1º agosto.

(R.—1859)

### TESORERIA DE LA FEDERACION Oficina de Ingresos y Depósitos Sección Coactiva

#### REQUERIMIENTO

C. Gilberto Bórquez Lamadrid:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 113.40 (ciento trece pesos cuarenta centavos), que adeuda al Erario Federal, por concepto de responsabilidades como Auxiliar Postal de 6º de la Administración de Correos y Telégrafos en Mexicali, B. C., para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publica-

ción del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

Méjico, D. F., a 14 de julio de 1941.

El Tesorero de la Federación,

**Daniel T. Rentería.**

30 y 31 jul., 1º agosto.

(R.—1857)

### TESORERIA DE LA FEDERACION Oficina de Ingresos y Depósitos Sección Coactiva

#### REQUERIMIENTO

C. José de la Luz Jiménez Hurtado:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 6,834.98 (seis mil ochocientos treinta y cuatro pesos noventa y ocho centavos), que adeuda al Erario Federal por concepto de peculado que cometió como Subalterno Federal de Hacienda en Teloloapan, Gro., para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

Méjico, D. F., a 17 de julio de 1941.

El Tesorero de la Federación,

**Daniel T. Rentería.**

30 y 31 jul., 1º agosto.

(R.—1860)

### TESORERIA DE LA FEDERACION Oficina de Ingresos y Depósitos Sección Coactiva

#### REQUERIMIENTO

C. Germán Sánchez González:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 501.56 (quinientos un pesos cincuenta y seis centavos), que adeuda al Erario Federal, por concepto de peculado que cometió durante su actuación como Almacenista de la Escuela Vocacional de Agricultura en la Llave, Qro., para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

Méjico, D. F., a 17 de julio de 1941.

El Tesorero de la Federación,

**Daniel T. Rentería.**

30 y 31 jul., 1º agosto.

(R.—1861)

### TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL Oficina Ejecutiva Fiscal Sección de Remates

#### REMASTE

Primerá Almoneda

A las 13 horas del día 16 de agosto de 1941, se rematará al mejor postor, en esta Tesorería, para hacer efectivo un adeudo de contribuciones, la casa número 5 de Comonfort, Gustavo A. Madero, D. F., amparada con la Cta. N-4167.

Las posturas que se hagan deberán llenar los requisitos legales para ser admitidas; en el concepto de que servirá de base para el remate, la cantidad de \$ 3,516.00 (tres mil quinientos dieciséis pesos), siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de esta suma, o sea la de \$ 2,344.00 (dos mil trescientos cuarenta y cuatro pesos).

Por la presente publicación se notifica y emplaza al propietario del predio que se remata, o a quien sus derechos represente, así como a los señores acreedores que hubiere.

**Sufragio Efectivo. No Reección.**

Méjico, D. F., a 28 de julio de 1941.

El Tesorero del D. F., **Manuel Yáñez.**

1º, 8 y 15 agosto.

(R.—1905)

**TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Oficina Ejecutiva Fiscal**

**Sección de Remates**

**REMASTE**

**Segunda Almoneda**

A las diez horas del día 16 de agosto de 1941, se rematará al mejor postor, en esta Tesorería, para hacer efectivo un adeudo de contribuciones, la casa número 160 del Canal del Norte, ciudad, amparada con la Cuenta 3560 Urb.

Las posturas que se hagan, deberán llenar los requisitos legales para ser admitidas; en el concepto de que servirá de base para el remate, la cantidad de \$ 4,401.90 (cuatro mil cuatrocientos un pesos, noventa centavos), hecha

la deducción legal del 10%, siendo postura legal, la que cubra las dos terceras partes de esta suma, o sea la de \$ 2,934.60 (dos mil novecientos treinta y cuatro pesos, setenta centavos).

Por la presente publicación se notifica y emplaza al propietario del predio que se remata, o a quien sus derechos represente, así como a los acreedores que pudiere haber.

**Sufragio Efectivo. No Reección.**

Méjico, D. F., a 26 de julio de 1941.

El Tesorero del Distrito Federal,

**Manuel Yáñez.**

1º, 8 y 15 agosto.

(R.—1900)

**ASEGURADORA ANAHUAC, S. A.**

**A V I S O**

Se hace del conocimiento de los accionistas de esta Sociedad, que por acuerdo del Consejo de Administración será pagado a partir del día de la fecha, en las oficinas de esta Sociedad, en el número 48 de la Avenida Venustiano Carranza, de esta Capital, el dividendo en efectivo acordado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas del 30 de abril pasado, a razón de \$ 120.00 por acción, a las acciones de la número 1 a la número 950, inclusive.

Méjico, D. F., julio 29 de 1941.

**Guillermo A. Wörner, Gerente.**

**Gonzalo Lavin, Presidente.**

1º agosto.

(R.—1902)

**ASEGURADORA ANAHUAC, S. A.**

**Av. Venustiano Carranza 48**

**Méjico, D. F.**

**BALANCE GENERAL CONDENSADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1940**

**A C T I V O :**

Bienes Raíces . . . . .	\$ 526,104.61
Acciones, Bonos y Obligaciones . . . . .	1,205,251.95
Caja y Bancos. Depósitos a la Vista . . . . .	138,396.31
Documentos por Cobrar . . . . .	89,412.06
Otras Instituciones . . . . .	325,059.80
Deudores por Primas . . . . .	218,444.33
Deudores Diversos . . . . .	288,978.61
Agencias . . . . .	110,456.12
Muebles y Enseres . . . . .	73,838.30
Otras Partidas del Activo . . . . .	6,134.50
	\$ 2,982,076.65
Cuentas de Orden . . . . .	\$ 1,050,000.00

**RESERVAS, PASIVO Y CAPITAL:**

Reservas para Riesgos en Curso . . . . .	\$ 811,317.10
Reserva de Previsión . . . . .	219,031.90
Reservas para Obligaciones Pendientes de Cumplir por Siniestros . . . . .	229,244.07
Acreedores Diversos . . . . .	302,758.40
Otras Instituciones . . . . .	181,853.13
Agencias . . . . .	6,287.26
Capital Social . . . . .	\$ 2,000,000.00
Menos: Acciones por Suscribir . . . . .	950,000.00
Reservas para Fluctuaciones en Cambios . . . . .	5,925.98
Reservas Estatutarias . . . . .	78,018.93
Sobrante de Años Anteriores . . . . .	25,961.45
Utilidad en el Ejercicio . . . . .	171,678.43
	\$ 2,982,076.65
Cuentas de Orden . . . . .	\$ 1,050,000.00

El Gerente, **Guillermo A. Wörner.**

El Comisario, Ing. **Gustavo L. Ramírez.**

Aprobado y autorizada su publicación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 28 de julio de 1941, en oficio N° 305-III-12167, Exp. 735/89, de la Dirección General de Crédito, Oficina de Seguros y Fianzas.

He examinado el Balance General Condensado de la Compañía "ASEGURADORA ANAHUAC", S. A., al 31 de diciembre de 1940, así como el Estado de Pérdidas y Ganancias por el Ejercicio Anual que termina en esta misma fecha; también he revisado los libros de Contabilidad y documentación relativa de la Institución, por medio de pruebas selectivas con la amplitud de procedimientos que consideré adecuados, tomando como correcto el cálculo efectuado bajo la responsabilidad del Actuario de la Compañía, para el establecimiento de las reservas en el Ramo de Vida. Basándome en el examen hecho, hago constar que, en mi opinión, el Balance General preinscrito, representa la situación económica de la Compañía "ASEGURADORA ANAHUAC", S. A., al 31 de diciembre de 1940.

**David Thierry, C. P. T.**

1º agosto.

(R.—1903)

**TESORERIA DE LA FEDERACION**  
**Oficina de Ingresos y Depósitos**  
**Sección Coactiva**

**REQUERIMIENTO**

C. Jorge Estupiñan Sotelo:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, sé requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 419.00 (cuatrocientos diecinueve pesos), que adeuda al Erario Federal, por concepto de peculado que cometió durante su actuación como Administrador de Correos y Telégrafos en Los Angeles, Son., para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 14 de julio de 1941.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Renteria.

30 y 31 jul., 1º agosto.

(R.—1858)

**TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Oficina Ejecutiva Fiscal**  
**Sección de Remates**

**R E M A T E****Tercera Almoneda**

A las diez horas del día 4 de agosto de 1941, se rematará al mejor postor, en esta Tesorería, para hacer efectivo un adeudo de contribuciones, la casa número 59 del callejón del Aguacate, Coyoacán, D. F., amparada con la Cta. P-1394.

Las posturas que se hagan deberán llenar los requisitos legales para ser admitidas; en el concepto de que servirá de base para el remate, la cantidad de \$ 6,121.98 (seis mil ciento veintiún pesos, noventa y ocho centavos) previa deducción del 10%, siendo postura legal, la que cubra las dos terceras partes de esta suma, o sea la de ... \$ 4,081.32 (cuatro mil ochenta y un pesos, treinta y dos centavos).

Por la presente publicación se notifica y emplaza al propietario del predio que se remata, o a quien sus derechos represente, así como a la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro y demás que hubiere, en su carácter de acreedores, conforme al certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad.

Sufragio Efectivo. No Reelegión.

México, D. F., a 8 de julio de 1941.

El Tesorero del Distrito Federal,

Manuel Yáñez.

18, 25 julio y 10. agosto.

(R.—1727)

**JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE**  
**DEL ESTADO**

**EDICTO**

Por medio del presente, que se publicará durante dos meses consecutivos en los Diarios Oficiales de la Federación y del Gobierno del Estado, se cita al C. Juan Lugo para el remate, en pública subasta y segunda almoneda, del predio número 559 B. de la calle 58, de esta ciudad, Cuartel 90, manzana 146, decretado en los autos del reclamatorio seguido por Daniel Gómez, contra el doctor Waldo Villalobos Q.; el cual tendrá lugar ante esta Junta el día catorce de agosto del año en curso, a las diez ho-

ras y treinta minutos, para que si le conviniere, comparezca a ejercitarse sus derechos, como acreedor del bien que se remata.

Mérida, Yuc., a 9 de junio de 1941.

El Actuario, Alvaro Carcelén A.

21 jun. a 20 ag.

(R.—1473)

**"D I A R I O O F I C I A L"****SECRETARIA DE GOBERNACION**

Dirección General de Información

**Administrador: ERNESTO MARTINEZ**

Oficinas: Bucareli 117

Teléfonos:

Dirección: 12-78-37

Administración: 12-95-84

Informes y venta de ejemplares: 12-95-87

**SUBScripciones:**

Para la República, un trimestre..... \$ 6.00  
 Para el Extranjero, un trimestre..... „ 7.50

**PUBLICACIONES:**

Avisos y Documentos cuya inserción debe hacerse conforme a la Ley, por cada línea. \$ 0.50

Balances y Documentos similares cuya inserción debe hacerse conforme a la Ley, por cada línea..... „ 1.00

**NUMEROS SUELTOS:**

Del año en curso..... \$ 0.20  
 De años anteriores..... „ 0.50

**CONDICIONES:**

Las subscripciones y publicaciones serán de pago precisamente adelantado.

Los subscriptores o anunciantes FORANEOS, podrán hacer sus pagos por medio de documentos pagaderos en esta plaza, girados a la orden del Administrador.

Los de la CIUDAD efectuarán sus pagos precisamente en efectivo y en la Caja Recaudadora adscrita a esta Secretaría.

No se admitirán pagos en TIMBRES POSTALES.

Las subscripciones se empezarán a computar y servir dos días después de la fecha en que la Administración del Diario reciba su valor.

Sé cancelarán las que no hayan sido renovadas a su vencimiento.

Las reclamaciones por remesas hechas al interior de la República, serán atendidas únicamente cuando las reciba la Administración dentro de los quince días de la fecha del DIARIO reclamado, y dentro de los treinta, cuando se trate de remisiones al extranjero.

Se publicarán al siguiente día, únicamente los avisos que se depositen en la Administración antes de las 10 % heras.

En ningún caso se hará responsable la Dirección de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.

# DIARIO



# OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: Lic. CARLOS FRANCO SODI

## SECCION SEGUNDA

Registrado como artículo de  
2da clase, en el año de 1894.

MEXICO, VIERNES 10. DE AGOSTO DE 1941

Tome CXXVII

Núm. 28

## PODER EJECUTIVO

### DEPARTAMENTO AGRARIO

**RESOLUCION** en el expediente de dotación de ejidos al poblado La Calera, Estado de Morelos.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de La Calera, Municipio de Tepoxtlán, del Estado de Morelos; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 1º de junio de 1936, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia dotación de ejidos, por carecer de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta la que instauró el expediente respectivo con fecha 8 de junio de 1936, y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al 7 del mismo mes y año.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo en los términos del ley el 15 de abril de 1937, habiéndose licitado 276 habitantes, 57 jefes de familia y 64 individuos con derecho a dotación.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos e informativos recabados por la propia Comisión Agraria Mixta se llegó a conocimiento: de que los vecinos del núcleo gestor son esencialmente agricultores y que carecen de las tierras que les son indispensables para subvenir a sus necesidades, y que dentro del radio legal de afectación no existen fincas que puedan contribuir para la dotación de que se trata.

RESULTANDO QUINTO.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen

el 17 de mayo de 1937, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien, con fecha 19 del mismo mes y año dictó su fallo dejando a salvo los derechos de los solicitantes para que los ejerciten en los términos de ley, en virtud de no existir tierras que puedan contribuir para la dotación de referencia.

Copia DIF 1-16  
RESULTANDO SEXTO.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y demás datos recabados por la misma llegó a las siguientes conclusiones: que efectivamente son 64 los capacitados que deben servir de base a esta sentencia, y que dentro del radio legal de afectación no existen fincas que puedan contribuir para la presente dotación.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—La dotación solicitada por los vecinos del poblado de La Calera debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3º transitorio del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—El derecho del núcleo peticionario para obtener la dotación de su ejido definitivo ha quedado demostrado al comprobarse, que en el mismo habitan 64 individuos con derecho a parcela, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador del Estado dictado en este asunto con fecha 17 de mayo de 1937 se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar esta sentencia, dejando a salvo los derechos de los 64 capacitados que arrojó el censo a fin de que los gestionen en los términos de ley, en virtud de no existir fincas que puedan contribuir para la dotación de referencia.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 62, 67, 88, 108, 112, fracción III, 173 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

**PRIMERO.**—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de La Calera, del Municipio de Tepoxtlán, del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.**—Se confirma la resolución tácita negativa que se considera dictada en este asunto por el C. Gobernador de la citada entidad federativa.

**TERCERO.**—Ante la imposibilidad material de conceder tierras al poblado de La Calera, en vista de la carencia absoluta de ellas dentro del radio de afectación, se dejan a salvo los derechos de los 24 capacitados, a fin de que soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

**CUARTO.**—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—**Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Fernando Foglio Miramontes.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

• • •

**RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Santo Tomás, Distrito Federal**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.

**VISTO** en revisión le expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Santo Tomás, Delegación Atzcapotzalco, Distrito Federal; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de fecha 16 de octubre de 1938, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Jefe del Departamento del Distrito Federal dotación de ejidos, por carecer de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que instauró el expediente respectivo con fecha 21 de junio de 1939 y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el "Diario Oficial" de la Federación, correspondiente al 6 de junio de 1939.

**RESULTANDO TERCERO.**—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 21 de octubre de 1940 con la intervención de dos de los representantes de ley, por no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, no obstante que fueron notificados oportunamente para que lo hicieran. En el censo se listaron 358 habitantes, 76 jefes de familia y 75 individuos con derecho a dotación.

**RESULTANDO CUARTO.**—De los datos técnicos e informativos recabados por la propia Comisión Agraria Mixta, se llegó a conocimiento de lo siguiente: que los vecinos del núcleo gestor son esencialmente agricultores y que carecen de las tierras que les son indispensables

para subvenir a sus necesidades, y que dentro del radio legal de afectación no existen fincas que puedan contribuir para la dotación de que se trata, los ranchos de Acalotenco, Azpeitia, San Marcos, Guadalupe, San Andrés, Norte Camarón, Sur Camarón, las haciendas de San Antonio, el rancho de Santa Cecilia, los terrenos de Javier Velázquez, los terrenos de Dolores Manero, la hacienda de Enmedio, el rancho de San Jerónimo, los ranchos de Tenería, Vaquería, San Antonio Cahuatongo, La Naranja, Tequimilpa, las fracciones de la hacienda de El Pinto, la hacienda del Cristo, los ranchos de El Cortijo, El Retiro y Los Reyes, los terrenos de Juana Requera viuda de Corral, los Ranchos de Ixtacala, de Los Fresnos, de Tamalucu, de San Pablo de Amealco, de San Carlos, del Renacimiento y de San Isidro, son inafectables por constituir pequeñas propiedades las fracciones de la antigua hacienda de Aragón, La Patera y El Cristo, también lo son porque la superficie de que disfrutan debe respetarse de acuerdo con la ley.

**RESULTANDO QUINTO.**—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 9 de noviembre de 1940, la cual fue sometida a la consideración de C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, quien con fecha 15 de enero de 1941 dictó su fallo, dejando a salvo los derechos de los solicitantes para que los ejerciten en los términos de ley por falta absoluta de terrenos afectables dentro del radio legal correspondiente.

**RESULTANDO SEXTO.**—Turnado el expediente a que se hace mención al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a las siguientes conclusiones: que efectivamente son 75 los capacitados que deben servir de base a esta sentencia y que dentro del radio legal de afectación no existen fincas que puedan contribuir para la dotación de que se trata.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—La dotación solicitada por los vecinos del poblado de Santo Tomás debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3º transitorio del propio ordenamiento.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—El derecho del núcleo peticionario para obtener la dotación de su ejido definitivo ha quedado demostrado al comprobarse que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Atendiendo a que el fallo del C. Jefe del Departamento Central dictado en este asunto se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar dicha sentencia, dejando a salvo los derechos de los 75 capacitados que arrojó el censo, a fin de que en los términos de ley promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio legal correspondiente.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 62, 67, 88, 108, 112, fracción III, 173 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

**PRIMERO.**—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Santo Tomás, Delegación de Atzcapotzalco, Distrito Federal.

**SEGUNDO.**—Se confirma la resolución tácita negativa que se considera dictada en este asunto por el C. Jefe del Departamento Central del Distrito Federal.

**TERCERO.**—Ante la imposibilidad material de conceder tierras al poblado de Santo Tomás, en vista de la carencia absoluta de ellas dentro del radio de afectación, se dejan a salvo los derechos de los 75 capacitados, a fin de que soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

**CUARTO.**—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Manuel Avila Camacho.

Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Fernando Foglio Miramontes.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

**RESOLUCION en el expediente de dotación de aguas al poblado Santa María Ticomán, D. F.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de aguas promovido por los ejidatarios del poblado de Santa María Ticomán, Delegación de Gustavo A. Madero, del Distrito Federal; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por resolución presidencial de 20 de diciembre de 1923, fué dotado el poblado de que se trata con una superficie total de 544-98 hectáreas de terrenos, que con sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres fueron afectados en la siguiente forma:

De los Pirineos y Anexos.....	30-48-00 Hs.
De Anexos de Ateoxco.....	120-50-00 "
De Santa Cruz y Anexos.....	394-00-00 "
 Total.....	544-98-00 Hs.

La posesión definitiva del ejido se dió parcialmente el 9 de octubre de 1926, efectuándose la complementaria el 9 de septiembre de 1929.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—Por escrito de 11 de julio de 1939 el Comisariado Ejidal del poblado de referencia elevó solicitud de dotación de aguas ante el C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, señalando como afectables las aguas del río de Tlalnepantla.

**RESULTANDO TERCERO.**—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo el 4 de agosto de 1939, bajo el número 15-III, publicándose dicha solicitud, para conocimiento de las partes interesadas, en el "Diario Oficial" de la Federación, en el número 42, Tomo CXV, correspondiente al 18 del mismo mes y año.

**RESULTANDO CUARTO.**—La inspección reglamentaria fué practicada por el C. ingeniero Manuel Párraga Angulo, comisionado por la Oficina de Aguas del Departamento Agrario; y de los datos técnicos e informativos recabados se llegó a las siguientes conclusiones:

a).—El poblado de Santa María Ticomán puede mejorar las producciones de cultivo de sus tierras ejidales,

de las que una superficie de 132-66-54 hectáreas es susceptible de convertirse a riego.

b).—Para esta finalidad puede afectarse el caudal de aguas del río de Tlalnepantla, de jurisdicción federal, que figura a favor del predio denominado hacienda de Los Pirineos, como usuario número 27 en la reglamentación respectiva, con un volumen anual de 273,060 M3., teniendo como fundamento esta afectación, el hecho de que la referida hacienda tiene abandonado el aprovechamiento de las citadas aguas, y no puede utilizarlas en lo futuro, porque las tierras que regaban han sido fraccionadas por sus propietarios para formar la colonia urbana Tepeyac-Insurgentes.

c).—Las obras hidráulicas de aprovechamiento, no será necesario hacerlas, bastando poner en uso las existentes (ahora abandonadas), mediante mínimas reparaciones.

d).—No se efectuaron aforos por tratarse de una corriente de agua bien conocida en su régimen, y estar totalmente reglamentada por la Secretaría de Agricultura y Fomento.

e).—La hacienda de La Purísima, con el expresado volumen de agua, regaba una superficie de 199-33-60 hectáreas, con cultivos de maíz, de lo que resulta un coeficiente bruto de 1,360.93 M3. por hectárea, o sea una lámina de agua de 13.61 centímetros. Siendo menor la superficie de tierras ejidales de que se trata, o sea 132-66-54 hectáreas; tomando en consideración, por otra parte, la pérdida probable de aguas originada por el desarrollo del canal, que excede de 7 kilómetros, se estima como verdadero coeficiente el de 10 centímetros.

**RESULTANDO QUINTO.**—Durante la tramitación del expediente, no comparecieron los propietarios de los predios rústicos que pudieran ser afectados con la dotación de aguas solicitada.

**RESULTANDO SEXTO.**—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen con fecha 6 de octubre de 1939, en el que propone dotar al poblado solicitante, para convertir a riego, una superficie de 132-66-54 hectáreas de terrenos ejidales, con un volumen anual de 273,060 M3. de aguas del río de Tlalnepantla, afectando el aprovechamiento asignado a la hacienda de Los Pirineos, usuario número 27 de dicha corriente, según la reglamentación expedida por la Secretaría de Agricultura y Fomento, y en los términos de la misma. Sometido el dictamen anterior al C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, este funcionario dictó su resolución el 20 de octubre de 1939, confirmándolo y concediendo la dotación de aguas en los términos propuestos por la Comisión Agraria Mixta; ejecutándose dicha resolución el 9 de diciembre del mismo año, sin incidentes.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, de conformidad con el artículo 3º transitorio de dicho Código.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—La capacidad del núcleo peticionario para solicitar y obtener dotación de aguas de que se trata, ha quedado demostrada, de acuerdo con el artículo 95 del Código Agrario en vigor, ya que una porción de las tierras ejidales de que disfruta, definitivamente es irrigable con las aguas del río de Tlalnepantla, solicitadas para tal fin.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Tomando en consideración los cultivos que se llevan a cabo en las tierras ejidales del poblado que motiva esta sentencia, los coeficientes de riego y demás circunstancias que en el caso concurren, procede conceder por concepto de dotación de aguas, un volumen anual de 273,060 M<sup>3</sup>. de las del río de Tlalnepantla, que constituye el total de las concedidas al predio de Los Pirineos, cuyo aprovechamiento se halla fijado en la reglamentación de las aguas de la misma corriente; en la inteligencia de que de acuerdo con lo que establece la fracción II del artículo 98 del Código Agrario vigente, todas las obras hidráulicas que forman parte del aprovechamiento que se concede, deben pasar a poder de la Nación, y que conforme al artículo 181 de dicho Código, las obras antes referidas deberán soportar las servidumbres de usos y de paso, respecto de las aguas destinadas al riego de las tierras ejidales.

Por lo expuesto, y con fundamento en las consideraciones que anteceden, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

**PRIMERO.**—Es procedente la dotación de aguas solicitada por el Comisariado Ejidal del poblado de Santa María Ticomán, Delegación de Gustavo A. Madero, Distrito Federal.

**SEGUNDO.**—Es de confirmarse y se confirma en todas sus partes la resolución del C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, de fecha 20 de octubre de 1939, por medio de la cual manda dotar con aguas del río de Tlalnepantla, al poblado antes referido.

**TERCERO.**—Es de dotarse y se dota al poblado de que se trata, con un volumen anual de 273,060 M<sup>3</sup>. (doscientos setenta y tres mil sesenta metros cúbicos) de las aguas del río de Tlalnepantla, que forman el total de las concedidas en la reglamentación de dicho río, de jurisdicción federal, al usuario número 27, para el riego de los terrenos ejidales concedidos a este poblado por resolución presidencial de 20 de diciembre de 1928, integrados dichos terrenos por 120-50 hectáreas afectadas a los anexos de Atoxco, y 12-16-54 hectáreas afectadas al predio de Los Pirineos.

**CUARTO.**—Todas las obras hidráulicas que forman parte del aprovechamiento que se concede, pasan a poder de la Nación, debiendo soportar las mismas, las servidumbres de uso y de paso, respecto a las aguas destinadas al riego de las tierras ejidales, quedando los usuarios obligados a contribuir para la conservación y mejoramiento de las obras, en la proporción que corresponde al aprovechamiento, con mano de obra o con numerario, a su elección, siendo el Departamento Agrario la autoridad que fijará la proporción en que se haga la aportación correspondiente.

Queda igualmente obligado el poblado beneficiado con esta dotación, a contribuir a la conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas para los casos de distribución de aguas, conforme a los reglamentos expedidos por la Secretaría de Agricultura y Fomento, o en su defecto, de acuerdo con las disposiciones que la misma dicte, oyendo el parecer del Departamento Agrario, pudiendo los ejidatarios, como en el caso anterior, aportar mano de obra o numerario, según sus circunstancias.

Lo dispuesto en este punto resolutivo se funda en los artículos 98 fracción II, 99, 100 y 151 del invocado Código Agrario vigente.

**QUINTO.**—Comuníquese esta dotación a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que sea tomada en consideración en la reglamentación respectiva; en la inteligencia de que este aprovechamiento estará sujeto a las disposiciones que sobre el particular dicte la misma Secretaría.

**SEXTO.**—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado del Departamento Agrario en el Distrito Federal, para su notificación a los interesados y para su debido cumplimiento.

**SEPTIMO.**—Inscríbase el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; expídale testimonio del mismo al poblado interesado, para el uso de las aguas dotadas, a fin de que le sirva de título; comuníquese a la Secretaría de Agricultura y Fomento para los efectos a que haya lugar. Publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación; notifíquese y ejecútense.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Fernando Foglio Miramontes.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

#### RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado La Sauceda y sus anexos, Estado de Chihuahua.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de La Sauceda y sus anexos, Municipio de Huejotitán, del Estado de Chihuahua; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de 12 de diciembre de 1938, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia, dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta en la cual se instauró el expediente respectivo el 3 de enero de 1939 y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 21 del mismo mes y año.

**RESULTANDO TERCERO.**—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo en los términos de ley, el 16 de marzo de 1939, habiéndose listado 129 habitantes y 27 capacitados entre jefes de familia y varones mayores de 16 años, censo que al ser revisado por la propia Comisión Agraria Mixta arrojó en total 40 individuos con derecho a dotación.

**RESULTANDO CUARTO.**—De los datos técnicos e informativos recabados por la Comisión Agraria Mixta, se llegó al conocimiento de lo siguiente: que los vecinos del núcleo gestor son esencialmente agricultores y carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades y que la única finca que debe tenerse como afectable es la de Pichague, a la que se

consideró como propiedad mancomunada de la señora Adelaída Sáinz Vda. de Rodríguez, Francisca Rodríguez Sáinz y Rogelio de los propios apellidos.

**RESULTANDO QUINTO.**—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 12 de agosto de 1939, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 4 de octubre próximo siguiente, dictó su fallo concediendo en dotación a los vecinos del poblado de La Sauceda y sus anexos, una superficie total de 1,919-46-75 Hs. de terrenos de agostadero con un 18% de laborable de la hacienda de Pichague, propiedad proindivisa de la señora Adelaída Sáinz Vda. de Rodríguez y Francisca y Rogelio R. Sáinz. La posesión provisional se dió el 4 de febrero de 1940.

Tornado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a las siguientes conclusiones: Que de acuerdo con la información levantada en el terreno por ingeniero dependiente de la Delegación del Departamento Agrario en el Estado de Chihuahua, en el poblado de La Sauceda y sus anexos, La Cueva, Los Sauces, Ojo de Agua y La Loma, existen 35 individuos con derecho a dotación, número que por encontrarse correcto servirá de base a esta sentencia; que según constancias que obran en el expediente de dotación de ejidos del poblado de Los Jacales, del Municipio de Valle de los Olivos, la finca de Pichague, propiedad primitivamente del señor Francisco Rodríguez Villegas, fué dividida a su muerte, entre Adelaída Sáinz Vda. de Rodríguez y sus hijos Francisco y Rogelio, correspondiendo a la primera 2,224-03 Hs. de las cuales 11-60 Hs. son de riego, 98-40 Hs. de temporal y el resto de agostadero y a los otros dos, superficies iguales; que dicha finca fué afectada en definitiva con 875-80 Hs. para la dotación al poblado de Los Jacales y con las extensiones que se concedieron en provisional para la ampliación de Los Jacales y La Noria, sin tener en cuenta la división del predio en cuestión; que como el señor Rogelio Rodríguez Sáinz tiene sus derechos en la parte sur de la finca, precisamente donde está enclavado el poblado solicitante, será en este lugar donde se localice parte de la superficie que se concede al poblado de La Sauceda y sus anexos; y finalmente que también es afectable en este caso la hacienda de La Joya, que según datos proporcionados por la Oficina del Registro Público de la Propiedad, pertenece a la señora Sara Núñez Vda. de Botello, con superficie de 7,989-18 Hs. de las cuales 1 H. es de riego y 8 Hs. de temporal, siendo el resto de agostadero y monte completamente montañoso, predio que según la misma oficina estaba hipotecado a favor de la Sucursal del Banco Nacional de México, del señor Juan Bilbao Sucesor de Erquicia y de la Sociedad Ricaud y Compañía, desde el año de 1910.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y.

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—La dotación solicitada por los vecinos del poblado La Sauceda y sus anexos, debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3º transitorio del propio ordenamiento.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—El derecho del núcleo peticionario a ser dotado de ejido, ha quedado demostrado plenamente, al comprobarse que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades, que su existencia es anterior a la fecha de la solicitud que dió origen al expediente que se revisa, y finalmente, que el mismo núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de incapacidad previstos por el artículo 63 del ordenamiento ya citado.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Atendiendo a que los predios afectables en el presente caso son Las Joyas, propiedad de la señora Sara Núñez Vda. de Botello, y la fracción de la hacienda de Pichague, perteneciente al señor Rogelio Rodríguez Sáinz, atendiendo asimismo a la extensión y calidad de las tierras con que cuentan dichos predios y a las demás circunstancias que en el presente caso concurren, así como a lo dispuesto por los artículos 85 y 86 en relación con el 65 y siguientes del Código Agrario en vigor, procede conceder en dotación definitiva a los vecinos del poblado de La Sauceda y sus anexos, una superficie total de 2,327-44 Hs. como sigue: De la hacienda de Pichague, 548 Hs., de las cuales 12-50 Hs. son de temporal y el resto de agostadero con 18% de laborable y de la hacienda Las Joyas, 1,779-44 Hs., de las que 1 H. es de riego, 8 Hs. de temporal y el resto de agostadero con 18% laborable, destinándose los terrenos de riego, temporal y laborables que resultan, para formar 36 parcelas inclusive la escolar y las restantes para los usos colectivos de los solicitantes; en el concepto de que el propio Departamento Agrario fijará el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden. Por lo tanto se modifica la resolución que con fecha 4 de octubre de 1939 dictó en este asunto el C. Gobernador del Estado de Chihuahua.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 62, 64, 65, 66, 83, 85, 86 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

**PRIMERO.**—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de La Sauceda y sus anexos, Municipio de Huejotitán, del Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.**—Se modifica en los términos que más adelante se indican, la resolución que con fecha 4 de octubre de 1939 dictó en este asunto el C. Gobernador de la citada entidad federativa.

**TERCERO.**—Se dota a los vecinos del poblado de La Sauceda y sus anexos La Cueva, Los Sauces, Ojo de Agua y La Loma, con una superficie total de 2,327 Hs. 44 As. (dos mil trecientas veintisiete hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, como sigue: de la fracción de la hacienda de Pichague, propiedad del señor Rogelio Rodríguez Sáinz, 12-50 Hs. (doce hectáreas, cincuenta áreas) de temporal y el resto de agostadero con 18% de laborable y de la hacienda de Las Joyas, propiedad de la señora Sara Núñez Vda. de Botello, 1 H. (una hectárea) de riego, 8 Hs. (ocho hectáreas) de temporal y el resto de agostadero con 18% de laborable, destinándose los terrenos de riego, temporal y el porcentaje de laborable para formar 36 parcelas inclusive la escolar y las restantes para los usos colectivos de los solicitantes.

**CUARTO.**—Al ejecutarse la presente resolución, deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los

edificios, obras hidráulicas y demás constancias a que se refiere el artículo 180 del Código Agrario.

**QUINTO.**—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras correspondientes, las cuales serán localizadas en las fincas y en las proporciones que indica el punto resolutivo 3º Los propietarios afectados podrán reclamar las indemnizaciones que legalmente les correspondan, dentro del término improrrogable y ante la autoridad señalada en el artículo 51 del ordenamiento que se ha venido invocando.

**SEXTO.**—Quedan extinguidos de pleno derecho todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y de las que se establecen en este fallo. Asimismo, quedan sin efecto, por lo que se refiere a las extensiones expropiadas, los contratos, cualesquiera que sean su fecha y naturaleza, que con relación a ellas hubieren celebrado los propietarios afectados.

**SEPTIMO.**—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que se conceden al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agrario establecido en el Libro Segundo, Capítulo VII del Código Agrario vigente. Por su parte, los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estandoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques, cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren parque nacional o zonas de reserva forestal nacional; pero podrán aprovechar la madera muerta y otros esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

**OCTAVO.**—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación, y en el Registro Agrario Nacional el presente fallo. Publíquese éste en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—**Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Fernando Foglio Miramontes.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

**RESOLUCION en el expediente de división del ejido definitivo por la vía dotatoria del poblado San Clemente y su anexo El Carrizal, Estado de Jalisco.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente sobre la división del ejido definitivo por la vía dotatoria del poblado de San Clemente, Municipio de Unión de Tula, del Estado de Jalisco, entre dicho poblado y su anexo denominado El Carrizal, promovido por el grupo agrario que constituye el aludido anexo; y

**RESULTANDO UNICO.**—Por escrito de 7 de marzo de 1940, elevado al ciudadano Jefe del Departamento Agrario por el aludido grupo agrario denominado El Carrizal, comprendido en el ejido definitivo de San Clemente, en la jurisdicción arriba mencionada, solicita la división de tierras del relacionado ejido de San Clemente, exponiendo: que entre el núcleo principal de San Clemente y El Caserío y terrenos que trabaja el núcleo agrario de El Carrizal, media una distancia considerable y que por esta causa se ve obligado, en la mayoría de los casos, a faltar a las sesiones de las asambleas que celebran, desconociendo por este motivo los acuerdos de los asuntos que se tratan, quedando por consiguiente en condiciones de no poder defenderse cuando tales acuerdos afectan a sus intereses, como sucedió en el caso de la permute de tierras entre los ejidos de San Clemente y San Agustín que tramitó el comisariado ejidal sin su conocimiento, permute que estuvo a punto de llevarse a cabo con gran perjuicio de este grupo, y que no se realizó por la oportunidad con que se hizo la denuncia respectiva. Agregan los vecinos del núcleo interesado, que existen entre ellos y el comisariado ejidal de San Clemente, desavenencias de índole social y económica por la mala administración y distribución que se hace de las cuotas que se recogen para cubrir el impuesto predial y que encontrándose en igualdad de condiciones al del grupo de San Cayetano, al que ya se le concedió la separación del ejido de San Clemente, piden en términos de ley que también se les independice del mismo ejido. Previa la instauración del expediente respectivo, en el acta levantada con fecha 31 de agosto de 1940, con la intervención de los ciudadanos ingeniero Enrique C. Moreno, Delegado de Promoción Ejidal de la Zona de Autlán, Rodolfo Barba, organizador agrario, Desiderio Vallejo,

agente municipal del lugar y 22 individuos del grupo interesado de El Carrizal, se expusieron los fundamentos en que se apoya la petición de división ejidal. Por su parte, la Dirección de Organización Agraria Ejidal de la Secretaría de Agricultura y Fomento comisionó al re-

ferido ingeniero Enrique C. Moreno para que practicara la diligencia correspondiente a la depuración censal y formulara el proyecto de división del ejido de San Clemente, habiendo manifestado dicho profesionista, en su informe de 11 de diciembre del propio año de 1940, que por lo que respecta al grupo de El Carrizal, el caserío y los terrenos que trabaja se encuentran a 6 kilómetros de distancia del poblado de San Clemente; que la administración de dichos terrenos desde San Clemente, no es económica; que la separación del grupo El Carrizal no perjudica el equilibrio económico de la unidad ejidal de San Clemente y que su división no impone ninguna servidumbre al ejido primitivo ni a los ejidos ni predios vecinos. Practicada la depuración censal el 8 de diciembre del mismo año de 1940, se consideraron con derecho a parcela a 22 capacitados del grupo de El Carrizal, a quienes, de acuerdo con lo prevenido por la ley de la materia y con la localización correspondiente, les pertenecen de las 2,748 hectáreas de tierras que constituyen el ejido definitivo por la vía dotatoria del poblado de San Clemente, 378 hectáreas, siendo 176 hectáreas de tierras laborables de temporal para sus necesidades individuales y 202 hectáreas de agostadero para usos colectivos, debiendo quedar el resto de 2,370 hectáreas de diversas calidades al núcleo principal de San Clemente.

Cón los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen en sentido favorable a la división ejidal de que se trata; y

**CONSIDERANDO UNICO.**—Tomando en consideración que conforme a lo prevenido por los artículos 140 fracción I, inciso a) y 141 fracción I del Código Agrario vigente, procede la división de los ejidos cuando se trata de una resolución ejidal que comprende varios grupos de población y que las tierras del ejido forman una sola unidad, como sucede en el presente caso; teniendo en cuenta, asimismo, que además, se comprobó en autos por medio del informe y opinión rendidos por la Dirección de Organización Agraria Ejidal, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento, en su oficio número 2222 girado al ciudadano Jefe del Departamento Agrario el 18 de enero de 1941, la conveniencia de conceder la división de que se trata para el desarrollo de un buen plan de explotación ejidal, con fundamento en los preceptos legales invocados y en el artículo 249 del citado Código Agrario vigente, debe concederse tal división y consecuentemente, dejar en posesión a los 22 capacitados existentes en el grupo agrario constituido por el anexo denominado El Carrizal, ya mencionado, de parte de las tierras que forman el ejido definitivo del poblado de San Clemente, que sean suficientes para satisfacer sus necesidades individuales y colectivas, o sean, de 378 hectáreas, de las cuales 176 hectáreas son de tierras laborables de temporal que se destinarán a la formación de 22 parcelas para igual número de capacitados y 202 hectáreas de agostadero para los usos colectivos, debiendo quedar el resto de las 2,370 hectáreas de diversas calidades del expresado ejido, al núcleo principal del poblado de San Clemente, expidiéndose a los aludidos capacitados del grupo interesado los correspondientes certificados de derechos agrarios para que hagan uso de los mismos y les sirvan de resguardo a sus intereses.

Por lo expuesto, y con apoyo en las consideraciones legales que antecedén, el suscrito, Presidente de la Re-

pública, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

**PRIMERO.**—Es procedente la división del ejido definitivo por la vía de dotación del poblado de San Clemente, Municipio de Unión de Tula, del Estado de Jalisco, entre dicho poblado y su anexo denominado El Carrizal, promovida por los vecinos del grupo agrario constituido por el anexo que se acaba de mencionar.

**SEGUNDO.**—En consecuencia, procédase a la división del ejido definitivo por la vía de dotación del poblado de San Clemente, de la jurisdicción arriba citada, entre el núcleo principal de dicho poblado y su anexo denominado El Carrizal, en la forma siguiente: a los 22 capacitados que integran el grupo agrario constituido por el referido anexo denominado El Carrizal, se les dará posesión de las 378 Hs. (trescientas setenta y ocho hectáreas) que forman parte del relacionado ejido definitivo del poblado de San Clemente, de las cuales 176 Hs. (ciento setenta y seis hectáreas) son de tierras laborables de temporal y 202 Hs. (doscientas dos hectáreas) de agostadero, debiendo quedar el resto de 2,370 Hs. (dos mil trescientas setenta hectáreas) de diversas calidades al núcleo principal del repetido poblado de San Clemente.

Las anteriores superficies quedarán en poder del núcleo principal del poblado de San Clemente y de su anexo denominado El Carrizal, de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

**TERCERO.**—Entréguese los correspondientes certificados de derechos agrarios a los 22 capacitados con derecho a parcela ejidal existentes en el grupo agrario constituido por el anexo denominado El Carrizal, expidiéndose para ese efecto la copia o copias que solicitaren de la presente resolución, para que hagan uso de los derechos que les correspondan, sirviéndoles a la vez de resguardo a sus intereses.

**CUARTO.**—Inscríbase la presente resolución en el Registro Agrario Nacional, y en el de la Propiedad háganse las modificaciones relativas a la susodicha división ejidal; publíquese la propia resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; notifíquese y ejecútuese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—**Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Fernando Foglio Miramontes.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

#### RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Paso de la Boca, Estado de Veracruz.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Paso de la Boca, Municipio de Tlalixcoyan, del Estado de Veracruz; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de 21 de este ro de 1938, los vecinos del poblado de que se trata solicí-

taron del C. Gobernador del Estado de referencia, ampliación de tierras por no serles suficientes las que disfrutan en dotación definitiva.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la cual instauró el expediente respectivo el 24 de febrero de 1938 y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 2 de abril próximo siguiente.

**RESULTANDO TERCERO.**—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 10 de febrero de 1939, con la intervención de dos de los representantes de ley, en virtud de no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, no obstante que fueron notificados oportunamente para que lo hicieran. En el censo formado se listaron 625 habitantes, 122 jefes de familia y 51 individuos con derecho a dotación, número que se obtuvo después de deducir a aquellos que disfrutan de parcela en el ejido definitivo concedido al poblado a que se hace mención, por resolución presidencial de 23 de julio de 1934.

**RESULTANDO CUARTO.**—De los datos técnicos e informativos recabados por la propia Comisión Agraria Mixta, se llegó a conocimiento, entre otros hechos: Que por resolución presidencial de 23 de julio de 1934 fué dotado el poblado a que se hace referencia con una superficie total de 678 Hs. de temporal, que no les son suficientes para satisfacer sus necesidades y que los predios afectados en el presente caso son el lote número 5 de la antigua hacienda de San Cristóbal Cuyucuenda, alias Cocuite, con superficie de 8,378 Hs., que se encuentra registrada a nombre del señor Juan Enrique Wiechers, según inscripción número 10 del tomo 245, de 28 de mayo de 1926; y el lote número 3 de la extinta hacienda de San Cristóbal Cuyucuenda, con superficie de 4,149-34 Hs., propiedad del señor Alejandro P. Wiechers, según inscripción número 21 del tomo 248, de 21 de septiembre de 1926.

**RESULTANDO QUINTO.**—Con los elementos anteriores al Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 18 de diciembre de 1939, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien, con fecha 19 del mismo mes y año dictó su fallo, concediendo por concepto de ampliación a los vecinos del poblado de Paso de la Boca, una superficie total de 612 Hs., como sigue: 408 Hs. de terrenos laborales y 204 Hs. de pastos y montes, tornándose en la forma siguiente: Del lote número 3, de la extinta hacienda de San Cristóbal Cuyucuenda, propiedad del señor Alejandro P. Wiechers, 287 Hs., y del lote 5, de la misma finca, del señor Juan Enrique Wiechers, 325 Hs. La posesión provisional se dió el 8 de noviembre de 1940.

**RESULTANDO SEXTO.**—Turnado el expediente de que se hace mención al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a las siguientes conclusiones: Que efectivamente son 51 los capacitados que deben servir de base a esta sentencia y que los predios afectables en el presente caso son los lotes 3 y 5 de la extinta hacienda de San Cristóbal Cuyucuenda, propiedad respectivamente de los señores Juan Enrique y Alejandro P. Wiechers.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—La ampliación solicitada por los vecinos del poblado de Paso de la Boca, debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3º transitorio del propio ordenamiento.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—El derecho del núcleo peticionario para obtener la ampliación de su ejido definitivo, ha quedado demostrado plenamente, al comprobarse que en el mismo habitan 51 individuos con derecho a parcela que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas; y porque el propio poblado no dispone de los agostaderos suficientes para los usos comunales de los ejidatarios.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador del Estado de Veracruz, dictado en este asunto con fecha 19 de diciembre de 1939, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar dicha sentencia y conceder en ampliación definitiva, de acuerdo con lo que establecen los artículos 83, 85 y 86, en relación con el 65 y siguientes y 108 del Código Agrario, una superficie total de 612 Hs. de terrenos de pastos y montes con porciones de temporal y laborables, como sigue: Del lote número 5 de la extinta hacienda de San Cristóbal Cuyucuenda, del señor Juan Enrique Wiechers, 325 Hs. y del lote número 3 de la antigua hacienda de San Cristóbal Cuyucuenda, del señor Alejandro P. Wiechers, 287 Hs., destinándose los terrenos de temporal y laborable para formar 51 parcelas, y las restantes para los usos colectivos de los solicitantes.

Per todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 83, 85 y 86, en relación con el 65 y siguientes y 108 y demás relativos del Código Agrario, el suscripto, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

**PRIMERO.**—Es procedente la solicitud de ampliación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de Paso de la Boca, Municipio de Tlalixcoyan, del Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.**—Se confirma en todas sus partes la resolución que con fecha 19 de diciembre de 1939, dictó en este asunto el C. Gobernador de la citada entidad federativa.

**TERCERO.**—Se dota, por concepto de ampliación, a los vecinos del poblado de Paso de la Boca, una superficie total de 612 Hs. (seiscientas doce hectáreas) de terrenos de pastoral y montes, con porciones de temporal y laborables, como sigue: del lote número 5 de la extinta hacienda de San Cristóbal Cuyucuenda, propiedad del señor Juan Enrique Wiechers, 325 Hs. (trescientas veinticinco hectáreas) y del lote número 3 de la antigua hacienda de San Cristóbal Cuyucuenda, del señor Alejandro P. Wiechers, 287 Hs. (doscientas ochenta y siete hectáreas), superficie que se destinará para los usos colectivos de los solicitantes.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasará a poder del núcleo beneficiado, con todas sus acesiones, usos, costumbres y servidumbres, para ser disfrutado en propiedad por el mismo núcleo, con las modalidades que establece el Código Agrario vigente. Al efecto, para la explotación de los terrenos laborables que se conceden, deberá procederse de acuerdo con el proyecto relativo que sea aprobado en su oportunidad, conserván-

dose el aprovechamiento comunal de los montes, pastos y aguas y de todos los demás recursos naturales que se hallen en la superficie del ejido.

**CUARTO.**—Al ejecutarse la presente resolución deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 180 del Código Agrario.

**QUINTO.**—Para cubrir la presente ampliación se decreta la expropiación de las tierras correspondientes, las cuales serán localizadas en las fincas y en las proporciones que indica el punto resolutivo 3º. Los propietarios afectados podrán reclamar las indemnizaciones que legalmente les corresponden, dentro del término improrrogable y ante la autoridad señalada en el artículo 51 del ordenamiento que se ha venido invocando.

**SEXTO.**—Quedan extinguidos de pleno derecho todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y de las que se establecen en este fallo. Asimismo quedan sin efecto, por lo que se refiere a las extensiones expropiadas los contratos, cualesquiera que sean su fecha y naturaleza, que con relación a ellas hubieren celebrado los propietarios afectados.

**SEPTIMO.**—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que se conceden al poblado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria establecido en el Libro Segundo, Capítulo VII del Código Agrario vigente. Por su parte, los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación en todo caso de incendio de los bosques de su región, estandoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques y arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuado sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o zonas de reserva forestal nacional; pero podrán aprovechar la madera muerta y otros esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un falso de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

**OCTAVO.**—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufren los inmuebles afectados en virtud de esta expropiación y en el Registro Agrario Nacional el presente fallo; publíquese éste en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—**Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Fernando Foglio Miramontes.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

#### RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado La Noria, Estado de Chihuahua.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de La Noria, Municipio de Valle de Olivos, del Estado de Chihuahua; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de 26 de octubre de 1938, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia, ampliación de tierras por no serles suficientes las que disfrutan en dotación definitiva.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo el 24 de marzo de 1939, y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 22 de abril próximo siguiente.

**RESULTANDO TERCERO.**—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 23 de abril de 1939 en los términos de ley, con la intervención únicamente de dos de los representantes por no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, no obstante de haber sido notificados oportunamente para que lo hicieran. En el censo formado se listaron 135 habitantes y 51 jefes de familia y varones mayores de 16 años, de los cuales fueron considerados por la propia Comisión Agraria 28 con derecho a parcela ejidal.

**RESULTANDO CUARTO.**—De los datos técnicos e informativos recabados por la propia Comisión Agraria Mixta, se llegó a conocimiento entre otros hechos: Que las tierras que les fueron concedidas por resolución presidencial de 27 de abril de 1938 a los vecinos del poblado de que se trata, no les son suficientes para satisfacer sus necesidades y que la única finca que debía tomarse como afectable es la de Pichague, a la que debería considerarse como propiedad proindivisa de la señora Adelaida Sáinz Vda. de Rodríguez y señorita Francisca Rodríguez Sáinz.

**RESULTANDO QUINTO.**—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 12 de agosto de 1939, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 4 de octubre del mismo año dictó su fallo concediendo en ampliación a los vecinos del poblado de La Noria, una superficie total de 1,643-79 Hs. de agostadero con 14% de laborable de la hacienda de Pichague, propiedad propiedivisa de la señora Adelaida Sáinz Vda. de Rodríguez y Francisca Rodríguez Sáinz. La posesión provisional no se ha ejecutado debido a la inconformidad de los campesinos por lo alejado que se encuentran del poblado los terrenos concedidos y en virtud de que éstos no cuentan con pastos suficientes para usos colectivos.

**RESULTANDO SEXTO.**—Turnado el expediente que se hace mención al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a las siguientes conclusiones: Que son 27 los capacitados que deben servir de base a esta sentencia; que la hacienda de Pichague, según informes que obran en el expediente de dotación de ejidos de Jacales, del Municipio de Valle de Olivos, perteneció al señor Francisco Rodríguez Villegas, la cual fué dividida a su muerte entre la señora Adelaida Sáinz Vda. de Rodríguez, a quien correspondieron 3,224 Hs., de las que 11-60 Hs. son de riego, 98-40 Hs. de temporal y el resto de agostadero con porciones laborables, y a Francisca Rodríguez Sáinz y Rogelio de los propios apellidos igual superficie a cada uno; que al no tomarse en cuenta esta división, el predio de referencia fué afectado para la dotación definitiva al poblado de Los Jacales con 885-80 Hs. de terrenos de diversas clases; y finalmente que en el presente caso deben tenerse como afectables las fracciones de la señora Adelaida Sáinz Vda. de Rodríguez y Francisca Rodríguez Sáinz, debiendo tomarse de cada una la mitad del monteo de la dotación, en el concepto de que la fracción de Rogelio Rodríguez Sáinz fué afectada para la dotación de ejidos al poblado La Sauceda y Anexos.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—La ampliación solicitada por los vecinos del poblado La Noria, debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3º transitorio del propio ordenamiento.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—El derecho del núcleo peticionario para obtener la ampliación de su ejido definitivo, ha quedado demostrado plenamente, al comprobarse que en el mismo habitan 27 individuos con derecho a parcela que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas; y porque el propio poblado no dispone de los agostaderos suficientes para los usos comunales de los ejidatarios.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Atendiendo a que los predios afectables en el presente caso son las fracciones de la hacienda de Pichague, propiedad respectivamente de la señora Adelaida Sáinz Vda. de Rodríguez y Francisca Rodríguez Sáinz; atendiendo asimismo a la extensión y calidad de las tierras con que cuentan dichas fracciones y a las demás circunstancias que en el presente caso con-

curren, así como a lo dispuesto por los artículos 83, 85 en las fracciones aplicables, 108 y demás relativos del Código Agrario vigente, procede conceder en ampliación definitiva a los vecinos del poblado de La Noria, una superficie total de 1,643 Hs. de agostadero con un 14% de laborable, como sigue: De la fracción de la hacienda de Pichague, propiedad de la señora Adelaida Sáinz Vda. de Rodríguez, 821-50 Hs. de terrenos de la calidad indicada y de la fracción de la misma hacienda, perteneciente a la señorita Francisca Rodríguez Sáinz igual superficie, o sean 821-50 Hs. de la misma calidad, destinándose los terrenos laborables que resultan, para formar 27 parcelas de 8 Hs. cada una y los restantes para los usos colectivos de los solicitantes. Por lo tanto, se confirma la resolución que con fecha 4 de octubre de 1939 dictó en este asunto el C. Gobernador del Estado de Chihuahua.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 83, 85 en las fracciones aplicables, 108 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

**PRIMERO.**—Es procedente la solicitud de ampliación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de La Noria, Municipio de Valle de Olivos, del Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.**—Se confirma la resolución que con fecha 4 de octubre de 1939 dictó en este asunto el C. Gobernador de la citada entidad federativa.

**TERCERO.**—Se dota por concepto de ampliación a los vecinos del poblado La Noria, con una superficie total de 1,643 Hs. (un mil seiscientas cuarenta y tres hectáreas) de agostadero con 14% de laborable como sigue: De la fracción de la hacienda de Pichague, propiedad de la señora Adelaida Sáinz Vda. de Rodríguez, 821-50 Hs. (ochocientas veintiuna hectáreas, cincuenta áreas), de la calidad indicada y de la fracción de la misma hacienda, perteneciente a la señorita Francisca Rodríguez Sáinz, 821-50 Hs. (ochocientas veintiuna hectáreas, cincuenta áreas) de la misma calidad, destinándose el porcentaje de laborable que resulta, para formar 27 parcelas y las tierras restantes para los usos colectivos de los solicitantes.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasará a poder del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para ser disfrutada en propiedad por el mismo núcleo, con las modalidades que establece el Código Agrario vigente. Al efecto, para la explotación de los terrenos laborables que se conceden, deberá procederse de acuerdo con el proyecto relativo que sea aprobado en su oportunidad, conservándose el aprovechamiento comunal de los montes, pastos y aguas y de todos los demás recursos naturales que se hallen en la superficie del ejido.

**CUARTO.**—Al ejecutarse la presente resolución, deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 180 del Código Agrario.

**QUINTO.**—Para cubrir la presente ampliación, se decreta la expropiación de las tierras correspondientes, las cuales serán localizadas en las fincas y en las proporciones que indica el punto resolutivo 3º. Los propietarios afectados podrán reclamar las indemnizaciones que legalmente les correspondan, dentro del término improrrogable.

ble y ante la autoridad señalada en el artículo 51 del ordenamiento que se ha venido invocando.

**SEXTO.**—Quedan extinguidos de pleno derecho, todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y de las que se establecen en este fallo. Asimismo quedan sin efectos por lo que se refiere a las extensiones expropiadas, los contratos, cualesquiera que sean su fecha y naturaleza, que con relación a ellas hubieren celebrado los propietarios afectados.

**SEPTIMO.**—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que se conceden al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agrario establecido en el Libro Segundo, Capítulo VII del Código Agrario vigente. Por su parte, los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándose prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Copia D.O.

Les será autorizada la explotación de sus bosques, cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren parque nacional o zonas de reserva forestal nacional; pero podrán aprovechar la madera muerta y otros esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

**OCTAVO.**—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación, y en el Registro Agrario Nacional el presente fallo. Publíquese éste en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—**Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Fernando Feglio Miramontes.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

**RESOLUCION** en el expediente de dotación de ejidos al poblado Los Brasiles, Estado de Sinaloa.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Los Brasiles, Municipio de San Ignacio, del Estado de Sinaloa; y,

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de 30 de abril de 1936, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia, dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que instauró el expediente respectivo el 14 de mayo de 1936 y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 14 del mismo mes y año.

**RESULTANDO TERCERO.**—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo en los términos de ley, el 12 de agosto de 1938, con la intervención de dos de los representantes de ley, habiéndose listado 357 habitantes, 79 jefes de familia y 69 individuos con derecho a dotación.

**RESULTANDO CUARTO.**—De los datos técnicos e informativos recabados por la propia Comisión Agraria Mixta, se llegó a conocimiento entre otros hechos: Que los vecinos del núcleo gestor son esencialmente agricultores y carecen de las tierras que les son indispensables para subvenir a sus necesidades y que la única finca afectable en el presente caso es la de Los Brasiles, que según datos proporcionados por la Oficina del Registro Público de la Propiedad, pertenece al señor Miguel V. la Vega, con superficie de 5,047 hectáreas, de las que 20 hectáreas son de temporal y el resto de agostadero cerril.

**RESULTANDO QUINTO.**—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, el cual fue sometido a la consideración del ciudadano Gobernador del Estado, quien con fecha 31 del mismo mes y año dictó su fallo concediendo en dotación a los vecinos de Los Brasiles, una superficie total de 2,419 hectáreas de agostadero cerril, del predio del mismo nombre, propiedad del señor Miguel V. la Vega. La posesión provisional se dió el 18 de marzo de 1940, debiendo indicar que al ejecutarse dicho mandamiento, los vecinos beneficiados manifestaron no estar conformes con la superficie que se les concede, ya que está constituida por tierras de mala calidad, que no satisfacen sus necesidades.

Turnado el expediente a que se hace mención al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a las siguientes conclusiones: Que efectivamente son 69 los capacitados que deben servir de base a esta sentencia y que la única finca afectable en el presente caso es la de Los Brasiles, propiedad del señor Manuel V. la Vega.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y,

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—La dotación solicitada por los vecinos del poblado Los Brasiles, debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3º transitorio del propio ordenamiento.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—El derecho del núcleo peticionario a ser dotado de ejidos, ha quedado demostrado plenamente, al comprobarse que carece de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades; que su existencia es anterior a la fecha de la solicitud que dio origen al expediente que se revisa, y finalmente, que el mismo núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de incapacidad previstos por el artículo 63 del ordenamiento ya citado.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Atendiendo a que la única finca afectable en el presente caso es la de Los Brasiles; atendiendo asimismo a que es de accederse a la instancia de los vecinos del poblado de que se trata, en el sentido de que se aumente la superficie concedida en provisional; tomando en consideración las demás circunstancias que en el presente caso concurren y lo dispuesto por los artículos 83, 85 y 86 en relación con el 65 y siguientes del Código Agrario en vigor, procede conceder en dotación definitiva a los vecinos del poblado Los Brasiles, una superficie total de 3,795 hectáreas de terrenos de agostadero cerril de la finca del mismo nombre, propiedad del señor Miguel V. la Vega, que se destinarán para los usos colectivos de los solicitantes; en el concepto de que se dejan a salvo los derechos de los 69 capacitados que arrojó el censo, a fin de que en los términos de ley promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 62, 64, 65, 66, 83, 84, 85, 86 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

**PRIMERO.**—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Los Brasiles, Municipio de San Ignacio, del Estado de Sinaloa.

**SEGUNDO.**—Se modifica en los términos que más adelante se indican, la resolución que con fecha 31 de enero de 1940, dictó en este asunto el C. Gobernador de la citada entidad federativa.

**TERCERO.**—Se dota a los vecinos del poblado Los Brasiles, con una superficie total de 3.795 Hs. (tres mil setecientas noventa y cinco hectáreas) de agostadero cerril de la propiedad del señor Miguel V. la Vega, del predio llamado Brasiles, superficie que se destinará para los usos colectivos de los solicitantes.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasará a poder del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para ser disfrutada en propiedad por el mismo núcleo, con las modalidades que establece el Código Agrario vigente. Al efecto, para la explotación de los terrenos laborables que se conceden, deberá procederse de acuerdo con el proyecto relativo que sea aprobado en su oportunidad, conservándose el aprovechamiento communal de los montes,

pastos y aguas y de todos los demás recursos naturales que se hallen en la superficie del ejido.

**CUARTO.**—Al ejecutarse la presente resolución deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 180 del Código Agrario.

**QUINTO.**—Se dejan a salvo los derechos de 69 capacitados para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que si a sus intereses conviene, los ejerciten en los términos de los artículos 118 y demás relativos del mencionado Código.

**SEXTO.**—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras correspondientes, las cuales serán localizadas en las fincas y en las proporciones que indica el punto resolutivo tercero. Los propietarios afectados podrán reclamar las indemnizaciones que legalmente les corresponden, dentro del término no improrrogable y ante la autoridad señalada en el artículo 51 del ordenamiento que se ha venido invocando.

**SEPTIMO.**—Quedan extinguidos de pleno derecho todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y de las que se establecen en este fallo. Asimismo quedan sin efecto, por lo que se refiere a las extensiones expropiadas, los contratos, o cualquiera que sean su fecha y naturaleza, que con relación a ellas hubieren celebrado los propietarios afectados.

**OCTAVO.**—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que se conceden al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria establecido en el libro segundo, capítulo VII del Código Agrario vigente. Por su parte, los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito, los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado, o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estando prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques y arbolados.

Los será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento, los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren parque nacional o reserva forestal nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

**NOVENO.**—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación, y en el Registro Agrario Nacional el presente fallo. Públíquese éste, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, notifíquese y ejecútense.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—**Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Fernando Foglio Miramontes.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

**RESOLUCION** en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Alcaraces, Estado de Colima.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión en el expediente de ampliación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado de Alcaraces, Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de 3 de marzo de 1939, los vecinos del poblado de referencia solicitaron del C. Gobernador del Estado, ampliación de ejidos, por carecer de las tierras suficientes para satisfacer sus necesidades económicas.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo al 6 de marzo de 1939, publicándose dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 11 de marzo de 1939.

**RESULTANDO TERCERO.**—Con fecha 27 de abril de 1939, se practicaron las diligencias censales interviniendo en ellas únicamente dos de los representantes de ley, en virtud de que los propietarios, presuntos afectados, no designaron el suyo.

Se obtuvo un total de 307 habitantes y 89 capacitados.

Estos datos no fueron objetados en forma alguna, pero del plano conforme al cual se ejecutó la resolución presidencial de fecha 9 de noviembre de 1922, que dotó de ejidos al poblado gestor, se deduce que los solicitantes están en posesión de 54 hectáreas de riego, 566 hectáreas aproximadamente de temporal y 380 hectáreas de agostadero, suficientes para constituir 83 unidades normales de dotación, por lo que resulta que para la presente sentencia tan sólo deben tomarse como base a 6 individuos.

**RESULTANDO CUARTO.**—Dentro del radio legal de afectación y como afectables para el presente caso, se

encuentran los predios denominados Camichín y Santa Rosa, que según datos del Registro Público de la Propiedad, pertenecen a los señores María Trinidad Ochoa, J. Trinidad Vázquez Morett y Pilar González Franco viuda de Vázquez, señalándole los mismos datos, una superficie total de 3,484-81 hectáreas, clasificadas como sigue: 422-80 hectáreas de temporal, 2,555-34 hectáreas de agostadero, 484-97 hectáreas de erialo y 21-70 hectáreas ocupadas por construcciones. Estos datos discrepan con los obtenidos en el levantamiento, los que les señalan una superficie total de 2,332 hectáreas de las que 830 hectáreas, se proyectan para la dotación del poblado de Cerro Colorado, quedándole disponible a los predios de El Camichín y Santa Rosa, 1,502 hectáreas de agostadero con un 25% laborable de las que se reservan 800 hectáreas para la dotación del poblado denominado Fernández.

**RESULTANDO QUINTO.**—La Comisión Agraria Mixta, con fecha 5 de enero de 1940, emitió su dictamen, proponiendo declarar procedente la acción intentada, aceptar a 12 capacitados y concederles por vía de ampliación 368-80 hectáreas, tomando 118 hectáreas de agostadero con 35% laborable del predio Buenavista, propiedad del señor Roberto Mendoza y 250-80 hectáreas de agostadero de El Camichín y Santa Rosa que se consideró como propiedad de la señorita María Trinidad Ochoa.

El C. Gobernador del Estado de Colima, con fecha 15 de enero de 1940, dictó su fallo, confirmando en todas sus partes, el dictamen producido por la Comisión Agraria Mixta.

El fallo del C. Gobernador fué publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima, correspondiente al 20 de enero de 1940, y fué ejecutado el 1º de mayo del mismo año.

**RESULTANDO SEXTO.**—Turnado que fué el expediente al Departamento Agrario para su revisión, se llegó al conocimiento de que tan sólo deben considerarse a 6 capacitados por las razones expuestas en el resultando tercero de este fallo; que los predios de El Camichín y Santa Rosa, deben considerarse como de la propiedad mancomunada y proindiviso de los señores María Trinidad Ochoa, J. Trinidad Vázquez Morett y Pilar González Franco viuda de Vázquez, y no tan sólo como de la propiedad de la señorita María Trinidad Ochoa, como considera el C. Gobernador del Estado de Colima en su fallo, y por último, que la afectación en definitiva, tan solo deben reportar los predios de El Camichín y Santa Rosa, ya que cuentan con superficies afectables sin perjuicios de la pequeña propiedad, que deben respetarse de conformidad con el artículo 173 del Código Agrario.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Que la ampliación solicitada por los vecinos del poblado Alcaraces, debe resolverse de acuerdo con las disposiciones del Código Agrario en vigor, según lo dispuesto por el artículo 3º transitorio del propio ordenamiento.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—La capacidad del poblado solicitante para obtener tierras por concepto de ampliación, ha quedado demostrada, al comprobarse que en el mismo, existen individuos que carecen de parcela y que tienen derecho a disfrutar de ella, porque se comprobó que dicho núcleo, no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el

artículo 63 del citado Código Agrario, y por último, porque en el presente caso, la superficie que le fué concedida al mismo, en dotación definitiva, no le es suficiente para satisfacer sus necesidades.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—En vista de lo anteriormente expuesto, procede, modificando el fallo dictado por el C. Gobernador del Estado de Colima, dotar al poblado de Alcaraces, con una superficie total de 224 hectáreas de agostadero, con 25% laborable, tomadas íntegramente de los predios El Camichín y Santa Rosa, propiedad mancomunada y proindivisa de los señores María Trinidad Ochoa, J. Trinidad Vázquez Morett y Pilar González Franco viuda de Vázquez.

Con las superficies laborables se formarán 7 unidades normales de dotación para seis capacitados y construir la parcela escolar, destinándose las superficies no laborables para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo beneficiado.

**CONSIDERANDO CUARTO.**—Siendo de utilidad pública, la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 62, 64, 65, 66, 83, 85, 86 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

**PRIMERO.**—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del núcleo Alcaraces, Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima.

**SEGUNDO.**—Modifíquese el fallo dictado por el C. Gobernador del Estado de Colima.

**TERCERO.**—Se dota al núcleo de que se trata, por concepto de ampliación, con una superficie total de 224 Hs. (doscientos veinticuatro hectáreas) de agostadero con 25% laborable, que se tomarán íntegramente de los predios El Camichín y Santa Rosa, propiedad mancomunada y proindivisa de María Trinidad Ochoa, J. Trinidad Vázquez Morett y Pilar González Franco viuda de Vázquez.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasará a poder del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para ser disfrutada en propiedad por el mismo núcleo, con las modalidades que establece el Código Agrario vigente. Al efecto, para la explotación de los terrenos laborables que se conceden, deberá procederse al deslinde correspondiente, de acuerdo con el proyecto relativo aprobado por el propio Departamento Agrario, conservándose el aprovechamiento comunal de los montes, pastos y aguas y de todos los demás recursos naturales que se hallan en la superficie del ejido.

**CUARTO.**—Al ejecutarse la presente resolución, deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 180 del Código Agrario.

**QUINTO.**—Para cubrir la presente ampliación, se decreta la expropiación de las tierras correspondientes, las cuales serán localizadas en las fincas y en las proporciones que indica el punto resolutivo tercero. Los propietarios afectados podrán reclamar la indemnización que legalmente les corresponde, dentro del término improrro-

gable y ante la autoridad señalada en el artículo 81 del ordenamiento que se ha venido invocando.

**SEXTO.**—Quedan extinguidos de pleno derecho todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y las que se establecen en este fallo. Asimismo, quedan sin efecto, por lo que se refiere a la extensión expropiada, los contratos, cualquiera que sea su fecha y naturaleza, que con relación a ella hubieren celebrado los propietarios afectados.

**SEPTIMO.**—Este fallo debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender los terrenos que concede al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria, establecido en el libro segundo, capítulo VII del Código Agrario vigente. Por su parte, los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito, los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estandoles prohibido, en términos absolutos ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques, que se hayan declarado o que se declaren parque nacional o zonas de reserva forestal nacional; pero podrán aprovechar madera muerta y otros esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

**OCTAVO.**—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación, y en el Registro Agrario Nacional, el presente fallo. Publíquese éste en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—**Manuel Avila Camacho.**

Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Fernando Foglio Miramontes.**—Rúbrica. Jefe del Departamento Agrario.

**RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado El Recreo, Estado de Michoacán.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de El Recreo, Municipio de Apatzingán, Estado de Michoacán; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de fecha 20 de marzo de 1939, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia, dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo, habiéndose publicado dicha solicitud, para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, correspondiente al 11 de mayo de 1939.

**RESULTANDO TERCERO.**—La diligencia censal se efectuó durante los días 21 y 22 de agosto de 1939, con la intervención únicamente de dos de los representantes de ley, en virtud de que los propietarios presuntos afectados no designaron el suyo no obstante que fueron notificados oportunamente para tal efecto. Se obtuvo un total de 65 habitantes, 14 jefes de familia y 32 capacitados.

Revisados que fueron los documentos censales se encontró correcto el número de 32 capacitados, mismo que servirá de base para la presente sentencia.

**RESULTANDO CUARTO.**—De los datos técnicos e informativos recabados, se llega al conocimiento de lo siguiente: que el poblado gestor se encuentra dentro de los terrenos pertenecientes a la hacienda de "El Recreo", sin tener zona urbanizada propia; que el poblado se encuentra comunicado con el de Apatzingán por caminos vecinales en muy mal estado de conservación y en la misma forma se comunica con las haciendas de California y Buenavista; que el clima de la región es cálido y el régimen de lluvias regular y frecuente; y, por último, que dentro del radio legal de afectación y como afectable para el presente caso, se encuentra la hacienda de "El Recreo" que en seguida se describe:

**Hacienda El Recreto.**—Según datos proporcionados por la Oficina del Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado de Michoacán, la hacienda de "El Recreo" pertenece al señor José S. Aceves, quien es también propietario de los ranchos denominados "Las Crucecitas" y "Agua Zarca" y de otros predios ubicados en el Municipio de Aguillilla, del Estado de Michoacán.

Según el plano levantado por el ingeniero comisionado Joaquín García M., la hacienda de "El Recreo" tiene una superficie total de 1,464-69 hectáreas, de las que 48 hectáreas son de temporal, 916-69 hectáreas de agostadero laborable y 500 hectáreas de agostadero para cría de ganado.

En el informe producido por el comisionado se afirma que en el terreno existen 20 hectáreas sembradas de arroz y 40 hectáreas diseminadas por todo el terreno, sembradas de maíz de temporal; y en el informe que

produjo el ingeniero Alejandro Herrador V., Jefe de la Brigada Agraria de Apatzingán, como resultado de la revisión que hizo de los trabajos del ingeniero García M., se aclara que las 20 hectáreas que dicho profesionista consideraba como de riego, no eran de considerarse como de esta calidad, en virtud de encontrarse diseminadas en diversas fracciones pequeñas o manchones de siembra que cambian continuamente según el lugar donde cada año se puede aprovechar un derrame de aguas que sobran de las que utiliza la hacienda de La Coneja, colindante con la de "El Recreo".

**RESULTANDO QUINTO.**—El señor licenciado Adolfo Alvarado, en su carácter de representante jurídico del señor Francisco Ramos, depositario de los bienes pertenecientes a la sucesión del señor José Aceves, en el juicio seguido por el señor Agustín Solorio a la propia sucesión, presentó alegatos el 13 de octubre de 1939, indicando que el rancho de "El Recreo" y sus anexos, era inafectable en virtud de constituir una pequeña propiedad, ya que dicho rancho tenía una extensión de 420 hectáreas de las que 30 hectáreas eran de temporal de mala calidad y el resto de pastal. Siguió manifestando que el predio de referencia fué adquirido por el señor José Aceves durante su matrimonio celebrado con la señora María Guadalupe Solís de Aceves, por lo que, de acuerdo con las leyes vigentes en la época de la adquisición, la finca debía dividirse entre ambos cónyuges en la proporción del 50% para cada uno, y que, como la parte correspondiente al señor José Aceves fué embargada por el señor Agustín Solorio, en juicio ejecutivo mercantil seguido en contra de aquél, y en el remate respectivo se adjudicara esa porción al actor o a algún tercero, al hacerse la división en la sucesión del señor José Aceves, cada parte representaría un predio con extensión de 210 hectáreas de pastal, y en consecuencia, inafectable.

Al pliego de alegatos acompañó copia del título de propiedad del rancho de "El Recreo" y sus anexos, manifestando que oportunamente comprobaría la división que se hiciera del citado rancho entre la señora Guadalupe Solís de Aceves y el adquirente de la porción correspondiente a la sucesión del señor José Aceves, por encontrarse aún en trámite el juicio respectivo.

Solicitó se declarara inafectable el rancho de "El Recreo" por ser una pequeña propiedad inafectable.

**RESULTANDO SEXTO.**—La Comisión Agraria Mixta, con fecha 21 de octubre de 1940, emitió su dictamen, proponiendo se dotara al poblado de El Recreo con una superficie total de 768 hectáreas, de las cuales 264 hectáreas serán de agostadero laborable, 500 hectáreas de agostadero para cría de ganado y 4 hectáreas ocupadas por el caserío del poblado, tomándose estas superficies de la hacienda de "El Recreo".

Con fecha 13 de enero de 1941 el C. Gobernador del Estado dictó su fallo, confirmando en todas sus partes el dictamen producido por la Comisión Agraria Mixta.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Que la dotación solicitada por los vecinos del poblado de El Recreo, debe resolverse de acuerdo con las disposiciones del Código Agrario en vigor, según lo dispuesto por el artículo 3º transitorio del propio ordenamiento.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que el derecho del núcleo peticionario para obtener dotación de ejidos, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo existen 82 capacitados que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas y porque el propio poblado no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 68 del Código Agrario vigente.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Que no son de tomarse en consideración los alegatos presentados por el señor licenciado Adolfo Alvarado, en virtud de que, de acuerdo con la planificación efectuada, la hacienda de "El Recreo" cuenta con una superficie muy superior a la asentada en la escritura, pudiendo reportar la afectación para dotar al poblado gestor, sin perjuicio de violar la pequeña propiedad, debiendo indicarse, además, que la partición del predio entre los cónyuges hasta la fecha no se ha efectuado, no pudiendo, en consecuencia, surtir ningún efecto en materia agraria por lo que respecta al expediente que se resuelve.

**CONSIDERANDO CUARTO.**—Que en vista de lo anterior, procede, confirmando el fallo del C. Gobernador del Estado de Michoacán, dotar al poblado de El Recreo con una superficie de 768 hectáreas tomadas de la hacienda de "El Recreo", propiedad del señor José S. Aceves, y de las cuales 264 hectáreas serán de agostadero laborable para formar 32 parcelas individuales y una escolar, 500 hectáreas de agostadero para cría de ganado para las necesidades colectivas del poblado y 4 hectáreas destinadas a la zona de urbanización.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 62, 63, fracción II, interpretado a "contrario sensu", 83, 85 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

**PRIMERO.**—Es procedente la solicitud de dotación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de El Recreo, Municipio de Apatzingán, Estado de Michoacán.

**SEGUNDO.**—Es de confirmarse y se confirma el fallo del C. Gobernador del Estado, dictado con fecha 13 de enero de 1941.

**TERCERO.**—Es de darse y se dota al núcleo de que se trata con una superficie total de 768-00 Hs. (setecientas sesenta y ocho hectáreas) que se tomarán íntegramente de la hacienda de "El Recreo", propiedad del señor José S. Aceves, y de las cuales 264-00 Hs. (doscientas sesenta y cuatro hectáreas), serán de agostadero laborable, 500-00 Hs. (quinientas hectáreas) de agostadero para cría de ganado y 4-00 Hs. (cuatro hectáreas), destinadas a la zona de urbanización.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

**CUARTO.**—Al ejecutarse la presente resolución deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 180 del Código Agrario en vigor.

**QUINTO.**—Para cubrir la presente dotación, se decretará la expropiación, de las tierras indicadas en el punto resolutivo tercero, y localizadas en el plano aprobado por el Departamento Agrario; el propietario afectado podrá solicitar la indemnización correspondiente dentro

del término improrrogable y ante la autoridad que señale el artículo 81 del mismo ordenamiento.

**SEXTO.**—Quedan extinguidos de pleno derecho todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y las que establece este fallo. Asimismo, quedan sin efecto por lo que se refiere a la extensión expropiada, los contratos, cualquiera que sea su fecha y naturaleza que con relación a ella hubiere celebrado el propietario afectado.

**SEPTIMO.**—Este fallo debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión de terrenos que se conceden al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria, establecido en el libro segundo, capítulo VII del Código Agrario en vigor. Por su parte los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estando prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques y arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional; pero podrán aprovechar madera muerta y otros esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

**OCTAVO.**—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación, y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México. D. F., a los dos días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—**Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Fernando Foglio Miramontes.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

# DIARIO



# OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: LIC. CARLOS FRANCO SODI

## SECCION TERCERA

Registrado como artículo de  
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, VIERNES 10. DE AGOSTO DE 1941

Tomo CXXVII

Núm. 28

## PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

SOLICITUD de naturalización mexicana del señor Fernando Vázquez Suárez.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

EXTRACTO de la solicitud de naturalización en el país del señor Fernando Vázquez Suárez, de nacionalidad española.

La persona nombrada arriba se ha presentado ante esta Secretaría, solicitando carta de naturalización como mexicano, y proporciona los siguientes datos:

Nombre completo: Fernando Vázquez Suárez.

Nacionalidad: española.

Estado civil: soltero.

Lugar de residencia: México, D. F.

Ocupación: industrial.

Lugar y fecha de nacimiento: Boo, Asturias, España, el 16 de abril de 1886.

Nombre y nacionalidad de sus padres: Francisco Vázquez e Isabel Suárez. Españoles.

Tarjeta Forma 14 que posee: número 24530, expedida el 23 de mayo de 1930.

Entró a la República: por Veracruz, Ver., el 6 de diciembre de 1904.

Las diligencias para acreditar los extremos del artículo 12 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, se iniciaron por el interesado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil, en el Distrito Federal.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada ley.

Méjico, D. F. a 5 de julio de 1941.—P. A. del Secretario, el Jefe del Departamento Jurídico, Ernesto Enriquez, Jr.—Rúbrica.

(3 v. 3.)

(R.—1873)

## DEPARTAMENTO AGRARIO

ACUERDO sobre inafectabilidad del predio La Bomba, en Jiquipilco, Méj.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VISTO el parecer del H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario sobre la solicitud para que se declare inafectable el predio denominado La Bomba, Municipio de Jiquipilco, Estado de Méjico, promovida por el señor Sebastián Silva Albarrán; y

CONSIDERANDO UNICO.—Que con relación a la solicitud que con fecha 10 de noviembre de 1940 presentó al Departamento Agrario el señor Sebastián Silva Alba-

rrán, en su calidad de propietario del rancho denominado La Bomba, Municipio de Jiquipilco, Estado de Méjico, en el que pide la inafectabilidad del mismo predio y que comprende una superficie total de 149-70-93 Hs. de las cuales 92-40 Hs. son de riego mecánico, 26-30-93 Hs. de temporal y 81 Hs. de agostadero para cría de ganado, debe decirse que de los estudios practicados por el Departamento Agrario, así como de la documentación presentada por el interesado, se desprende que el señor Sebastián Silva Albarrán, adquirió, según escritura de 17 de diciembre de 1927, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el 21 de enero de 1928, de la señora Josefa Albarrán viuda de Silva una superficie total de 149-70-93 Hs. del fraccionamiento que se llevó a cabo en la ex hacienda de Boximó. Consultado que fué el caso con las autoridades

agrarias respectivas, se llegó a conocer: que el C. Gobernador del Estado de México, dió su conformidad para que sea declarado inafectable el rancho denominado La Bomba, por haberse comprobado que el fraccionamiento no cae bajo las sanciones del artículo relativo del Código Agrario vigente, y además, por haberse ya resuelto el problema agrario en la zona donde se encuentra ubicado dicho rancho y estar la propiedad de que se trata ajustada a los términos del artículo 173 del Código Agrario en vigor. En tal virtud, procede, ya que se trata de una pequeña propiedad por su calidad y extensión de tierras, declararla inafectable de acuerdo con lo indicado por el artículo 173 del Código Agrario vigente, y expedir para ese efecto, la copia o copias que fueren necesarias del presente acuerdo, así como las que solicite el propietario para resguardo de sus intereses.

Por lo expuesto, y con fundamento en las consideraciones que anteceden, el suscrito, Presidente de la República, ha tenido a bien dictar el siguiente

#### ACUERDO:

**UNICO.**—Se declara inafectable el rancho denominado La Bomba, ubicada en el Municipio de Jiquipilco, Estado de México, propiedad del señor Sebastián Silva Albarrán, y que comprende una superficie total de .... 149-70-93 Hs. (ciento cuarenta y nueve hectáreas, setenta áreas, noventa y tres centíreas), de las cuales 42-40 Hs. (cuarenta y dos hectáreas, cuarenta áreas) son de riego mecánico, 26-30-93 Hs. (veintiséis hectáreas, treinta áreas, noventa y tres centíreas), de temporal y 81 Hs. (ochenta y una hectáreas) de agostadero para cría de ganado. Inscribase con tal carácter en el Registro Agrario Nacional la fracción de referencia, expidiéndose para ese efecto la copia o copias que fueren necesarias del presente acuerdo, así como las que solicite el propietario para resguardo de sus intereses. Publíquese el propio acuerdo en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México.

#### Sufragio Efectivo. No. Reección.

Palacio Nacional, México, D. F., a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta.—**Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica. — Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Fernando Foglio Miramontes.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

#### RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Guadalupe Sanguijuelas, Estado de México.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado de Guadalupe Sanguijuelas, Municipio de Villa Victoria, del Estado de México; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de 9 de febrero de 1937, los vecinos del núcleo aludido, solicitaron del C. Gobernador de la mencionada entidad federativa, ampliación de tierras, porque las que poseen no les bastan para satisfacer sus necesidades económicas.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual

se instauró el expediente respectivo el 16 de febrero de 1937, habiéndose publicado dicha solicitud, para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 17 del mismo mes y año.

**RESULTANDO TERCERO.**—La mencionada Comisión Agraria Mixta, procedió al levantamiento del censo general y agropecuario del poblado solicitante, diligencia que se llevó a cabo con todas las formalidades de ley y con la intervención de dos de los representantes el 21 de mayo de 1937, habiéndose listado 38 individuos con derecho a parcela ejidal, una vez deducidos aquellos que disfrutan de tierras en el ejidos definitivo concedido al poblado gestor.

**RESULTANDO CUARTO.**—Una vez que la Comisión Agraria Mixta, recabó los datos que estimó pertinentes, emitió su dictamen con fecha 21 de julio de 1939, proponiendo se concediera al poblado solicitante, una superficie total de 103-85-30 hectáreas de terrenos, que deberían afectarse a la hacienda de Dolores.

**RESULTANDO QUINTO.**—Habiendo transcurrido los plazos de ley, sin que el C. Gobernador del Estado de México, hubiera dictado su fallo en este asunto, el expediente de que se trata pasó al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó al conocimiento de lo siguiente: que efectivamente son 38 los capacitados que deben servir de base a esta sentencia y que dentro del radio legal de afectación, no existen fincas que puedan contribuir para la ampliación que se resuelve, debiendo indicar que las propiedades correspondientes a las testamentarias acumuladas de Francisco Vilches y Josefina Reyna viuda de Vilches, han sido afectadas para los poblados de El Salitre, El Jacal, Buenavista 23, San Felipe y Santiago, Los Berros, Santiago y Mesas de San Martín, quedándose a la mencionada sucesión, su pequeña propiedad localizada en las haciendas de La Asunción y Dolores, con superficie en conjunto equivalente a 99-35 hectáreas de riego teórico, por lo que son inafectables dichas propiedades.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario, emitió su dictamen; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—El presente caso debe ser resuelto, con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, en virtud de haberse instaurado este expediente, estando en vigor dicho ordenamiento.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—La capacidad del poblado solicitante, para obtener ejidos por concepto de ampliación, ha quedado demostrada, al comprobarse que en el mismo existen 38 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades económicas y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario; y por último, porque en el presente caso, la superficie que le fue concedida al núcleo gestor en dotación definitiva, no le es suficiente para satisfacer sus necesidades.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Desprendiéndose de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por el Departamento Agrario, que dentro del radio legal de afectación no existen fincas que puedan contribuir para la ampliación que se resuelve, se dejan

a salvo los derechos de los 38 individuos capacitados, para que en términos de ley, gestionen lo que a sus intereses convenga.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en las consideraciones que anteceden, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

**PRIMERO.**—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Guadalupe Sanguijuelas, Municipio de Villa Victoria, del Estado de México.

**SEGUNDO.**—Ante la imposibilidad material de conceder la ampliación solicitada por los vecinos del poblado de Guadalupe Sanguijuelas, por la carestía absoluta de tierras afectables, dentro del radio legal, se dejan a salvo los derechos de los 38 capacitados que arrojó el censo, a fin de que en términos de ley gestionen lo que a sus intereses convenga.

**TERCERO.**—Publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

—**Gabino Vázquez.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

**RESOLUCION** en el expediente de dotación de ejidos al poblado San Cristóbal, Estado de San Luis Potosí.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de San Cristóbal, Municipio de Catorce, Estado de San Luis Potosí; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de 13 de octubre de 1938, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado, dotación de tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo, habiéndose publicado dicha solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 27 de octubre de 1938.

**RESULTANDO TERCERO.**—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 22 de octubre de 1938, con la intervención de sólo dos de los representantes, en virtud de que los propietarios presuntos afectados no designaron el suyo, no obstante que fueron notificados oportunamente para que lo hicieran. En el censo formado se listaron 273 habitantes, 56 jefes de familia y 72 individuos con derecho a dotación.

**RESULTANDO CUARTO.**—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento entre otros hechos: que el núcleo gestor se encuentra ubicado en terrenos de las haciendas de Poblazón y Santa Gertrudis; que sus vecinos son esencialmente agricultores y que carecen de las tie-

rras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y que los predios afectables en el presente caso son Poblazón, propiedad de la Sociedad José E. Ipiña, que dispone de 6,246 Hs., descontadas las superficies que se han tomado para las dotaciones a otros poblados de la región Venegas, propiedad del señor Leopoldo de la Maza, con superficie disponible de 65,600-75 Hs., después de deducir las afectaciones sufridas hasta la fecha; y Santa Gertrudis, propiedad de la Sociedad Carmen Gutiérrez de Echegaray y Sucs., con superficie disponible, ya deducidas las afectaciones que ha sufrido, de 25,136 hectáreas.

**RESULTANDO QUINTO.**—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 22 de noviembre de 1938, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 25 del mismo mes y año, dictó su fallo, concediendo en dotación a los vecinos de San Cristóbal, una superficie total de 4,909 Hs. de agostadero con un 12% laborable aproximadamente tomadas como sigue: de la Hda. de Poblazón propiedad de la Sociedad José E. Ipiña, 4,050 Hs.; de la hacienda de Venegas, propiedad del señor Leopoldo de la Maza 592 Hs.; de la hacienda de Santa Gertrudis, propiedad de la Sociedad Carmen Gutiérrez de Echegaray Sucs., 267 Hs. La anterior dotación se calculó sobre la base de 73 parcelas, sin que hasta la fecha se haya dado la posesión provisional.

**RESULTANDO SEXTO.**—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, emitió su dictamen;

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, en virtud de haberse instaurado el expediente respectivo durante la vigencia del propio ordenamiento.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 72 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador del Estado, dictado en este asunto con fecha 25 de noviembre de 1938, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar dicha sentencia y conceder en definitiva a los vecinos del poblado de San Cristóbal, una superficie total de 4,909 Hs. de agostadero con un 12% laborable aproximadamente, que se tomarán como sigue: de la hacienda de Poblazón, propiedad de la Sociedad José E. Ipiña, 4,050 Hs.; de la de Venegas, propiedad del señor Leopoldo de la Maza, 592 Hs. y de la hacienda de Santa Gertrudis, propiedad de la Sociedad Carmen Gutiérrez de Echegaray, Sucs. 267 Hs.; destinándose los terrenos laborables para formar 73 parcelas incluida la escolar y los de agostadero para los usos colectivos de los solicitantes.

**CONSIDERANDO CUARTO.**—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y ar-

arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

**PRIMERO.**—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de San Cristóbal, Municipio de Catorce, Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.**—Se confirma el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador de dicha entidad federativa.

**TERCERO.**—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de San Cristóbal con una superficie total de 4,909 Hs. (cuatro mil novecientas nueve hectáreas) de agostadero con 12% laborable, tomadas como sigue: de la hacienda de Poblazón, propiedad de la Sociedad José E. Ipiña, 4,050 Hs. (cuatro mil cincuenta hectáreas), de la hacienda de Venegas, del señor Leopoldo de la Maza, 592 Hs. (quinientas noventa y dos hectáreas), y de la hacienda de Santa Gertrudis, propiedad de la Sociedad de Carmen Gutiérrez de Echegaray Sucs., 267 Hs. (doscientas sesenta y siete hectáreas).

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el pliego aprobado por el Departamento Agrario.

**CUARTO.**—Al ejecutarse el presente fallo, deberán fijarse las zonas de protección que ameriten los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario.

**QUINTO.**—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

**SEXTO.**—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estando prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto

resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario, y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren parque nacional o reserva forestal nacional en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

**SEPTIMO.**—Inscribase esta resolución en el Registro Agrario Nacional Nacional y en el de la Propiedad, háganse constar las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; notifíquese y ejecútense.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Gabino Vázquez.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

#### RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Santa María Tepozoyuca, Estado de México.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado de Santa María Tepozoyuca, Municipio de Ocoyoacac, del Estado de México; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de 31 de agosto de 1936, los vecinos del núcleo aludido, solicitaron del C. Gobernador de la mencionada entidad federativa, ampliación de tierras porque las que poseen, no les bastan para satisfacer sus necesidades económicas.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo, el 4 de septiembre de 1936, habiéndose publicado dicha solicitud, para conocimiento de las partes intergadas, en el número 20, tomo XLII del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 5 del mismo mes y año.

**RESULTANDO TERCERO.**—La mencionada Comisión Agraria Mixta, procedió a la formación del censo general y agropecuario del poblado gestor, diligencia que se llevó a cabo con todas las formalidades de ley, el 13

de octubre de 1936, con la intervención únicamente de dos de los representantes de rigor, por no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, no obstante haberseles notificado oportunamente para tal efecto. En el censo formado, se listaron 246 habitantes, 57 jefes de familia y 103 individuos con derecho a parcela ejidal, una vez deducidos aquellos que disfrutan en el ejido definitivo, que les fué concedido por resolución presidencial de 9 de mayo de 1929.

**RESULTANDO CUARTO.**—De los datos técnicos e informativos recabados, de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario vigente, se llegó a conocimiento, entre otros hechos, de lo siguiente: que por resolución presidencial de 9 de mayo de 1929, fue dotado de tierras al poblado de que se trata, con una superficie total de 835-12 hectáreas, las que no les son suficientes para satisfacer sus necesidades y que dentro del radio legal de afectación, no existen predios que puedan contribuir para la dotación de que se trata, debiendo indicar que las fincas de Texcalpa y Texcaltenco, señaladas como afectables, no lo son porque, la primera sólo dispone de una superficie equivalente a 70 hectáreas de riego teórico y la segunda, cuenta con una extensión equivalente a 74-75 hectáreas de riego tórico.

**RESULTANDO QUINTO.**—Habiendo transcurrido los plazos de ley, sin que el C. Gobernador del Estado dictara su fallo en este asunto, pasó el expediente al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, emitió su dictamen; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, en virtud de haberse iniciado este expediente, estando en vigor dicho ordenamiento.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—La capacidad del poblado solicitante, para obtener ejidos, por concepto de ampliación, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 103 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades económicas, y porque se comprobó que dicho núcleo, no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario; y por último, porque en el presente caso, la superficie que le fué concedida al poblado de Santa María Tepozoyuca, no le es suficiente para satisfacer sus necesidades.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Habiéndose comprobado que dentro del radio legal de 7 kilómetros, no existen predios que puedan contribuir a la ampliación que se resuelve, se dejan a salvo los derechos de los 103 capacitados, para que en su oportunidad y con apoyo en las leyes agrarias vigentes, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Por todo lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

**PRIMERO.**—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Santa María Tepozoyuca, Municipio de Ocoyoacac, del Estado de México.

**SEGUNDO.**—En virtud de no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación, se dejan a salvo del solicitante, los vecinos se han negado a aceptar tierras

los derechos de los 103 individuos capacitados, para que gestionen de acuerdo con las leyes agrarias vigentes, un nuevo centro de población agrícola.

**TERCERO.**—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos treinta y nueve.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Gabino Vázquez.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

**RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado San Pablo Atlazalpa, Estado de México:**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de San Pablo Atlazalpa, Municipio de Chalco, Estado de México; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de 17 de septiembre de 1929, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado, ampliación de ejidos por no serles suficientes las tierras que les fueron concedidas en dotación para satisfacer sus necesidades agrícolas.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Local Agraria, en donde se instauró el expediente respectivo, publicándose dicha solicitud, para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 9 de noviembre de 1929.

**RESULTANDO TERCERO.**—La Comisión Agraria Mixta, procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo con los requisitos de ley el 17 de mayo de 1937, siendo empadronados 118 habitantes, 23 jefes de familia y 50 individuos con derecho a parcela ejidal en la ampliación.

**RESULTANDO CUARTO.**—Habiendo transcurrido los plazos de ley sin que el C. Gobernador del Estado dictara su fallo en este asunto, el expediente fué turnado al Departamento Agrario para los efectos consiguientes. Esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias de autos y demás datos recabados, llegó a la conclusión de que las tierras que fueron concedidas al poblado de San Pablo Atlazalpan, por resolución presidencial, no le son suficientes para satisfacer sus necesidades y que dentro del radio legal de afectación, no existen fincas que puedan contribuir para la ampliación de que se trata, pues los ranchos de San Luis y Aculco, las haciendas San Juan de Dios, Buenavista o Archicofradía, González, Atoyac, Guadalupe, Miraflores, Chiconquahuitl, San José y Asunción del Monte, son inafectables por ser pequeñas propiedades y las hacienda de San José Ajalco y Ahuehuetes, fueron fraccionadas totalmente entre ejidatarios de la región; debiendo indicar por lo que toca a la hacienda de Atempilla, que es la única que dispone de tierras, que por la mala calidad de las mismas y su lejanía del poblado solicitante, los vecinos se han negado a aceptar tierras

de ella, según consta en acta levantada al efecto, que obra en autos.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio del propio ordenamiento.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—La capacidad del poblado solicitante para obtener ampliación de ejidos, ha quedado demostrada, al comprobarse que en el mismo existen 59 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Atendiendo a que dentro del radio legal de afectación no hay fincas que puedan contribuir para conceder la ampliación de ejidos al poblado de San Pablo Atlazalpan, se dejan a salvo los derechos de los 59 capacitados que arrojó el censo, para que gestionen la creación de un centro de población agrícola.

Por todo lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:-

**PRIMERO.**—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de San Pablo Atlazalpan, Municipio de Chalco, Estado de México.

**SEGUNDO.**—En la imposibilidad material que existe de ampliar el ejido del mencionado poblado de San Pablo Atlazalpan, por falta de tierras afectales, se dejan a salvo los derechos de los 59 capacitados que arrojó el censo, a fin de que promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola, en los términos que determina el Código Agrario en vigor.

**TERCERO.**—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos cuarenta.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Gabino Vázquez.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

#### RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado General Avila Camacho, Estado de Chiapas.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente sobre ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de General Avila Camacho, Municipio de Tonalá, del Estado de Chiapas; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de 22 de agosto de 1936, los vecinos del referido poblado de General Avila Camacho solicitaron, con apoyo en las leyes agrarias relativas, del C. Gobernador de la citada entidad, la ampliación de su ejido definitivo, por no serles suficientes las tierras que les fueron concedidas en dotación.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta respectiva, la que instauró la tramitación del expediente, habiéndose publicado dicha instancia, para conocimiento de las partes interesadas, en el número 37 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 9 de septiembre de 1936.

**RESULTANDO TERCERO.**—El 12 de agosto de 1938 se levantó el censo general y agropecuario del poblado solicitante, habiéndose integrado la junta censal únicamente con dos de los representantes de ley, por no haber comparecido el de los propietarios presuntos afectados a pesar de las notificaciones que oportunamente les fueron giradas para ese objeto, y se obtuvo como resultado un total de 277 habitantes, 59 jefes de familia y 101 capacitados.

**RESULTANDO CUARTO.**—De los datos técnicos e informativos recabados se llega al conocimiento de que el poblado gestor se encuentra enclavado en terrenos que constituyen su ejido definitivo, según resolución presidencial de 30 de junio de 1937, que les concedió una dotación de 1,140 Hs. de terrenos en general para beneficiar a 114 individuos; que en el censo levantado fueron listados todos los vecinos del núcleo gestor, así como los individuos con derecho a parcela, estando incluidos tanto aquellos que fueron dotados en definitiva como los que solicitan ampliación por carecer de parcela; que de la inspección practicada sobre las tierras dotadas, se llegó a la conclusión de que gran extensión de los terrenos de temporal se encuentran abandonados y que solamente 72 Hs. están cultivadas; que la ocupación actual de los habitantes del poblado es la pesca, que constituye su principal medio de vida; que muchos vecinos han emigrado del lugar abandonando sus parcelas; y por último, que en vista de que el censo de ampliación arrojó menor número de capacitados que el que sirvió de base para la resolución presidencial dotatoria, no se recabaron datos ni se ejecutaron trabajos técnicos dentro del radio legal de afectación por considerarlos innecesarios.

**RESULTANDO QUINTO.**—Durante la tramitación del expediente se presentaron alegatos por algunos propietarios en defensa de sus intereses, los cuales no se analizan porque en esta sentencia no se afecta ninguna propiedad.

Con los datos recabados la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 24 de julio de 1940, sometiéndolo a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien en esa misma fecha dictó su resolución confirmándolo y, en consecuencia, declarando improcedente la ampliación en virtud de que en el poblado de que se trata existen menos individuos capacitados que cuando se dió la posesión definitiva de ejidos, además de que no hay aprovechamiento del ejido.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, de conformidad con lo prevenido por el artículo 3º transitorio del propio ordenamiento.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Teniendo en cuenta que es manifiesta la impocedencia de la solicitud de ampliación de ejidos presentada por el núcleo gestor, ya que de los informes técnicos rendidos se llegó al conocimiento

de que el ejido que en definitiva se le concedió por vía de dotación se encuentra abandonado, puesto que de las 923 Hs. de temporal con que fue dotado, únicamente 72 Hs. están cultivadas por 44 personas; que además, se comprobó que muchos de los vecinos que fueron considerados con derecho a tierras por la resolución presidencial dota-toria han emigrado del lugar, según se demostró por el hecho de existir actualmente 101 capacitados, o sea 13 menos que el número que admitió el aludido fallo presidencial; que por lo tanto, se estima que el núcleo interesado tiene satisfechas sus necesidades agrícolas con exceso, desde el momento en que es menor en la actualidad el número de capacitados que cuando fue dotado de tierras y, en consecuencia, procede confirmar el mandamiento dictado en este expediente con fecha 24 de julio de 1940 por el C. Gobernador del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto, y con fundamento en las leyes agrarias que anteceden, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

**PRIMERO.**—No es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado denominado General Avila Camacho, Municipio de Tonalá, del Estado de Chiapas.

**SEGUNDO.**—Es de confirmarse y se confirma en todas sus partes el fallo dictado por el C. Gobernador de la citada entidad.

**TERCERO.**—Es de negarse la ampliación solicitada, porque actualmente existen en el poblado menos individuos capacitados que cuando se dió la posesión definitiva.

**CUARTO.**—Públíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—**Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Fernando Foglio Miramontes.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

---

**RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado La Polka, Estado de Chiapas.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado La Polka, Municipio de Tonalá, del Estado de Chiapas; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de 20 de agosto de 1936, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado ampliación de ejidos por no serles suficientes las tierras que poseen para satisfacer sus necesidades económicas.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—Turnada la anterior solicitud a la Comisión Agraria Mixta, esta autoridad instauró el expediente respectivo, habiéndose publicado la citada instancia para conocimiento de las partes interesadas en el número 41 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 14 de octubre de 1936.

**RESULTANDO TERCERO.**—El 3 de noviembre de 1938 se procedió al levantamiento del censo general y agropecuario del poblado solicitante, con la intervención únicamente de dos de los representantes de ley por no haber concurrido el de los propietarios presuntos afectados, a pesar de haber sido notificados oportunamente para ese efecto, y se obtuvo como resultado un total de 100 habitantes, 20 jefes de familia y 35 individuos capacitados para recibir tierras. En el padrón formado figuran tanto los individuos que recibieron parcela ejidal en la dotación como los que solicitan la ampliación.

**RESULTANDO CUARTO.**—De los datos técnicos e informativos recabados se llega al conocimiento de que el núcleo peticionario se encuentra enclavado en los terrenos que constituyen su ejido definitivo, el cual les fue concedido por resolución presidencial de 13 de agosto de 1935 con una superficie de 748 Hs. de terrenos en general para beneficiar a 37 individuos que en aquella época existían con derechos agrarios en el poblado, según el informe que rindió el C. ingeniero Epifanio Maceo García, comisionado para recabar los datos técnicos y la formación del censo, el número de 37 capacitados que consideró el fallo dotatorio y que recibieron parcela, se ha reducido casi al mínimo, debido a que muchos de los individuos dotados han emigrado abandonando sus parcelas; que en el censo que se formó con motivo de la solicitud de ampliación se listaron a todos los habitantes del lugar y se anotaron como capacitados para recibir tierras a aquellos que reunían los requisitos señalados por el Código Agrario vigente, sin tener en cuenta que hubieran sido ya dotados o que carecieran de parcela, lo cual dió por resultado el número de 35 derechos, desde luego menor al número que reconoció el fallo dotatorio. Que en vista de lo anterior, se abstuvo de efectuar los trabajos técnicos que dieran a conocer el estado que guardan los predios existentes dentro del radio de afectación, por estimar que hay parcelas vacantes en el ejido.

**RESULTANDO QUINTO.**—Durante la tramitación del expediente se presentaron varios alegatos, los cuales no se analizan en vista de que en esta sentencia no se afecta ninguna propiedad.

**RESULTANDO SEXTO.**—Con los datos recabados la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 3 de abril de 1940, sometiéndolo a la consideración del C. Gobernador del Estado de Chiapas, quien en esa misma fecha dictó su resolución confirmándolo y, consecuentemente, declarando improcedente la ampliación de ejidos solicitada por el núcleo gestor y negándola por existir actualmente menos capacitados que cuando se dió la posesión definitiva del ejido.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo prevenido por el artículo 3º transitorio del mismo ordenamiento.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Teniendo en cuenta que de la documentación censal e informe rendido por el C. ingeniero comisionado para ejecutar los trabajos técnicos, se desprende que en el poblado existe un total de 35 individuos con derecho a recibir tierras, contándose en dicho número tanto a los que disfrutan de parcela concedida en la dotación definitiva como a otros que no fueron

considerados con derecho en el censo dotatorio; que el número de dotados en definitiva disminuyó porque muchos vecinos emigraron abandonando sus parcelas, lo que demostró que hay parcelas vacantes en número suficiente para dar acomodo en ellas al total de capacitados que arrojó el censo formado el 3 de noviembre de 1938, ya que éste dió como resultado 35 capacitados en total y el número de parcelas que señaló la resolución presidencial dotatoria es de 37, por lo que resulta improcedente la ampliación solicitada. En tal virtud, y en atención a las razones que se acaban de exponer, debe confirmarse el mandamiento dictado en este expediente el 3 de abril de 1940 por el C. Gobernador del Estado de Chiapas.

Por lo tanto, y con fundamento en las consideraciones legales que anteceden, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

**PRIMERO.**—No es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado denominado La Polka, Municipio de Tonalá, del Estado de Chiapas.

**SEGUNDO.**—Es de confirmarse y se confirma en todas sus partes el mandamiento dictado en este asunto por el C. Gobernador de la citada entidad.

**TERCERO.**—En consecuencia, se niega la ampliación solicitada por los vecinos del referido poblado de La Polka, porque actualmente existen en el mismo menos individuos capacitados que cuando se dió la posesión definitiva.

**CUARTO.**—Publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; notifíquese y cúmplese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—**Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Fernando Foglio Miramontes.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

#### RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Rivera, Estado de Zacatecas.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente sobre ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Rivera, Municipio de Fresnillo, del Estado de Zacatecas; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de 11 de mayo de 1935, los vecinos del referido poblado de Rivera solicitaron, con apoyo en las leyes agrarias relativas, del C. Gobernador de la citada entidad, la ampliación de su ejido definitivo, por no serles suficientes las tierras que les fueron concedidas en dotación.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta respectiva, la que instauró la tramitación del expediente el 17 de mayo de 1935, publicándose dicha instancia, para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 1º de junio de 1935.

**RESULTANDO TERCERO.**—El 16 de junio de 1935 se levantó el censo general y agropecuario del poblado solicitante, con la intervención únicamente de dos de los

representantes de ley por no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, a pesar de las notificaciones que les fueron giradas para este objeto, habiéndose obtenido, como resultado un total de 114 habitantes, 23 jefes de familia y 41 individuos capacitados, de los que se deducen 32 que fueron beneficiados con la dotación, por lo que 9 es el número que se tomó como base para esta ampliación.

**RESULTANDO CUARTO.**—De los datos técnicos e informativos recabados, se llegó al conocimiento de que el caserío del poblado está enclavado en terrenos de su ejido definitivo; que sus habitantes han aprovechado eficientemente dicho ejido, no siéndoles suficientes las tierras con que fueron dotados por la correspondiente resolución presidencial, para satisfacer sus necesidades económicas; que los peticionarios, en acta levantada el 17 de marzo de 1939; en la que intervinieron los vecinos del poblado de Valdecañas, del mismo Municipio y Estado y el C. ingeniero comisionado, convinieron en que la ampliación de su ejido se considere juntamente con la de Valdecañas, por no existir cerca de su ejido definitivo fincas afectables; y que las fincas que se encuentran en el radio de 7 kilómetros, son la de Valdecañas y la de Linares, que no se analizan en virtud de que ya fueron deserritas al resolverse el expediente de ampliación a Valdecañas, en donde quedaron incluidos los capacitados del núcleo gestor.

**RESULTANDO QUINTO.**—Con los datos recabados, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 28 de julio de 1939, sometiéndolo a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 24 de abril de 1940 dictó su resolución aprobándolo y disponiendo que se agregaran los 9 capacitados que arrojó el censo levantado a los 20 beneficiados con la ampliación de ejidos de Valdecañas, para que satisfagan sus necesidades individuales y colectivas y fusionar el expediente que nos ocupa al de Valdecañas.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, de conformidad con lo prevenido por el artículo 3º transitorio del mismo ordenamiento.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Teniendo en cuenta que los individuos que resultaron con derecho a la ampliación fueron considerados para ser dotados, al resolverse el expediente de ampliación al poblado de Valdecañas, del mismo Municipio y Estado, según acta levantada el 17 de marzo de 1939, procede, modificando el mandamiento dictado en este expediente con fecha 24 de abril de 1940 por el C. Gobernador del Estado de Zacatecas, negar la acción intentada, ya que los 9 capacitados del núcleo de que se trata tendrán que recibir los beneficios de las leyes agrarias al fallarse en definitiva la ampliación de ejidos al poblado de Valdecañas, por haberle así convenido a este núcleo de población.

Por lo expuesto, y con fundamento en las constancias legales que anteceden, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

**PRIMERO.**—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Rivera, Municipio de Fresnillo, del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.**—Se modifica en los términos que a continuación se expresa, el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador de la citada entidad.

**TERCERO.**—Es de negarse y se niega la acción intentada, en virtud de que los individuos que resultaron con derecho a la ampliación, por convenir así a sus intereses, consintieron ser agregados al censo del poblado de Valdecañas, del mismo Municipio y Estado, en donde quedarán satisfechas sus necesidades individuales y colectivas al resolverse la ampliación en definitiva de este último núcleo.

**CUARTO.**—Publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas; notifíquese y cúmplese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—**Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Fernando Feglio Miramontes.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado La Joya, Estado de Jalisco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de La Joya, del Municipio de Atoyac, del Estado de Jalisco; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito sin fecha, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia dotación de ejidos, por carecer de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que instauró el expediente respectivo con fecha 6 de diciembre de 1939 y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco correspondiente al 6 de enero de 1940.

**RESULTANDO TERCERO.**—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario diligencia que se llevó a cabo en los términos de ley, el 9 de marzo de 1940 con la intervención únicamente de dos de los representantes por no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, no obstante que fueron notificados oportunamente para que lo hicieran. En el censo formado se listaron 238 habitantes, 73 jefes de familia y 111 capacitados.

**RESULTANDO CUARTO.**—De las constancias que obran en autos, de la formación del plano de conjunto de la región y de los fallos definitivos dictados en los expedientes de dotación y ampliación de ejidos de los poblados Amacueca, Techaluta, Atoyac y Poncitlán, la propia Comisión Agraria Mixta llegó a conocimiento de que dentro del radio legal de afectación no existen fincas que puedan contribuir para la dotación de que se trata, porque las que tienen tal carácter quedaron reducidas a pequeña propiedad; debiendo indicar por lo que toca a la hacienda Techagüe constituida por terrenos de agostadero cerril y monte, que de ser afectable por desconocerse el fraccionamiento que se llevó a cabo en este predio las tierras de que pudiera disponer se reservan para el pobla-

do del mismo nombre; y por lo que se refiere a los predios de La Cueva, El Jaral, La Joya, Camichines, o Poncitlán, Mezcalera del Idolo, los ranchos del Idolo, Buenavista o San Gaspar, La Jovita y el Salto, que fueron de la propiedad de las señoritas Eulalia y Teresa González, que no son afectables por haberse fraccionado legalmente en proporciones que deben respetarse de acuerdo con la ley, como es reconocido en distintos fallos presidenciales. Además, cabe hacerse notar que las propiedades del señor Camilo Figueroa y el predio El Calvo, de Nicolasa Anguiano Vda. de Rodríguez que son inafectables por haber quedado reducidas a pequeña propiedad después de las afectaciones sufridas, y La Era o El Trigo, propiedad de la señora María del Rosario Gutiérrez de Figueroa por constituir también una pequeña propiedad y haberlo adquirido esta señora como consecuencia de la ampliación de bienes hereditarios según escritura en el Registro Público de la Propiedad el 13 de septiembre de 1933.

**RESULTANDO QUINTO.**—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 30 de septiembre de 1940 proponiendo se dejaran a salvo los derechos de los 111 capacitados para que en los términos de ley, promovieran la creación de un nuevo centro de población agrícola debido a la inexistencia de tierras afectables en la región.

**RESULTANDO SEXTO.**—Habiendo transcurrido los plazos de ley, sin que el C. Gobernador del Estado de Jalisco hubiera dictado su fallo en este asunto, el expediente de que se trata fué turnado al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva. Esta oficina previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a las siguientes conclusiones: que efectivamente son 111 los capacitados que deben servir de base a esta sentencia, y que dentro del radio legal de afectación no existen fincas que puedan contribuir para la dotación de que se trata.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—La dotación solicitada por los vecinos del poblado de La Joya debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3º transitorio del propio ordenamiento.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—El derecho del núcleo peticionario para obtener la dotación de su ejido definitivo ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo habitan 111 individuos con derecho a parcela, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Desprendiéndose de las constancias que obran en autos, que dentro del radio legal de afectación no existen fincas que puedan contribuir para la dotación de que se trata, se dejan a salvo los derechos de los 111 capacitados que arrojó el censo a fin de que en los términos de ley promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 62, 67, 88, 108, 112, fracción III, 178 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

**PRIMERO.**—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de La Joya, Municipio de Atoyac, del Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.**—Se confirma la resolución que se considera dictada en sentido negativo en este asunto, por el C. Gobernador de la citada entidad federativa.

**TERCERO.**—Se dejan a salvo los derechos de los 111 capacitados que arrojó el censo a fin de que en los términos de ley, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola, debido a la inexistencia de tierras afectables de la región.

**CUARTO.**—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—**Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Fernando Foglio Miramontes.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Atolpotitlán, Estado de Puebla.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado de Atolpotitlán, Municipio de Tehuitzingo, del Estado de Puebla; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de 19 de septiembre de 1923, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado, dotación de ejidos por carecer de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—Turnada la anterior solicitud a la Comisión Local Agraria, esta autoridad instauró el expediente respectivo el 13 de julio de 1927, habiéndose publicado la citada instancia para conocimiento de las partes interesadas en el número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 19 del mismo mes y año.

**RESULTANDO TERCERO.**—El 22 de noviembre de 1938 se levantó el censo general y agropecuario del poblado solicitante, con la intervención de dos de los representantes de ley por no haber concurrido el de los propietarios presuntos afectados, no obstante haber sido notificados oportunamente para ese objeto, habiéndose obtenido como resultado un total de 575 habitantes; 124 jefes de familia y 149 capacitados.

**RESULTANDO CUARTO.**—De los datos técnicos e informativos recabados se llegó al conocimiento de que los individuos que aparecen como capacitados en el censo de referencia, carecen de tierras propias para satisfacer sus necesidades, y que son esencialmente agricultores, habiéndose sostenido como peones de las fincas de la región o desempeñando trabajo de diversa índole en los poblados cercanos; que el clima es cálido y las lluvias regulares y abundantes, comenzando en junio para terminar en octubre; los cultivos principales son los del maíz y frijol; que el poblado cuenta con una superficie de 28 Hs. de zona urbanizada y con 849 Hs. que corresponden a pequeñas propiedades de sus habitantes, no existiendo ninguna finca legalmente afectable dentro del radio de 7 kilómetros,

porque las que se encuentran dentro de ese radio están constituidas por pequeñas propiedades inafectables.

**RESULTANDO QUINTO.**—Con los datos recabados la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 11 de julio de 1939, sometiéndolo a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 14 del mismo mes y año dictó su resolución confirmándolo y, consecuentemente, declarando que no es de concederse la dotación solicitada, en virtud de que los predios existentes dentro del radio de 7 kilómetros, no cuentan con las superficies de tierras disponibles para esta dotación, según lo prescribe el Código Agrario en vigor.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo prevenido por el artículo 3º transitorio del mismo ordenamiento.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—El derecho del núcleo peticionario para obtener dotación de ejidos ha quedado demostrado al comprobarse que su existencia es anterior a la fecha de la solicitud que obra en autos; porque en el mismo habitan 149 individuos con derecho a parcela que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas; y porque el propio poblado no se encuentra comprendido dentro de las incapacidades especialesadas en el artículo 63 del Código Agrario en vigor.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Teniendo en cuenta que el mandamiento dictado en este expediente con fecha 14 de julio de 1939 por el C. Gobernador del Estado de Puebla se ajusta a las disposiciones agrarias vigentes; y que por otra parte, se comprobó por medio de los datos técnicos rendidos, que dentro del radio de 7 kilómetros del núcleo gestor no se encuentra ninguna finca legalmente afectable, ante la imposibilidad material de concederle las tierras solicitadas por vía de dotación, deberán dejarse a salvo los derechos de los 149 capacitados que arrojó el censo levantado, para que promuevan ante quien corresponda la creación de un nuevo centro de población agrícola. En tal virtud, se confirma el referido mandamiento provisional.

Por lo expuesto, y con fundamento en las consideraciones que anteceden, el suscrito, Presidente de la República, previa el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

**PRIMERO.**—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Atolpotitlán, Municipio de Tehuitzingo, del Estado de Puebla.

**SEGUNDO.**—Se confirma el fallo dictado en este asunto con fecha 14 de julio de 1939 por el C. Gobernador de la expresada entidad.

**TERCERO.**—Dada la imposibilidad material para conceder al núcleo gestor, por vía de dotación de ejidos, las tierras solicitadas por la carencia absoluta de fincas afectables dentro del radio de afectación, se dejan a salvo los derechos de los 149 capacitados que arrojó el censo para que en términos de ley soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

**CUARTO.**—Publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—**Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Fernando Foglio Miramontes.** — Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

**RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Santa Clara del Pedregal, Estado de Jalisco.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Santa Clara del Pedregal, Municipio de Ocotlán, del Estado de Jalisco; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de fecha 14 de septiembre de 1934, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia ampliación de ejidos, por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades las tierras que actualmente disfrutan.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que instauró el expediente respectivo con fecha 29 de septiembre de 1934 y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco correspondiente al 6 de octubre siguiente.

**RESULTANDO TERCERO.**—De conformidad con lo prevenido por el artículo 209 y relativos del Código Agrario vigente, la Comisión Agraria Mixta procedió a recabar los datos censales y técnicos correspondientes al poblado gestor. De la verificación de los primeros se deduce que en la diligencia llevada a cabo el 31 de octubre de 1934 por la Junta Censal integrada con los tres representantes de ley, se listaron 44 individuos con derecho a parcela; pero como los peticionarios formularon diversas objeciones a la diligencia aludida, alegando que los vecinos del barrio Orilla de la Cerca que forman parte del poblado de Santa Clara del Pedregal, no habían sido tomados en consideración, por lo que se ordenó la rectificación de la diligencia referida, obteniéndose de esta manera un total de 348 habitantes, de los cuales 146 fueron considerados con capacidad legal para recibir parcela. Y de la verificación de los segundos, se llegó al conocimiento de que el núcleo peticionario se encuentra dentro dentro del Municipio de Ocotlán, sobre la vía del ferrocarril México-Guadalajara, a la altura del kilómetro 174 y está unido a la Cabecera del Municipio por el camino de rueda que va de Ocotlán a la Barca; que el mismo núcleo fué dotado anteriormente de ejidos, de los cuales los beneficiados han logrado un aprovechamiento total y eficiente, no obstante lo cual aun existen varios individuos sin parcela, como se comprobó por el censo verificado; y que dentro del radio de 7 kilómetros no existen terrenos legalmente afectables.

**RESULTANDO CUARTO.**—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen con fecha 8 de julio de 1937 y lo sometió a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien, con fecha 9 del mis-

mo mes y año dictó su fallo declarando procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Santa Clara del Pedregal, pero en vista de no existir fincas afectables dentro del radio de 7 kilómetros, se dejan a salvo los derechos de 112 capacitados, para que en su oportunidad soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

**RESULTANDO QUINTO.**—El Departamento Agrario, una vez que el expediente le fué turnado para los efectos de la revisión a que se refiere el artículo 223 del ordenamiento ya citado, y al cabo de haber completado debidamente la tramitación del expediente, mediante la práctica de las diligencias de inspección que estimó necesarias, llegó a las siguientes conclusiones: que el número de capacitados que arrojó la segunda diligencia censo llevada a cabo por la Comisión Agraria Mixta es incorrecto, ya que de él deben deducirse 34 individuos que ya fueron beneficiados en la dotación primitiva, por lo que en definitiva deberán tomarse como base para calcular la ampliación que se proyecta 112 capacitados; y que dentro del radio de 7 kilómetros no existen predios legalmente afectables, ya que los comprendidos dentro de dicho perímetro constituyen pequeñas propiedades que deben respetarse de acuerdo con la ley.

Con tales datos, dicha dependencia del Ejecutivo emitió su dictamen, que sirve de base a la presente resolución; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—La ampliación solicitada por los vecinos del poblado de Santa Clara del Pedregal debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3º transitorio del propio ordenamiento.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que el derecho del núcleo peticionario para obtener la ampliación de su ejido definitivo ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo existen 112 individuos con derecho a parcela, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Para conceder al poblado gestor, en los términos de los artículos 83, 85 y 86, en relación con el 65 y siguientes del Código Agrario, la ampliación a que tiene derecho, no existen terrenos legalmente afectables dentro del radio de 7 kilómetros; en consecuencia, se dejan a salvo los derechos de los 112 capacitados, y se confirma el fallo dictado en este asunto con fecha 9 de julio de 1937, por el C. Gobernador del Estado de Jalisco.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 62, 67, 88, 89, 112 fracción XII, 173 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

**PRIMERO.**—Es procedente la solicitud de ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Santa Clara del Pedregal, Municipio de Ocotlán, del Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.**—Se confirma en todas sus partes el fallo dictado en este asunto con fecha 9 de julio de 1937, por el C. Gobernador del Estado mencionado.

**TERCERO.**—En vista de que dentro del radio de 7 kilómetros no hay predios afectables, se dejan a salvo los derechos de 112 capacitados, a fin de que de acuerdo con el inciso tercero del artículo 116 del Código Agrario en vigor, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

**CUARTO.**—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintiecho días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—**Manuel Avila Camacho.**—**Rúbrica.**—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Fernando Foglio Miramontes.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

**RESOLUCION en el expediente de segunda ampliación de ejidos al poblado El Gobernador, Estado de Jalisco.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.

**VISTO** en revisión el expediente de segunda ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de El Gobernador, Municipio de La Barca, Estado de Jalisco; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de fecha 11 de octubre de 1938, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado, de referencia segunda ampliación de ejidos, por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades las tierras que actualmente disfrutan.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que instauró el expediente respectivo con fecha 18 de octubre de 1938 y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, correspondiente al 25 de octubre de 1938.

**RESULTANDO TERCERO.**—De conformidad con lo prevenido por el artículo 200 y relativos del Código Agrario vigente, la Comisión Agraria Mixta procedió a recabar los datos censales y técnicos correspondientes al poblado gestor. De la verificación de los primeros se deduce que en la diligencia llevada a cabo el 21 de junio de 1939 por la Junta Censal integrada con sólo dos de los representantes de ley, por no haber concurrido el de los propietarios presuntos afectados, se listaron 588 habitantes, de los cuales 217 fueron considerados como capacitados; y de la verificación de los segundos se deduce que el núcleo peticionario se halla enclavado en terrenos que formaron parte de la antigua hacienda de El Gobernador, de la cual toma su nombre; que los vecinos de dicho núcleo han obtenido dotación y ampliación ejidales, habiendo logrado un aprovechamiento total y eficiente de esas tierras, no obstante lo cual aun existen varios individuos sin parcela como se comprobó por el censo verificado; y que dentro del radio de 7 kilómetros no existen terrenos legalmente afectables.

**RESULTANDO CUARTO.**—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen con fecha 30 de noviembre de 1940, y lo sometió a la consideración del C. Gobernador del Estado de Jalisco, quien, con fecha 13 de diciembre siguiente dictó su fallo declarando procedente la segunda ampliación de ejidos

solicitada por los vecinos del poblado de El Gobernador y dejando a salvo los derechos de 217 capacitados, en virtud de la carencia absoluta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación.

**RESULTANDO QUINTO.**—El Departamento Agrario, una vez que el expediente fué turnado para los efectos de la revisión a que se refiere el artículo 223 del ordenamiento ya citado, y al cabo de haber completado debidamente la tramitación del propio expediente, mediante la práctica de las diligencias de inspección que estimó necesarias, llegó a las siguientes conclusiones: que en el número de capacitados que arrojó el censo efectuado por la Comisión Agraria Mixta están comprendidos los 134 que fueron beneficiados por la dotación y ampliación concedidas al mismo núcleo, por lo que quedan tan sólo 83 sin parcela que son los que deben tomarse como base en el presente caso; y que dentro del radio de 7 kilómetros no existen fincas afectables, ya que las comprendidas dentro de dicho perímetro constituyen pequeñas propiedades que deben respetarse de acuerdo con la ley. Con tales datos, dicha dependencia del Ejecutivo emitió su dictamen, que sirve de base a la presente resolución; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—La segunda ampliación solicitada por los vecinos del poblado de El Gobernador debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3º transitorio del propio ordenamiento.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que el derecho del núcleo peticionario para obtener la segunda ampliación de su ejido definitivo ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo habitan 83 individuos con derecho a parcela, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Para conceder al poblado gestor, en los términos de los artículos 83, 85 y 36, en relación con el 65 y siguientes del Código Agrario, la segunda ampliación a que tiene derecho, no existen terrenos legalmente afectables dentro del radio de 7 kilómetros; en consecuencia, se dejan a salvo los derechos de los 83 capacitados, a fin de que soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola, y se modifica el fallo dictado en este asunto con fecha 13 de diciembre de 1940, por el C. Gobernador del Estado de Jalisco.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 62, 67, 88, 89, 112 fracción III, 173 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

**PRIMERO.**—Es procedente la segunda ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de El Gobernador, Municipio de La Barca, Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.**—Se modifica la resolución dictada en este asunto con fecha 13 de diciembre de 1940, por el C. Gobernador de la citada entidad federativa.

**TERCERO.**—En vista de que dentro del radio de 7 kilómetros no hay predios afectables, se dejan a salvo los derechos de 83 individuos capacitados, a fin de que soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola, de acuerdo con el inciso III del artículo 112 del Código Agrario vigente.

**CUARTO.**—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—**Manuel Ávila Camacho.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Fernando Foglio Miramontes.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

**RESOLUCION** en el expediente de ampliación de ejidos al poblado San José, Estado de Jalisco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente sobre ampliación de ejidos promovidos por los vecinos del poblado de San José, Municipio de Tecolotlán, Estado de Jalisco; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de 8 de noviembre de 1940, los vecinos del referido poblado de San José, solicitaron con apoyo en las leyes agrarias relativas, del C. Gobernador de la citada entidad, la ampliación de su ejido definitivo por no serles suficientes las tierras que les fueron concedidas en dotación.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta respectiva, la que instauró la tramitación del expediente el 26 de noviembre de 1940, publicándose dicha instancia para conocimiento de las partes interesadas, en el número 3 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al 5 de diciembre del mismo año de 1940.

**RESULTANDO TERCERO.**—Encontrándose el núcleo de que se trata en las mismas condiciones en que lo estaban al dictarse la resolución presidencial en el expediente de dotación que le fué concedida y no habiendo variado las circunstancias que se asentaron en las informaciones técnicas rendidas en dicho expediente y que se refieren a los datos censales e informativos de las fincas existentes dentro del radio de 7 kilómetros, las que fueron consideradas como inafectables en la expresada sentencia presidencial, sin necesidad de volver a recabar ningunos otros datos censales ni informativos por creerlo innecesario en virtud de que los que obran en el expediente dotatorio son suficientes en el presente expediente de ampliación ya que prevalecen las mismas circunstancias censales y prediales, según los informes técnicos rendidos sobre el particular, es de concluirse que no existiendo fincas legalmente afectables dentro del radio de 7 kilómetros deberán dejarse a salvo los derechos de los 47 capacitados mismos que también se dejan a salvo sus derechos en la resolución presidencial arriba mencionada y que fué dictada en el expediente de dotación promovido por el núcleo de que se trata, para que promuevan un nuevo centro de población agrícola.

**RESULTANDO CUARTO.**—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 26 de marzo de 1941 sometiéndolo a la consideración del C. Gobernador del Estado de Jalisco, quien con fecha 28 del mismo mes y año dictó su resolución confirmándolo y

consecuentemente, dejando a salvo los derechos de los 47 capacitados existentes en el núcleo peticionario para que los ejerciten promoviendo la creación de un nuevo centro de población agrícola por la carencia de tierras afectables en la región, ratificando el criterio sustentado en la resolución presidencial de dotación de ejidos del referido poblado de San José, sin perjuicio de que las autoridades agrarias gestionen en términos de ley el acomodo de ellos en los ejidos del contorno donde existan parcelas vacantes.

**RESULTANDO QUINTO.**—Turnado el expediente para los efectos legales al Departamento Agrario, esta autoridad, previo estudio minucioso de las constancias de autos, llegó al conocimiento de que fueron llenados todos los requisitos procesales y que dentro del radio de 7 kilómetros no existen ninguna finca afectable conforme a derecho.

**RESULTANDO SEXTO.**—Durante la tramitación del expediente alegaron lo que estimaron conveniente en defensa de sus intereses varios propietarios cuyos alegatos no se analizan por referir se a pequeñas propiedades inafectables, de acuerdo con la resolución presidencial datoria del poblado de San José.

Con los datos anteriores el propio Departamento Agrario emitió su dictamen; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor de conformidad con lo prevenido por el artículo 3º transitorio del mismo ordenamiento.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—El derecho del núcleo peticionario para obtener ampliación de ejidos ha quedado demostrado al comprobarse que su existencia es anterior a la fecha de la solicitud que obra en autos; porque en el mismo habitan 47 individuos con derecho a parcela, mismos a quienes la resolución presidencial que les dotó de ejidos dejó sus derechos a salvo y que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas, constituyendo, por lo tanto, la base del procedimiento en este expediente; y porque el propio poblado no se encuentra comprendido dentro de las incapacidades señaladas en el artículo 63 del Código Agrario vigente.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Teniendo en cuenta que el mandamiento dictado en este expediente con fecha 28 de marzo de 1941 por el C. Gobernador del Estado de Jalisco, se ajusta a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar el mencionado fallo, y en consecuencia, ante la imposibilidad material de conceder al núcleo gestor tierras en ampliación por la falta absoluta de ellas dentro del radio de 7 kilómetros, ya que no existen fincas afectables en la región, dejar a salvo los derechos de los 47 capacitados a que antes se hizo mención, para que los ejerciten por medio de la creación de un nuevo centro de población agrícola, sin perjuicio de que las autoridades agrarias gestionen de acuerdo con la ley de la materia, el acomodo de tales elementos en los ejidos del contorno donde existen parcelas vacantes.

Por lo expuesto y con fundamento en las consideraciones legales que anteceden, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

**PRIMERO.**—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de San José, Municipio de Tecolotlán, del Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.**—Se confirma el fallo dictado en este expediente con fecha 28 de marzo de 1941 por el C. Gobernador de la citada entidad.

**TERCERO.**—Es de ratificarse y se ratifica el precedente sentado en el fallo definitivo de dotación del mencionado poblado de San José, y en consecuencia, se dejan a salvo los derechos de los 47 capacitados existentes en el mismo, para que los ejerciten solicitando la creación de un nuevo centro de población agrícola, debido a la carencia absoluta de tierras afectables en la región.

**CUARTO.**—Publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Fernando Foglio Miramontes.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado San Francisco, Estado de San Luis Potosí.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos, Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de San Francisco, Municipio de Villa de Arriaga, del Estado de San Luis Potosí; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de fecha 28 de junio de 1939, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia ampliación de ejidos, por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades las tierras que actualmente disfrutan.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que instauró el expediente respectivo con fecha 31 de agosto de 1939, y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, correspondiente al 5 de septiembre de 1940.

**RESULTANDO TERCERO.**—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 29 de noviembre de 1940, con intervención de dos de los representantes, en virtud de no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, no obstante haber sido notificados para que lo hicieran. En el censo formado se listaron 200 habitantes, 41 jefes de familia y 89 capacitados, censo que al ser rectificado arrojó 93.

**RESULTANDO CUARTO.**—De los datos técnicos e informativos recabados por la propia Comisión Agraria Mixta se llega al conocimiento, entre otros hechos, que las tierras que les fueron concedidas por resolución presidencial a los vecinos del poblado de San Francisco no les son suficientes para satisfacer sus necesidades, y que dentro del radio legal de afectación no existen fincas que puedan contribuir para la ampliación de que se trata, en-

contrándose rodeado el poblado como sigue: al Norte, por los ejidos definitivos de San Antonio y Escalerillas; al Este, por los terrenos de San Juan y Guadalupe; al Sur, por el ejido definitivo de Bledos y fraccionamiento de la hacienda de Santiago; y al Oeste, por el ejido definitivo de El Tepetate y las pequeñas propiedades que se respetaron a las haciendas de San Francisco y El Tepetate; en el concepto de que las fracciones de Santiago no son afectables porque además de encontrarse fuera del radio legal de afectación las que están constituidas por terrenos de agostadero están amparadas con Decretos de Inafectabilidad Ganadera, y las formadas por tierras de labor fueran vendidas en pequeñas fracciones a vecinos del poblado de Santiago.

**RESULTANDO QUINTO.**—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 16 de enero de 1941, el cual fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 18 del mismo mes y año dictó su fallo declarando procedente la ampliación solicitada por los vecinos de San Francisco y dejando a salvo los derechos de 93 capacitados, a fin de que en los términos de ley promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

**RESULTANDO SEXTO.**—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y demás datos recabados por la misma, llegó a las siguientes conclusiones: que efectivamente son 93 los capacitados que deben servir de base a esta sentencia, y que dentro del radio legal de afectación no existen predios que puedan contribuir para la ampliación a que se hace referencia.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—La ampliación solicitada por los vecinos del poblado de San Francisco debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3º transitorio del propio ordenamiento.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—El derecho del núcleo peticionario para obtener la ampliación de su ejido definitivo ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo habitan 93 individuos con derecho a parcela, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Desprendiéndose de las constancias que obran en autos que dentro del radio legal de afectación no existen fincas que puedan contribuir para la ampliación de que se trata, se dejan a salvo los derechos de los 93 capacitados que arrojó el censo, a fin de que en los términos de ley promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola. Por lo tanto, se confirma en todos sus términos la resolución que con fecha 18 de enero de 1941 dictó en este asunto el C. Gobernador del Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 62, 67, 88, 108, 112 fracción III, 173 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

**PRIMERO.**—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de San Francisco,

del Municipio de Villa de Arriaga, del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.**—Se confirma la resolución tácita negativa que se considera dictada en este asunto por el C. Gobernador de la citada entidad federativa.

**TERCERO.**—Ante la imposibilidad material de conceder tierras al poblado de San Francisco para ampliar su ejido, en vista de la carencia absoluta de ellas dentro del radio de afectación, se dejan a salvo los derechos de los 93 capacitados, a fin de que soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

**CUARTO.**—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—**Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Fernando Foglio Miramontes.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

**RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado San Miguel del Zapote, Estado de Jalisco.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado San Miguel del Zapote, del Municipio de Techaluta, Estado de Jalisco; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de fecha 25 de agosto de 1937, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia, ampliación de ejidos por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades los terrenos que actualmente disfrutan.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que instauró el expediente respectivo el 30 del mismo mes y año y ordenó a publicación de la citada instancia, la cual apareció en el número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 15 de febrero de 1938.

**RESULTANDO TERCERO.**—De conformidad con lo que previenen las disposiciones agrarias vigentes, se procedió a recabar los datos censales y técnicos correspondientes al poblado gestor. De la verificación de los primeros se deduce que en la diligencia llevada a cabo el 15 de marzo de 1938, con la intervención de uno sólo de los representantes de ley, nor no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, se listaron 345 habitantes y 102 jefes de familia y varones solteros mayores de 16 años; pero al practicarse una minuciosa revisión de dicha diligencia se llegó a la conclusión de que sólo 20 individuos tienen capacidad para recibir parcela; y de la verificación de los segundos se desprende que el núcleo se encuentra ubicado dentro del Municipio de Techaluta, a una distancia aproximada de 6 kilómetros al

norte del poblado de Techaluta, con el que se encuentra comunicado por camino carretero y ferroviario; que los vecinos de dicho núcleo han logrado un aprovechamiento total y eficiente de la superficie que les fué concedida con anterioridad, por concepto de dotación, no obstante lo cual aun existen varios individuos sin parcela, como se comprobó por el censo verificado; y que dentro del radio de 7 kilómetros fué señalada como única finca afectable la hacienda de Tierra Blanca y Anexas, propiedad del señor Bernardino Ascencio.

**RESULTANDO CUARTO.**—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 10 de mayo de 1939, sometiéndolo a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 15 del mismo mes y año dictó su fallo concediendo a los vecinos del poblado de San Miguel del Zapote, una superficie total de 260 Hs. de agostadero con 25% de laborable tomada íntegramente de la finca de Tierra Blanca y anexas.

**RESULTANDO QUINTO.**—El Departamento Agrario, una vez que el expediente le fué turnado para los efectos de la revisión a que se refiere el artículo 223 del Código Agrario en vigor y al cabo de haber completado debidamente la tramitación del propio expediente, mediante la práctica de las diligencias de inspección que estimó necesarias, llegó a las siguientes conclusiones; que el número de capacitados que consideró en su fallo el C. Gobernador del Estado es correcto, por lo que en definitiva deberán tomarse como base para calcular la ampliación; que de entre las fincas comprendidas dentro del radio de 7 kilómetros, la única que se halla en condiciones de reportar la afectación en el presente caso es la denominada Tierra Blanca y Anexas, propiedad del señor Bernardino Ascencio, que después de descontada la afectación que sufrió para dotar en definitiva al poblado de Las Moras, del Municipio de Zacoalco, le queda una superficie disponible de 581.20 Hs. de agostadero con un 25% laborable.

Con tales datos, dicha dependencia del Ejecutivo emitió su dictamen que sirve de base a la presente resolución; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—La ampliación solicitada por los vecinos del poblado de San Miguel del Zapote, debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3º transitorio del propio ordenamiento.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—El derecho del núcleo peticionario para obtener la ampliación de su ejido definitivo ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo habitan 20 individuos con derecho a parcela, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Para conceder al poblado gestor, en los términos de los artículos 83, 85 y 86, en relación con el 65 y siguientes del Código Agrario la ampliación a que tiene derecho, deberá ser afectada la hacienda de Tierra Blanca y Anexas, perteneciente al señor Bernardino Ascencio, que está en condiciones de contribuir a la ampliación aludida, sin perjuicio de la pequeña propiedad que debe respetarse, de acuerdo con el artículo 173 del mismo Código.

**CONSIDERANDO CUARTO.**—El fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado de Jalisco, con

fecha 15 de mayo de 1939 es de confirmarse, por lo cual procede ampliar el ejido del poblado de San Miguel del Zapote con una superficie total de 260 Hs. de agostadero con 25% de laborable, tomada de la finca Tierra Blanca y Anexas, propiedad del señor Bernardino Ascencio, que se destinará para la integración de 8 parcelas de terreno laborable y el resto de agostadero para los usos colectivos de los beneficiados, dejando a salvo los derechos de 12 individuos capacitados que no alcanzan parcela en la presente ampliación, a fin de que si a sus intereses conviene los ejerciten en los términos de los artículos 115 y demás relativos del mencionado Código.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 62, 64, 65, 66, 83, 84, 85, 86 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario resuelve:

**PRIMERO.**—Es procedente la solicitud de ampliación de ejidos presentada por los vecinos del poblado de San Miguel del Zapote, Municipio de Techaluta, Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.**—Se confirma en todas sus partes la resolución que con fecha 15 de mayo de 1939 dictó en este asunto el C. Gobernador de la citada entidad federativa.

**TERCERO.**—Se concede al poblado antes mencionado, por concepto de ampliación de ejidos, una superficie total de 260 Hs. (doscientas sesenta hectáreas) de agostadero con 25% laborable, tomadas íntegramente de la hacienda de Tierra Blanca y Anexas, propiedad del señor Bernardino Ascencio, formándose con la superficie concedida 8 (ocho) parcelas de terreno laborable, para igual número de capacitados y el resto para los usos colectivos de los beneficiados, dejándose a salvo los derechos de 12 individuos capacitados que no alcanzan parcela en el ejido, a fin de que si a sus intereses conviene los ejerciten en los términos de los artículos 115 y demás relativos del Código Agrario.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasará a poder del núcleo beneficiado con todas sus acesiones, usos, costumbres y servidumbres, para ser disfrutada en propiedad por el mismo núcleo, con las modalidades que establece el Código Agrario vigente. Al efecto, para la explotación de los terrenos laborables que se conceden, deberá procederse de acuerdo con el proyecto relativo que sea aprobado en su oportunidad, conservándose el aprovechamiento comunal de los montes, pastos y aguas de todos los demás recursos naturales que se hallen en la superficie del ejido.

**CUARTO.**—Al ejecutarse la presente resolución deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 180 del Código Agrario.

**QUINTO.**—Se dejan a salvo los derechos de 12 capacitados para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que si a sus intereses conviene, los ejerciten en los términos de los artículos 115 y demás relativos del mencionado Código.

**SEXTO.**—Para cubrir la presente ampliación, se decreta la expropiación de las tierras correspondientes, las cuales serán localizadas en la finca y en la proporción que indica el punto resolutivo. El propietario afectado podrá reclamar la indemnización que legalmente le corresponde, dentro del término improrrogable y ante la

autoridad señalados en el artículo 81 del ordenamiento que se ha venido invocando.

**SEPTIMO.**—Quedan extinguidos de pleno derecho todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y de las que se establece en este fallo.

Asimismo, quedan sin efecto, por lo que se refiere a las extensiones expropiadas, los contratos cualesquiera que sean su fecha y naturaleza, que con relación a ellas hubiere celebrado el propietario afectado.

**OCTAVO.**—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que se conceden al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria establecido en el Libro Segundo, Capítulo VII del Código Agrario vigente. Por su parte, los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

a).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estando prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosque o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido consorcio de nulidad todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o zonas de reserva forestal nacional; pero podrán aprovechar la madera muerta y otros esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

**NOVENO.**—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación, y en el Registro Agrario Nacional el presente fallo. Publíquese éste, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco. Notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los nueve días de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Fernando Foglio Miramontes.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.